



18
207 300609
Universidad La Salle

ESCUELA DE DERECHO

Incorporada a la U.N.A.M.

**LAS RESPONSABILIDADES
LEGALES DEL JUZGADOR**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

TERESA FUENTES MACIAS

México, D. F., a 7 de Mayo de 1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.....	1
I.- DERECHO ROMANO.....	1
1.- ORGANIZACION JUDICIAL.....	1
2.- DEBERES JURIDICOS DE LOS JUECES.....	2
3.- DELITOS COMETIDOS POR JUECES Y MAGISTRADOS.....	2
II.- DERECHO AZTECA.....	6
1.- ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL.....	6
2.- RESPONSABILIDADES OFICIALES.....	9
III.- DERECHO COLONIAL.....	11
1.- ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL.....	11
2.- RESPONSABILIDADES OFICIALES.....	12
A) EL JUICIO DE RESIDENCIA.....	14
B) LAS VISITAS.....	16
IV.- EPOCA INDEPENDIENTE.....	19
1.- CONSTITUCION DE APTZINGAN.....	19
2.- CONSTITUCION DE 1824.....	21
3.- CONSTITUCION DE 1836.....	22
4.- BASES ORGANICAS 12 DE JUNIO DE 1843.....	24
5.- CONSTITUCION DE 1857.....	25
6.- LEYES REGLAMENTARIAS DE 1870 Y 1896.....	27
7.- CONSTITUCION DE 1917.....	30

CAPITULO SEGUNDO.

LAS FUNCIONES Y DEBERES JURIDICOS DE LOS JUECES.....	32
1.- CONCEPTO DE JUEZ.....	32
2.- LA FORMACION DE LOS JUECES.....	34
A) VOCACION DEL JUEZ.....	34
B) FORMACION MORAL.....	34
C) FORMACION JURIDICA.....	35
3.- LAS FUNCIONES DE LOS JUECES.....	37
A) EL JUEZ Y LA INTERPRETACION DEL DERECHO.....	37
B) EL JUEZ Y LA SEGURIDAD JURIDICA.....	38
C) EL JUEZ Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.....	39
4.- EL JUEZ EN EL PROCESO.....	40
A) DESIGNACION DE LOS JUECES.....	40
B) GARANTIAS EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION.....	42
C) POSICION FRENTE A LAS PARTES. (IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES).....	44
5.- DEBERES JURIDICOS (OBLIGACIONES) DE LOS JUECES... ..	47
A) PROTESTA PREVIA.....	47
B) OBLIGACION DE ADMINISTRAR JUSTICIA.....	48
C) OBLIGACION DE RESIDENCIA.....	49
D) EL DEBER DE GUARDAR RESERVA.....	50
E) EL DEBER DE GUARDAR UNA CONDUCTA HONORABLE.....	50
F) EL DEBER DE ACTUAR CON RECTITUD E IMPARCIALIDAD.....	50
G) OTROS DEBERES JURIDICOS DE LOS JUE- CES QUE SE ENCUENTRAN DISEMINADOS EN DIFERES ORDENAMIENTOS.....	51

CAPITULO TERCERO.	
LA RESPONSABILIDAD DEL JUIGADOR.....	53
I.- CONSIDERACIONES GENERALES.....	53
II.- LA RESPONSABILIDAD PENAL.....	57
1.- LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA DOCTRINA.....	57
2.- LA RESPONSABILIDAD PENAL EN NUESTRA LEGISLACION.....	60
A) EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO.....	60
B) ABUSO DE AUTORIDAD.....	61
C) COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS.....	63
D) COHECHO.....	63
E) PECULADO.....	65
F) CONCUSION.....	67
G) ENRIQUECIMIENTO ILICITO.....	69
F) DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....	71
3.- PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACION.....	73
III.- LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....	74
1.- LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA DOCTRINA.....	76
A) FALTA O INFRACCION DISCIPLINARIA.....	78
B) DIFERENCIA ENTRE SANCION PENAL Y SANCION DISCIPLINARIA.....	79
C) SANCIONES O INFRACCIONES DISCIPLINARIAS.....	80
2.- LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN NUESTRA LEGISLACION.....	82
A) LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.....	83
B) LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES COMUNES DEL D.F.....	87
C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F.....	90
1) RECURSO DE QUEJA.....	90
D) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.....	92
3.- PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACION.....	93
A) LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES COMUNES DEL D.F.....	93
B) LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.....	94
C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F.....	95
IV.- LA RESPONSABILIDAD POLITICA.....	97
1.- LA RESPONSABILIDAD POLITICA EN LA DOCTRINA.....	97
2.- LA RESPONSABILIDAD POLITICA DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA CONSTITUCION DE 1917.....	101
3.- LICENCIA Y FUERO.....	106

4.- LA RESPONSABILIDAD POLITICA DE LOS JUZGADORES EN LA CONSTITUCION MEXICANA ACTUAL Y EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.....	107
5.- PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD POLITICA DE LOS JUZGADORES.....	111
6.- PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA LA DECLARACION DE PROCEDENCIA.....	114
V.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	116
1.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA DOCTRINA.....	116
A) SU FUNDAMENTO.....	116
B) ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	117
C) EL DAÑO.....	118
D) LA CULPA.....	119
E) NEXO CAUSAL.....	121
2.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN NUESTRA LEGISLACION.....	122
A) CONSTITUCION MEXICANA.....	122
B) CODIGO CIVIL.....	122
C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	124
i) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD.....	125
ii) PROCEDENCIA DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD.....	126
iii) TITULARIDAD DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD.....	128
3.- PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	128
A) JUZGADORES DE CARACTER FEDERAL.....	128
B) JUZGADORES DEL ORDEN COMUN.....	129
C) SUS RESULTADOS IMPRACTICOS DE ESTE JUICIO.....	131

CONCLUSIONES

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.....

BIBLIOGRAFIA GENERAL

CAPITULO I

I.- DERECHO ROMANO

Para comprender mejor nuestras instituciones actuales y para saber si están de acuerdo con nuestra realidad y con nuestras necesidades sociales, es imprescindible buscar en el derecho romano los antecedentes de nuestra legislación vigente en cuanto a las responsabilidades del juzgador, materia de este trabajo. Bien conocida es la frase de Montesquieu: "es necesario esclarecer la historia por las leyes y las leyes por la historia".

Ahora bien, si consideramos que las instituciones de un pueblo surgen de su misma naturaleza y que "solo la historia del derecho, la explicación del derecho presente como una práctica del pasado, nos puede llevar a la plena inteligencia de nuestra vida jurídica actual" (1), comprenderemos la necesidad de estudiar el derecho de los romanos.

El pueblo romano se preocupó por reglamentar el Derecho Penal, reprimiendo los abusos e injusticias que pudieran cometer los magistrados, los jueces y en general todos aquellos que en forma directa o indirecta administraran justicia.

1.- ORGANIZACION JUDICIAL.

Así vemos que en la época monárquica el encargado de administrar justicia, era el Rey, quien era el general, gran sacerdote y magistrado y en ese carácter mandaba a los ejércitos, presidía el culto y administraba justicia.

En la República, la atribución de administrar justicia pasó a los cónsules, pretores, ediles y cuestores. Los poderes que tenían los magistrados republicanos eran la Potestas y el Imperium, éste último poder correspondía a los magistrados mayores, tales como Cónsules, Tribunos, Dictadores, Proconsules, pretores y Propetores y el Pontífice Máximo; en cambio a los magistrados inferiores corresponde sólo la Potestas (ediles, cuestores y censores). El imperium era el poder de mandar y de ejecutar (facultad de imponer castigos corporales inclusive penas de muerte). La Potestas de los magistrados inferiores era solamente un poder de mando, desprovisto del poder de ejecutar.

En la época imperial, el emperador tenía el poder absoluto de hacer todo lo que juzgara útil para el bien del estado. Sin embargo, ninguna de las antiguas magistraturas fue suprimida y existieron como en la República, los cónsules, pretores y tribunos, como compañeros del emperador. Asimismo fueron establecidas nuevas dignidades (prefectos, vicarios, praesides provinciarum). Todos estos funcionarios públicos dependían, en última instancia del emperador.

2.- DEBERES JURIDICOS DE LOS JUECES.-

Los deberes jurídicos de los jueces eran:

1.- Conformarse a las indicaciones suministradas por la fórmula, pues aunque pareciesen contrarias o inexactas a la equidad, no pueden separarse de ellas bajo pena de hacer suyo el proceso.

2.- Aplicar con toda fidelidad los principios del Derecho; de lo contrario, la sentencia sería nula, porque haría suyo el proceso, pudiendo incurrir en penas más severas.

3.- Pronunciar la sentencia en un término fijado, su duración no podía exceder de dieciocho meses, según la ley Julia Judicaria. (2)

Se podía intentar una "actio in factum", en contra del juez, por el cuasidelito de que éste "había hecho suyo el litigio", (3) dictando una sentencia injusta, ya sea porque haya obrado de mala fé o por ignorancia. Una particularidad de este delito es que no modificaba la sentencia, sino que se condenaba al juez a una indemnización; algo semejante a nuestro recurso de responsabilidad actual.

Toda violación grave a la Constitución en tiempo de la República, por parte de los magistrados (por ejemplo el continuar desempeñando el cargo público una vez terminado el período legal de su duración) o toda infracción grave a las obligaciones de su cargo, eran considerados como casos particulares de delitos contra el Estado y podía imponerse desde la pena capital hasta la multa moderada, dependiendo del arbitrio del tribunal que conocía la acusación. Algunas veces se disponía que esta pena se ejecutase por procedimientos que la hacían más dura, especialmente por la houerá o en días de fiesta popular o la ejecución capital que envolvía la denegación de ser sepultado, la confiscación de condecoraciones y recuerdos honoríficos.

Los actos punibles realizados por un magistrado y que no se pudieran considerar como ejecutados en cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo, no eran castigados en general como delitos contra el estado, sino como un acto punible privado. La muerte de un reo ordenada por un magistrado sin previa sentencia condenatoria y sin que el derecho autorizara la ejecución, no era considerado delito contra el Estado sino homicidio; la violencia hecha a una persona saliéndose de los límites de su competencia tampoco era delito contra el Estado sino injuria. (ofensa personal) (4).

A finales de la república, surgieron una serie de medidas represivas contra la aceptación de dádivas y extorsiones por parte de magistrados y funcionarios públicos, para tal delito se creó una Comisión Permanente de Jurados presidida por un pretor, cuyo objeto era ir "contra la aceptación de dinero por parte de los magistrados, ya que según la concepción romana, no era admisible que alguien recibiera recompensa por cumplir las altas obligaciones de ciudadano.

En virtud de la frecuencia y la gravedad de las extorsiones cometidas por los funcionarios públicos se dieron una serie de disposiciones tratando de reprimir esto.

Así tenemos, que la "ley acilia", daba acción para pedir una indemnización por lo doble de lo indebidamente entregado. La "ley servilia" agravó las reglas existentes, mandó que recayera la infamia sobre los condenados por el delito de extorsión y extendió el derecho de pedir la devolución de los bienes entregados aun contra terceros adquirientes de buena fé. Las "leyes repetundarum", se dirigían contra el cohecho y el soborno. (5)

La aceptación de dinero se consideraba como delito "repetundarum" y la acción para pedir la devolución de lo entregado era la acción "retundis".

Estaba prohibido dar a los magistrados toda clase de donativos, exceptuándose los regalos de comestibles y bebidas y de otras cosas menudas, cuya aceptación no envolvía en realidad un aumento propiamente dicho de bienes. (6)

La imposición de más impuestos que los consentidos por las leyes, eran sancionados por la "ley repetundarum", pero era requisito necesario que los magistrados y funcionarios que co-

metían se enriquecieran personalmente, pero si los actos en cuestión se hubieran realizado en beneficio del estado, no caían bajo sanción.

Todos los procesos que se entablaron contra un mismo magistrado solían acumularse en uno solo para sustanciarse a la vez, los procesos eran muy largos y prolijos. (7) La condena debía consistir en una cantidad fija y determinada en dinero; el jurado tenía que dar un veredicto doble, en primer lugar resolviendo acerca de la acción o petición entablada y en segundo lugar tenía que determinar el importe en dinero de lo que el actor hubiera de recibir.

Antes de que el Tribunal procediese a la estimación o liquidación, era preciso que el condenado prestase fianza al Tesorero romano satisfaciendo todas las reclamaciones dirigidas contra él y por todo el importe que a las mismas señalase previamente dicho tribunal.

No había reglas especiales para la prescripción de la acción de repetición. Debía entablarse dentro de un año después de que el funcionario hubiese cesado en su cargo. (8)

A mediados de la época imperial cambia el carácter del procedimiento, los tribunales fijaban a su arbitrio la pena que habían de imponer, a discreción suya tratándose del delito de repetundis y el de concussio (extorsión), se imponía principalmente el entranamiento o deportación y la confiscación, con lo cual se hacía imposible el ejercicio de la antigua devolución de lo entregado y no faltaban las sentencias que imponían la pena capital.

Los fraudes cometidos por los magistrados eran considerados como hurto de bienes pertenecientes al Estado (peculatus), y la pena correspondiente a este delito fue la pena capital.

La acción de peculado tenía como plazo para prescribir el de cinco años.

En fin, en el derecho romano existía todo un sistema jurídico para reprimir los abusos e injusticias, en que podían incurrir los magistrados y los jueces.

Aunque si bien es cierto, en delitos políticos graves se imponía la pena de muerte, en general y en la mayoría de los casos la sanción correspondiente fueron las multas y una acción para recuperar la devolución de lo entregado, ya que la pena capital se imponía a solo personas pertenecientes a clases inferiores. (esclavos)

1.- ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL.

El antiguo territorio mexicano estaba poblado por numerosos tribus. El pueblo azteca guerrero por excelencia, era el más fuerte y poderoso y, por ende, el que llegó a dominar a los demás. Por esta razón, el derecho azteca puede considerarse como el punto de partida en la historia del derecho mexicano.

En la legislación azteca, podemos apreciar un profundo afán de impartir justicia y que, además de ser demasiado bárbara, era aplicable a todos. Dice a este respecto el señor doctor Mendieta y Núñez: "Por otra parte, la estricta aplicación de la ley, que alcanzaba tanto a los poderosos como a los débiles, siendo en muchos casos más cruel con aquellos que con éstos hacían que el derecho fuese respetado por todos, que la sociedad tuviese la conciencia de su carácter obligatorio", (9) por tal motivo, debemos considerar que los aztecas tenían una legislación que estaba de acuerdo con su idiosincracia, que reflejaba su espíritu y garantizaba y salvaguardaba los intereses colectivos.

En la Administración de justicia entre los aztecas, se sabe que a la cabeza de ella figuraba el Rey, como lo estaba a la del sacerdocio y de la guerra, era el jefe supremo de la misma y existían tribunales y jueces que la impartían ejecutores encargados de hacer cumplir las sentencias emanadas de los diferentes órganos jurisdiccionales.

Al consagrarse "Rey" a la persona designada, ésta adquiría suma autoridad en el Gobierno, no precisamente por su elección, sino porque se consideraba que ocupaba el puesto y adquiría derecho a decidir todos los negocios del reino y de sus habitantes, por mandato y voluntad divinas.

En fin, el Monarca reunía en sí todas las facultades, lo mismo la de expedir leyes, que de decisión administrativa, guerreras y judiciales.

De aquí que los reyes aunque cometieron faltas, no podían ser destituidos. Ya que el rey representaba a la divinidad, era el Dios mismo, y por lo tanto no era lógico que pudiera destituirse. A tal grado se observó esto, que el rey Chimalpopoca, indigno de ser rey, fue asesinado, pero no destituido, a pesar de ser cobarde, falto de juicio y ruin.

(10)

La elección, o mejor dicho, la designación del Rey la hacían cuatro nobles, y el nombramiento era ratificado por los reyes de Texcoco y Tacuba, que integraban la triple alianza ofensiva y defensiva.

La elección no era completamente libre, debería recaer en alguna persona de la casa real y, según Orozco y Berra, "era costumbre entre los mexicanos en las elecciones que hacían que fuesen reinando sucesivamente los hermanos, uno después de otro, y acabando de reinar el último, entraba en su lugar el hijo del hermano mayor que primero había reinado, que era sobrino de los otros reyes, que a su padre había sucedido". (11)

Sin embargo, Kohler, (12), demuestra la inexactitud de este aserto, recordando que uno de los más poderosos reyes mexicanos, Itzcóatl, era hijo ilegítimo y de igual manera fue elegido rey Moctezuma I, que sólo era sobrino de su antecesor, a pesar de que existían hijos de este. Por lo tanto, la condición única era que el elegido fuese de la familia real, prefiriéndose, sin embargo al que parecía más apto.

No bastaba la ratificación para que la persona electa, tomara desde luego posesión del cargo, sino que era preciso que fuera consagrado Rey, por los sacerdotes, a lo cual era conducido por los mencionados reyes de Texcoco y Tacuba.

Al efecto, se le tomaba juramento por los sacerdotes, previamente a vestir las insignias reales, de velar por sus súbditos como hijos, reinar con justicia y ser empeñosos en las cosas divinas y de la guerra. Dice Fray Bernardino de Sahagún, que la persona electa Rey, debería reunir determinados requisitos de templanza de espíritu, sobriedad y educación, que sólo proporcionaba el plantel educativo Calmecac dedicado exclusivamente a la nobleza; "...y escogían uno de los más nobles de la línea de los señores antepasados, que fuese hombre valiente, ejercitado en las cosas de la guerra, osado, animoso, y que no supiese beber vino, que fuese prudente y sabio, que fuese creado en Calmecac, que supiese bien hablar, fuese entendido, recatado y animoso,...." (13)

Después del rey seguía el CIHUACOATL, especie de doble monarca. Tenía grandes atribuciones judiciales, por lo que los cronistas lo llaman "Justicia Mayor". (14)

La designación del Cihualcoatl era hecha por el Rey y generalmente recaía sobre su hermano mayor. Sus sentencias no admitían apelación ni aún al mismo monarca.

Se discute, sin haber llegado los historiadores a una conclusión definitiva, cual fue el carácter del Cihuacoatl, en la organización gubernamental de los aztecas.

Algunos historiadores, dice Don Alfredo Chavero, lo presentan como autoridad igual al Rey, sin cuyo consentimiento no podía hacer nada en el gobierno. Pero según este mismo historiador, de quien nos documentamos sobre el particular, el Cihualcoatl era un personaje importantísimo, era el segundo del Monarca, pero que no compartía el poder con él. (15)

Había jueces para los señoríos que formaban el territorio, y también para México mismo, pero las resoluciones de unos y otros era revisables ante autoridades distintas. Además existían jueces especiales para la nobleza y los querreros.

Estos jueces, debían reunir los requisitos de ser hombres de buen juicio, y se ignora si eran electos popularmente.

Su jurisdicción era civil y criminal, y sus resoluciones apelables ante el Consejo en reunión colegiada de doce principales.

En cuanto al conocimiento de los asuntos judiciales de México, tenemos en primer lugar, la "Sala" que cita Fray Bernardino de Sahagún. En esta primera "Sala Tlaxitlán" o "Sala de la Judicatura", asistían el Rey asesorado de los cónsules y principales nobles, para conocer de las causas criminales que versaban sobre pleitos, o ya bien sobre peticiones de la gente popular; y allí se juzgaba, y se sentenciaba sin distinción de clases, también juzgaban a los principales nobles y cónsules, cuando cometían algún crimen. (16)

Los jueces asistían a sus tribunales desde el amanecer hasta la puesta del sol; sin que en materia civil pudiera el juicio durar mas de cuatro meses mexicanos, o sea ochenta días; término en que se verificaba el Consejo Real, en el que había de darse cuenta de todo lo pendiente de fallo. (17)

En cuanto al Consejo, sus atribuciones era propiamente administrativas, y aunque en él se encontraban facultades judiciales, ello fue siempre con sujeción al Rey que en realidad era la autoridad suprema y a quien también daban consejo en los negocios de interés general o de importancia colectiva.

El consejo TLATOCAN se encontraba compuesto de cinco Cámaras que recibían los siguientes nombres: la de los Cuatro Grandes Electores, la de los Cuatro Grandes Calpullis, de los Grandes Jefes Guerreros, la de los Grandes Ejecutores o Ministros y la de los Cuatro Grandes Jefes.

La Cámara de los Cuatro Grandes Jefes, se componía de : Tecoyahuacatl, Ezhuahucatl, Acayapanécatl y Tequixquinahuacatl, teniendo funciones de carácter judicial, aunque se ignora cuáles eran las particularidades de algunos de sus miembros.

Asimismo, debemos agregar, que aparte de las funciones especiales que tenían cada una de las Cámaras, el consejo formaba un Tribunal Colegiado en última apelación.

Las resoluciones del Consejo Tlatocan, eran revisables ante el Cihualcoatl, si se trataba de negocios criminales, y ante el Rey, si eran asuntos civiles graves.

2. RESPONSABILIDADES OFICIALES.-

En realidad, existen pocas noticias de los casos que los aztecas consideraban materia de responsabilidad de sus funcionarios y de las penas que se les aplicaban.

Desde luego, en atención a que el rey se identificaba con la divinidad, se encontraba al margen de cualquier responsabilidad.

En cambio, a los jueces, nobles, embajadores y hasta los verdugos, si eran sometidos a juicio por actos constitutivos de responsabilidad, y se les imponían penas severísimas.

Los jueces tenían la obligación de resolver pronto los negocios judiciales, sin distinción de la calidad de las partes e imparcialmente; cuando faltaban a estos deberes, si no era grave el caso, primeramente eran amonestados por sus compañeros y si reicidían eran privados del cargo y trasquilados. El Tribunal que se encontraba en la sala llamada Teccali, asistían los senadores y los jueces para conocer de las causas civiles sobre peticio-

nes de la gente popular. De esta sala nos dice Sahagún lo siguiente: "...los jueces procuraban de hacer su oficio con mucha prudencia y sagacidad, y presto los despachaban, porque si oía el señor que los jueces o senadores que tenían que juzgar, dilataban mucho, sin razón. los pleitos de los populares que pudieren acabar presto, y los detenían por los cohechos o pagas o por amor de los parentescos, luego el señor mandaba que les echasen presos en unas jaulas grandes, hasta que fuesen sentenciados a muerte"..... (18)

Si algún juez recibía dádivas o presentes y se inclinaba por esto a alguna de las partes, o cometía alguna falta ligera, como embriagarse, los jueces superiores lo reprendían hasta tres veces, y si a la tercera monición no se enmendaba, le trasquilaban el cabello, lo que entre los antiguos mexicanos era tenido por gran afrenta e ignominia, privándole luego del oficio. En casos más graves los jueces eran condenados a muerte. (19)

Vemos, entonces, la preocupación del antiguo estado mexicano por el respeto de su legislación y por la aplicación de sanciones demasiado drásticas, a los funcionarios que no actuaban dentro del marco de las leyes. Todo esto se traducía en seguridad para el pueblo indígena mexicano, respeto de sus derechos y justicia clara, recta e igual para todos.

El estado azteca, en pleno esplendor es conquistado por los españoles y más tarde vemos a los mexicanos vivir bajo el impulso de una nueva cultura y soportar durante tres siglos, la organización española.

1. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL.-

En la Epoca Colonial, el nombramiento de las autoridades fue aumentando a medida que se iban consolidando los nuevos dominios y, también, de acuerdo con las necesidades que iba imponiendo la evolución colonial. Y así vemos, ya establecido el Virreinato de la Nueva España, que la Administración Pública estuvo integrada principalmente por los siguientes órganos de gobierno: Los Reyes, El Consejo Real de Indias, Las Audiencias Reales, El Virrey, Los Gobernadores y Adelantados, Los Intendentes, Los Corregidores y los Ayuntamientos. (20)

A continuación, conviene realizar un breve análisis de las facultades que les correspondían a cada uno de ellos:

LOS REYES. Los monarcas españoles obraron como señores absolutos, de acuerdo con las ideas imperantes propias de la época, gobernaron a los pueblos del Nuevo Continente, como un Reino de la Corona, ejercitando todos los poderes sin tener ninguna limitación de carácter legal.

EL CONSEJO REAL DE INDIAS. Era una especie de Tribunal investido de facultades administrativas, legislativas y judiciales, pero al mismo tiempo conocía de asuntos militares y eclesiásticos. Era el encargado de proponer los nombramientos de virreyes, así como los de los demás integrantes de las audiencias, señalaba también los jueces de residencia y a visitadores, y promovía todo lo relacionado con buena administración de las tierras conquistadas. Asimismo legislaba dictando leyes, ordenanzas, estatutos, etc. Judicialmente era el Tribunal de última apelación en los asuntos graves. Cuidaba las armadas y flotas de las Indias, y proveía a los nombramientos para cargos y dignidades de la Iglesia, así como las ternas para los obispados y vigilaba que se difundiera el cristianismo.

Para ocupar los puestos antes citados era necesario que las personas reunieran, entre otras, las siguientes condiciones: debían ser de buenas costumbres, descender de la nobleza, tener competencia para el puesto y ser temerosos de Dios. Tenían la obligación, antes de ser admitidos en sus oficios, de hacer juramento de que cumplirían fielmente las leyes y ordenanzas, así como que guardarían el debido secreto de los casos.

LAS AUDIENCIAS REALES- Integradas por un Presidente y un determinado número de Oidores; estos últimos conocían de los asuntos civiles; pero también había cinco magistrados a los cuales se les daba el nombre de alcaldes de Corte; se ocupaban de los asuntos penales.

En un principio, las Audiencias tuvieron un carácter administrativo y judicial; pero posteriormente casi perdieron el primero para adquirir una mayor preponderancia en el segundo. Consistían sus funciones, como dice Chavéz Orozco, "en abocarse al conocimiento de todas las causas, en primera instancia, y en apelaciones contra actos del Virrey en los puntos contenciosos de justicia. Los fallos de la audiencia eran inapelables, sino ante el Consejo de Indias." (21)

EL VIRREY. Representaba al rey de España y por lo tanto, sus facultades fueron en un principio casi ilimitadas, pero poco a poco, se fueron restringiendo por las Audiencias, de tal modo que ya en el tercer tercio del siglo XVII; no podía decidirse nada sino era con la intervención de éstas. Como Presidente de la Real Audiencia tenía voto consultivo en los asuntos de carácter judicial.

CORREGIDORES.- Bajo la jurisdicción de estos se encontraba los pueblos de indios. De sus facultades y funcionamiento, la ley III, prescribe: "... y damos poder a los corregidores y alcaldes mayores para conocer civil y criminalmente de todo lo que se ofreciere en sus distritos, así entre los españoles, como entre españoles e indios e indios con indios, y de los agravios que recibieren de sus encomenderos; y que se les dé instrucción de lo que deben hacer, según lo más conveniente a cada provincia". (22)

2. LAS RESPONSABILIDADES OFICIALES.-

Siguiendo el orden llevado en la somera descripción que hicimos de la Administración Pública de la Colonia, así como de cuáles fueron los principales órganos de Gobierno, con facultades judiciales, ahora nos vamos a referir a las responsabilidades en que podían incurrir, así como la forma en que se podía hacer efectivas.

Ya con anterioridad, se dijo que los reyes de España gobernaron los pueblos conquistados, ejercitando todos los poderes en una forma absoluta; no hubo por lo tanto para ellos sanción de carácter legal para el castigo de sus faltas o delitos. Sin embargo, las ideas de religiosidad que traían consigo la moral cristiana, los hacía obrar de acuerdo con las exigencias de la misma; según esto, eran vigilados por Dios ante el cual eran responsables.

El Licenciado Toribio Esquivel Obregón, nos habla de las responsabilidades de los reyes, y al respecto dice lo siguiente:

"Naturalmente el rey no estaba sujeto a residencia ni a forma ninguna de responsabilidad ante los tribunales, pero el que de allí infiriera de que se sentía irresponsable y consideraba el poder como medio de satisfacer sus caprichos y alimentar sus pasiones, revelaría ignorar uno de los datos más importantes de la psicología general de los pueblos de aquella época y más particularmente de España; el profundo sentimiento religioso, la creencia sincera y hondamente arraigada, de que el poder real era un cargo de responsabilidad gravísima ante Dios, de cuyo desempeño tenía el monarca que dar estricta cuenta ante un tribunal invisible, si; pero imposible de engañar, y cuyas sanciones o premios eran tales que las penas o los galardones que aquí podía aplicar el rey eran incomparablemente pequeños comparados con aquéllos, si en nuestros tiempos esta sanción es para muchos irrisoria, desconocerá la historia humana el que crea que entonces lo era". (23)

Estas ideas de religiosidad, por este sentimiento humano y moral, fue por lo que los reyes se preocuparon por hacer el bien y reprimir el mal. Ellos tuvieron cuidado para que a los indios se les diera trato de humanos, para lo cual estatuyeron que se les enseñara la religión católica, y se les iniciara en las ciencias y artes. Crearon tribunales para que conocieran y resolvieran los asuntos de las Indias, y procuraron por todos los medios, a fin que se operara un progreso en la vida del país conquistado.

En muchas ocasiones las disposiciones de los reyes fueron violadas impunemente; hubo funcionarios de pésima historia que robaban, incendiaban, mataban, hacían esclavos a los indios y les daban malos tratos, quedando impunes sus atrocidades.

Por lo que hace al resto de los funcionarios que integraban los otros órganos de Gobierno, independientemente de que en muchos casos las ideas los obligaban a obrar cuerdamente,

las leyes coloniales hicieron posible las responsabilidades oficiales por medio de dos instituciones: el JUICIO DE RESIDENCIA Y LAS VISITAS.

A) EL JUICIO DE RESIDENCIA.- Esta institución no era propiamente, un juicio. Consistía en la investigación llevada a cabo por un funcionario especialmente nombrado para el caso denominado juez de residencia; su objeto era descubrir alguna responsabilidad por abuso o exceso en las funciones, de los encargados de impartir justicia en las provincias del reino. Sin embargo, no era éste el único fin de la institución; tampoco era la única modalidad. En efecto, se llevaba a cabo en todo caso al término de cada ejercicio con el fin de determinar si el funcionario continuaba desempeñando su cargo o no; en otras ocasiones y también al término de cada ejercicio el funcionario entrante realizaba el juicio de residencia al saliente y sólo al terminarse dicho juicio podía tomar posesión de su cargo.

Tenia este nombre porque al residenciado, que era el reo, se le señalaba un lugar en donde debía permanecer hasta la total terminación del juicio; debía tomarse en el principal lugar en donde hubiere ejercitado sus oficios, y no podían ser obligados a que las dieran en otra parte. Don Joaquín Escriche da la siguiente definición de este juicio: "Residencia es la cuenta que toma un juez a otro, como a regidor ó alcalde mayor, ó a otra persona de cargo público de la administración de su oficio por aquel tiempo que estuvo a su cuidado; y el proceso o autos formados al residenciado..." (24)

El juez, nombrado para que conociera de un juicio, era por regla general, el inmediato superior al residenciado, o bien un juez nombrado por este superior. Para conocer de una residencia, de alguno de los altos funcionarios de Real Consejo, era el propio Rey, el indicado para hacerlo, pero cuando se trataba de algún caso de un Virrey, entonces era el Real Consejo, quien se avocaba al conocimiento del asunto; y así en los distintos órdenes jerárquicos, basándose para ello, en lo que establecían las leyes sobre el particular. Los jueces solamente conocían casos aislados, y por lo tanto no tenían una función permanente sino especial.

El procedimiento que se seguía en los juicios, era el siguiente: el juez nombrado para que conociera del caso, hacía una publicación de la orden que se le había dado para residenciar al funcionario; en la misma publicación, o edicto como se le llamaba, se excitaba a todas las personas que tuvieran algún cargo que hacer para que presentaran sus acusaciones. Se recibían toda clase de pruebas, así como alegatos de las partes, y de acuerdo

con las actuaciones se dictaba sentencia. Los juicios tenían una duración hasta de seis meses, y podían ser apelados ante las Audiencias o ante el Real Consejo de Indias; las sentencias apeladas en tiempo y forma, no podían ser ejecutadas, sino solamente en aquellas partes en que estuviera previsto por las leyes.

Las Leyes de Indias, establecieron modalidades para tomar Residencias a los funcionarios perpetuos, y a otros, que sin serlo, cometieran actos graves en perjuicio de la buena administración; así como también, se capacitaba para que cuando los altos funcionarios visitaren a sus inferiores, pudieran tomarles residencia. A los gobernadores perpetuos, se les tomaba residencia cada cinco años; cuando algunos gobernadores, corregidores o ministros, cometían causas graves, se daba aviso al Rey, para que éste facultara a que se les siguiera juicio, mandando al Consejo los resultados. Entre otros casos, las citadas leyes ordenaban que cuando algún gobernador visitara a alguna ciudad o villa sujeta a su jurisdicción, tomara residencias en la misma. Cuando un funcionario pasaba a prestar sus servicios a otra audiencia, tenía la obligación antes de ser aceptado en su nuevo puesto, de dar residencia por su actuación.

Los delitos y faltas oficiales, se producían con el incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos. Los más conocidos eran el cohecho, la marversación de fondos, los retardos en los juicios o anomalías cometidas en el procedimiento de ellos, el incumplimiento de las leyes y de las Reales Cédulas y los delitos de rebelión.

Las penas más comunes eran la confiscación de bienes, el pago de una determinada cantidad de dinero, que se hacía efectiva con la fianza, el destierro, las destitución y suspensión del puesto, la represión, la cárcel y castigos corporales.

Los juicios de residencia tuvieron una gran importancia, si bien es cierto que dichos juicios se llevaban a cabo cuando el funcionario cesaba en su nombramiento, también lo es, que invariablemente, tenía que seguirseles el citado procedimiento. Por esta razón los servidores públicos procuraban conducirse rectamente.

La historia de México, nos cita numerosos casos en los cuales los funcionarios obraron con una crueldad y una irresponsabilidad absolutas, entre estos se puede señalar a Nuño de Guzmán, Presidente de la primera Audiencia establecida en la Colo-

nia, pero también los hubo probos y justicieros que supieron ganarse la admiración y el respeto públicos.

B) LAS VISITAS.- Tuvo ésta por objeto, los mismo que los juicios de residencia, hacer efectivas las responsabilidades oficiales. Era un procedimiento "secreto", no afectaba a un solo funcionario, sino a todos los comprometidos en la Visita.

Temidas fueron las Visitas, por los servidores de la Administración, los cuales no sabían cuándo, quién y porqué, en un momento dado, tenían que ser visitados, Ignoraban quién los acusaba y cuáles eran las constancias que obraban en su contra, pues a los Visitadores les estaba prohibido dar información de sus diligencias.

Además, el poder de los Visitadores era tan amplio, que ni el propio Virrey podía estorbar su cometido, pues de intentar, se hacía acreedor a las sanciones que para el caso establecían las leyes. Las facultades de estos funcionarios, eran de tal magnitud, que podían suspender a cualquier alto funcionario que tratara de impedir que cumpliera con su encargo, o aquellos que, por su intolerable conducta, se hicieron acreedores de este castigo.

Las Leyes de Indias, facultaban al Real Consejo, para que cuando conviniese, nombraran Visitadores, que conocieran del estado que guardaban las tierras conquistadas y la forma como se administraba justicia.

Las propias leyes, establecían las obligaciones de los Visitadores, así como señalaban las facultades de que estaban investidos para cumplir con sus deberes.

Tenía obligación, los temidos funcionarios, de recibir todas las pruebas que evidenciaban los hechos; la testimonial o cualquiera otra diligencia, aún cuando el Visitador no llegara al lugar en donde se encontraba el funcionario que tenía que ser visitado; tan pronto como llegaba, hacía pública la visita para que se conociera en toda la jurisdicción, y todas las personas que tuvieran que exponer algo lo hicieran.

No había términos fijos para conocer de una Visita, ésta podía prolongarse por años; sin embargo, cuando se encontraban graves irregularidades, no se esperaba hasta que se terminara,

sino que debía mandarse información al Consejo a fin de que se resolviera lo conducente.

Los Visitadores, tenían que conocer el caso para el cual habían sido comisionados, pero además, podían visitar a las personas que jerárquicamente dependieran del visitado. Las leyes los facultaban para entrar y salir en las audiencias públicas, pero sin tomar participación en las discusiones, sino solamente para informarse; podían revisar los libros de gobierno que juzgaran conveniente, pero no así las cartas particulares de los funcionarios, dirigidas al Consejo, y que tuvieran relación con la Visita; daban audiencia pública, se valían de las autoridades, principalmente de los Alguaciles Mayores, para ejecutar sus determinaciones.

Dentro de sus obligaciones, estaban las de dar aviso al Real Consejo de las condiciones que guardaban las ciudades visitadas, así como una relación de la Visita que habían llevado a cabo. Por lo que respecta al lugar visitado, se debía de informar de todo aquello que se relacionara con la religión, la administración de justicia, y lo relativo a la hacienda pública. Por lo que correspondía a la Visita, tenían que mandar una relación firmada donde se especificaran los cargos que habían resultado, así como la forma y proceso por el cual se había llegado a la conclusión final; se citaba a los testigos, los documentos y las diligencias que habían servido para la fundamentación de la sentencia.

A los visitadores les estaba prohibido embargar sueldos de funcionarios, a los cuales no les estaba completamente comprobado su culpabilidad, ni de aquellos que hubieran dado fianza para garantizarla.

La Visita, solamente debía llevarse a cabo en el lugar donde había sido determinado, y no podía extenderse de ese radio de acción, a menos de que se tuviera especial comisión.

No podía el Visitador mandar salir de la ciudad o villa al visitado ni tampoco abstenerlo de su ejercicio; pero cuando las causas eran graves, sí lo suspendía de sus funciones y lo enviaba al Real Consejo para que éste resolviera a lo que había lugar.

En conclusión: las Visitas fueron, como ya dijimos, tanto o más efectivas que las residencias, para hacer posibles las responsabilidades de los servidores públicos. Estas, juntamen-

te con los juicios de residencia y el sentido religioso, propio de la época, normaron los actos de los gobernantes de la Colonia, obligándolos en muchos casos a conducirse con gran honradez.

IV.- EPOCA INDEPENDIENTE

1.- CONSTITUCION DE APATZINGAN.

El 22 de octubre de 1814 se expidió en Apatzingán, con el nombre de Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana, constituyendo en sí nuestro primer Código Político y que habría de nacer al calor de la guerra de Independencia. En este histórico documento se deja entrever ya el principio de responsabilidad consagrada en sus capítulos 18 y 19.

La Constitución habla de un tribunal de Residencia que conocería privadamente, según uno de sus preceptos "...de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia". (25)

Para ser miembro del Supremo Tribunal, se necesitaba ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad, de buena reputación, con patriotismo acreditado, con servicios positivos y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

La elección de los miembros del Supremo Tribunal, estaba concedida al Congreso, los miembros se renovaban cada tres años.

Los miembros del Supremo Tribunal de Justicia eran inviolables en su actuación como funcionarios, pero podían ser acusados en el Tribunal de Residencia, por los siguientes delitos: de herejía, por los de apostasía y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos. (26)

Las acusaciones, según el artículo 228 de esta Constitución podrán hacerse ante el Supremo Congreso, o bien este las podía promover de oficio; actuando todo lo necesario para declarar si ha o no ha lugar a la formación de la causa; "y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el

expediente al Tribunal de Residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente conforme a las leyes".

El procedimiento en estos juicios de responsabilidad debía de caracterizarse por la rapidez, a semejanza de los que se siguen en los Tribunales de Honor. Se establecía como plazo máximo para resolver una causa contra un funcionario público un tiempo de tres meses.

2.-CONSTITUCION DE 1824.

En el título Quinto, artículo 123, estructura al Poder Judicial Federal, que residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

En su artículo 38 se refiere al problema de las responsabilidades oficiales: "cualquiera de las dos Cámaras podía conocer en calidad de Jurado sobre las acusaciones: 1.- Del Presidente de la federación, por delitos de traición, cohecho o soborno. 2.- Del mismo Presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan elecciones del Presidente, Senadores y Diputados. 3.- DE LOS INDIVIDUOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y de los secretarios de Despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su empleo. (27)

La función de las Cámaras se limitaba a hacer la declaratoria correspondiente a si había o no lugar a formación de causa, declaratoria que de ser en sentido afirmativo traía como consecuencia inmediata el desafuero del enjuiciado quedando desde ese momento a disposición de las autoridades ordinarias correspondientes.

Esta ley tiene la enorme importancia de ser la primera que se ocupa del problema de las responsabilidades, pero adolece de defectos y deficiencias, que consisten principalmente, en que nunca tuvo una ley reglamentaria que se ocupara de la materia en particular.

3.- LA CONSTITUCION DE 1836.

Esta Constitución tiene el carácter eminentemente centralista, puesto que suprimía los Estados para convertirlos en Departamentos, cuyos Gobernadores eran designados por el Poder Ejecutivo Nacional, las leyes para la administración de justicia eran comunes en todo el país. Figuraba como novedad la creación de un Supremo Poder Conservador que tenía como finalidad mantener el equilibrio entre los otros poderes.

La Ley Quinta se refería al Poder Judicial de la República Mexicana. Se ejercía por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecían la Ley de la Materia y por los Juzgados de Primera Instancia.

La Suprema Corte de Justicia, conocía de las causas de responsabilidad de los funcionarios judiciales (art. 12 fracción VII. Ley Quinta)

Los miembros de la Corte Suprema eran perpetuos en los cargos y no podían ser removidos sino mediante acusaciones hechas a la Cámara de Diputados, la que declaraba si había o no lugar a ésta.

La Tercera de las mencionadas Leyes, en sus artículos 47, 48, 49 y 50 se ocupan del tema de las responsabilidades oficiales.

El primero de dichos artículos se establece que tratándose de delitos comunes, no podía intentarse acusación en contra de Senadores, Ministros de la Alta Corte de Justicia y la Marcial, desde la fecha en que eran electos, sino hasta dos meses después de que terminaran su encargo. La Cámara de Diputados era la facultada para conocer de toda acusación criminal que se intentará contra el Presidente de la República, así como de los Ministros de la Alta Corte de Justicia y la Marcial, etc.

La Cámara respectiva debía encontrar motivo suficiente y fundado para hacer la declaratoria de que había lugar a formación de causa, quedando el reo, por este hecho, a disposición del Tribunal que había de conocer de su causa. (28)

Tratándose de delitos oficiales cuya comisión se atribuyen a los altos funcionarios, también era facultad de la Cámara de Diputados el conocer de las acusaciones que se presentaran, limitándose tan solo a declarar si debía o no acusar ante el Senado, éste sin más trámite que el de oír las alegaciones de una y otra parte debía pronunciar su fallo, no teniendo facultad para imponer más sanciones que la destitución o la inhabilitación definitiva o transitoria con vista a poder desempeñar un nuevo cargo.

Además de las penas para los delitos oficiales, así como de las que existían ya en las leyes para castigar los delitos comunes, se establecían en las mismas leyes, la pena de suspensión de los derechos de la ciudadanía para todos los funcionarios que resultaren culpables.

Estas leyes tienen importancia ya que se encuentra establecido el concepto de responsabilidad oficial.

4.- BASES ORGANICAS 12/JUNIO/1843.

Estas bases fueron dadas durante el gobierno interino de Don Antonio López de Santa Ana, adoptándose en ellas el régimen de Gobierno centralista y en cuanto a la utilidad que puede reportarnos desde el punto de vista que nos interesa, podemos afirmar que muy poco nuevo aportan al estudio que nos ocupan, ya que no hacen sino seguir los lineamientos generales que ya dejamos vistos al hablar de la Leyes Constitucionales de 1836.

En su Título VI se refería al Poder Judicial que se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales Superiores y jueces inferiores de los Departamentos.

La Suprema Corte de Justicia, conocía de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.

En este cuerpo legal se otorgaba a cualquiera de las dos Cámaras la facultad de conocer en (29) "calidad de Gran Jurado, para el efecto de declarar, si ha o no lugar a la formación de causa, en las acusaciones por delitos oficiales o comunes de los Secretarios de Despacho, Ministro de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, Consejeros de Gobierno y de los Gobernadores de Departamento.

Por último, era atribución de la Suprema Corte, cuando de causas criminales se tratara, el imponer las sanciones correspondientes.

B. - CONSTITUCION DE 1857.-

Esta Constitución constituye el antecedente inmediato y directo de Nuestra Carta Magna y plasma con amplitud y clara visión la responsabilidad de los funcionarios públicos en sus artículos 103 al 108, así como los principios que habrían de servir de base a nuestra vigente Ley de Responsabilidades; teniendo también en nuestro concepto el indiscutible mérito de haber sido la primera Constitución Mexicana, que durante su vigencia se preocupó y expidió leyes reglamentarias en esta materia. La primera el 3 de noviembre de 1870, que vino a reglamentar el artículo 103 de dicho Ordenamiento político y la segunda el 6 de junio de 1896, reglamentaria de los artículos 104 y 105 del mismo, refiriéndose principalmente dicha reglamentación al procedimiento a seguir según se tratara de delitos comunes u oficiales cuya comisión se debiera a los altos funcionarios de la federación durante el ejercicio del desempeño de su cargo.

El Licenciado Juan González Bustamente nos dice que se originaron discusiones entre los señores constituyentes al incluirse en la mencionada Constitución el capítulo de responsabilidades de los funcionarios públicos; los diputados constituyentes, entre ellos Don Fonciano Arriga que fue uno de los que intervinieron en la discusión, llegaron a concluir que: "para garantizar el sistema representativo del Congreso, tratándose de delitos comunes cometidos por altos funcionarios, en lugar de concederles licencia, para que los acusados se pudiesen a disposición de las autoridades judiciales, era preferible erigirse en Gran Jurado, para declarar si ha o no ha lugar a proceder". (30)

En relación con los delitos oficiales cometidos por los altos funcionarios de la Federación, el Congreso Constituyente no abordó el problema con la extensión que se merece, ya que no nos dice cuáles funcionarios quedan sujetos al juicio político; sólo se concreta a decirnos que es función del Gran Jurado el decidir acerca de la situación jurídica de la persona cuyo caso le haya sido sometido a su conocimiento, debiendo hacerlo con todo cuidado y tomando siempre en consideración los datos que obrasen a su alcance, pudiendo decretar en su caso la destitución del enjuiciado de su cargo en delitos que revisten gravedad tal para la integración de la Nación, como los de traición a la Patria, ataques directos a nuestra Carta Fundamental y notoria malversación de fondos.

El articulado de la Constitución de 1857, esta bien para los efectos del procedimiento acusatorio, una clara dis-

tinción entre delitos oficiales y delitos del orden común. Cuando la acusación era presentada con motivo de estos últimos era de exclusiva competencia de la Cámara de Diputados el conocer de ella así como hacer la declaratoria correspondiente si había o no lugar a proceder. En caso afirmativo el acusado pasaba a disposición de los tribunales comunes quienes se encargaban de juzgarlo.

Quando se trataba de conocer y juzgar de la comisión de delitos oficiales, correspondía al Congreso, es decir, a ambas Cámaras el erigirse en Jurado de Acusación y a la Suprema Corte de Justicia en Jurado de Sentencia.

El procedimiento era el siguiente: al Congreso correspondía por declaratoria hecha por mayoría de votos el decidir si el acusado era culpable o no, debiendo la Corte en caso de que hubiese lugar a proceder, imponer la pena correspondiente. Este procedimiento fue reformado por ley de 13 de noviembre de 1874, en el sentido de reconocer a la Cámara de Diputados como Jurado de Acusación y a la Cámara de Senadores como Jurado de Sentencia. La reforma antes mencionada parece que tuvo buena aceptación toda vez que excluía la posibilidad de que nuestro Supremo Tribunal Judicial quedara inmiscuido de conocer de cuestiones políticas allí donde su función debe ser, la más recta y alta impartición de justicia.

Los tres últimos artículos del 106 al 108 inclusive, que podríamos llamar complementarios nos hablan por su orden, del indulto, cuya gracia no puede concederse cuando se haya dictado una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales; esta misma responsabilidad si se quiere hacer efectiva debería exigirse durante el tiempo del encargo del funcionario o bien dentro del año siguiente de hacer cesado en sus funciones y en fin, tratándose de responsabilidades del orden civil se prescribía que no había fuero ni inmunidad que protegiera a ningún funcionario.

El Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

6.- LEYES REGLAMENTARIAS DE 1870 y 1896.-

Como ordenamientos jurídicos inmediatamente anteriores a la Ley de Responsabilidades de 1940 y que tratan sobre las mismas responsabilidades de los funcionarios al servicio del Estado, tenemos:

A) La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios al Servicio de los Poderes de la Unión de 3 de noviembre de 1870, que es la primera Ley Reglamentaria que se ocupa en particular de la materia. En su artículo primero enumera a los que se consideran como delitos oficiales, a saber: el ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano representativo federal, a la libertad de sufragio, a la usurpación de atribuciones, a la violación de las garantías individuales, y a cualquiera infracción a la Constitución o leyes federales, en límite de gravedad. Por faltas oficiales debían entenderse aquellas irregularidades cometidas por los funcionarios, que tuvieran poca importancia; así como la violación a la Constitución o el ser omisos en el desempeño de su cargos. (31)

El delito oficial se castigaba, de acuerdo con la Ley, con la pérdida del empleo o inhabilitación del cargo y emolumentos, a demas de inhabilitación para cualquier otro cargo federal, por espacio de uno a cinco años; y por lo que tocaba a las consideradas faltas oficiales, tenían una penalidad de menos de un año. La declaración de culpabilidad, hacía exigible la responsabilidad civil, así que una vez que se había resuelto sobre la responsabilidad oficial, se consignaba el asunto ante un juez competente.

El Gran Jurado era, como en la actual Ley de Responsabilidades, el encargado de resolver si había o no lugar a proceder; pero cuando se conocía de un delito oficial determinaba en definitiva el castigo que debería imponérsele al inculpado.

En la ley que se examina, ya se establecía la posibilidad de que cualquier persona podía presentar una denuncia. En efecto, así lo estableció el artículo 11, en el cual se prescribía que las faltas u omisiones que cometieran los funcionarios en el desempeño de sus puestos producirían acción popular; es decir, que podían ser denunciados por cualquier persona.

Entre todas las leyes que se han estudiado, la de 7 de noviembre de 1870, es la de mayor importancia; en efecto, ella es la primera de carácter reglamentario de las normas constitucionales que se han ocupado de las responsabilidades oficiales dentro del derecho positivo mexicano.

b) La Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal de 1857, de seis de junio de 1896.- Es la última referencia como antecedente a la Ley de Responsabilidades de 1940 y en su capítulo I, decía "son responsables por delitos comunes, faltas u omisiones oficiales, los diputados, los senadores, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de Despacho". Como se ve, se hace una enumeración de todos aquellos funcionarios, que podían incurrir en responsabilidades.

El Congreso General, conocía de la responsabilidad en que podían incurrir los altos funcionarios, pero estos, solamente podían ser acusados durante el tiempo en que desempeñaban un puesto público, o un año después de haber cesado en sus funciones.

En el capítulo II, de la Ley que se estudia, se habla de la forma de integrar las Secciones Instructoras de los Jurados. "La Comisión de cada Cámara, al proponer las demás Comisiones, propondrá también dos grupos de diez y seis individuos en la Cámara de Diputados, y de diez en la de Senadores". Una vez nombradas estas personas, se procedía a un sorteo para designar cuatro por cada Cámara que eran las que pasaban a formar las Comisiones Instructoras.

El procedimiento para conocer de un delito común, cometido por un funcionario, era el siguiente: la denuncia debía de hacerse ante la Cámara de Diputados, cuyo Presidente consignaba el asunto a la Sección Instructora correspondiente; esta Sección seguía un verdadero juicio, para lo cual practicaba diligencias, hacía constar las circunstancias del caso, y se precisaba el delito o delitos, así como la persona que los había cometido. Al acusado se le hacía saber el delito por el cual se le consignaba y se le concedía el derecho de defensa; se establecía un plazo prudente para recibir pruebas y tres días para que alegara cada una de las partes. Una vez que se había cumplido con todos estos requisitos, se elaboraba un dictámen en forma de sentencia. Este dictámen pasaba a la Secretaría de la Cámara, y en seguida el Presidente de la misma citaba para la integración del Gran Jurado de Acusación, que resolvía si había o no lugar a proceder; en caso negativo, no se seguía procedimiento ulterior, pero cuando se resolvía afirmativamente, se ponía al acusado a disposición del Jurado de Senten-

cia, que lo integraba el Senado. Ante éste, se recibía la acusación de la Cámara de Diputados y después de que la Comisión Instructora de dicha Cámara hacía el estudio correspondiente, se resolvía en última instancia si se procedía o no en contra del inculpado; en caso afirmativo se ponía al reo a disposición del Juez competente, en caso negativo, se daba por terminado el juicio sin ulterior recurso.

El procedimiento para los delitos oficiales, era el mismo que para los delitos comunes, con la única diferencia que en los primeros, el Senado como Jurado de Sentencia, imponía la correspondiente pena.

El artículo 56 de la ley decía: "Al substanciar las secciones instructoras los procesos y diligencias correspondiente, procederán con la mayor reserva valiéndose de los medios probatorios de la ley, y observando la tramitación establecida en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y para apreciar los hechos y calificar sus circunstancias, así como para la aplicación de las penas, se atenderán tanto las secciones instructoras como las mismas Cámaras, a las reglas del Código Penal del Distrito Federal, en cuanto sean adaptables y a la ley del 3 de noviembre de 1870.

En las reglas generales (Capítulo VI), se establecieron algunos detalles con respecto al procedimiento, como son: las Cámaras debían de conocer por riguroso turno las acusaciones que se presentaran; los documentos que se recibían como pruebas tenían que ser de carácter público; la recusación por causa justificada, se aceptaba varias veces; y la recusación sin causa justificada, únicamente se aceptaba una sola vez; los Jueces de Distrito, tenían que colobarar en las diligencias cuando el acusado no podía comparecer por causa grave. En fin había un conjunto de exigencias, a las cuales tenían que ajustarse las secciones instructoras; y por último, se establecía que los veredictos de las Cámaras debían publicarse en el "Diario Oficial de la Federación".

7.- Constitución de 1917.-

Consagra en su Título Cuarto "De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos", artículos del 102 al 114 inclusive, todo lo relacionado con esta materia, en el cual es de advertirse que nuestro Constituyente de 1917 no hizo más que seguir los lineamientos generales ya trazados en su antecedente inmediato o sea la Constitución de 1857, no introduciendo modificación alguna de importancia, menos aún, en lo que se refiere a los sistemas para enjuiciar a los altos funcionarios de la Federación por la comisión durante el tiempo de su encargo de delitos del orden común u oficiales.

FUNCIONARIOS RESPONSABLES.- Artículo 108. "Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

PROCEDIMIENTO.- En sus artículos 119 y siguientes nos da la pauta acerca del procedimiento a seguir según se trate responsabilidades a los altos funcionarios o bien a los funcionarios y empleados públicos en general; en cuanto a los primeros citados, el procedimiento es diferente, según se trate de delitos del orden común o de delitos y faltas oficiales.

Si se tratare de delito del orden común, la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado, declaraba por mayoría de votos del número total de miembros que la integran si había o no lugar a proceder.

En caso de que la declaratoria fuese en sentido afirmativo el acusado quedaba desde ese momento a disposición de los tribunales comunes. Por el contrario, si no había lugar a proceder no había lugar a procedimiento ulterior, pero dicha declaración no era obstáculo para que la acusación pudiera continuar su curso cuando el funcionario dejara de tener fuero.

Si el delito fuere oficial correspondía a la Cámara de Senadores también erigida en Gran Jurado, abrir la averiguación correspondiente, pero necesitándose para tal caso, la previa acu-

sación de la Cámara de Diputados. Si en su declaración el Senado encontraba culpable al acusado quedaba privado de su cargo y se le inhabilitaba para obtener otro. En cuanto al sistema de responsabilidad para los funcionarios puede considerarse como un adelanto el artículo 111 penúltimo párrafo, cuando al referirse a los delitos comunes u oficiales cometidos por los altos funcionarios de la federación, nos dice que se concede acción a toda persona para que ante la Cámara de Diputados presente denuncia formal de los delitos o faltas antes mencionadas de que se tenga conocimiento.

En lo que respecta a los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, también incurren en responsabilidad por delitos o faltas oficiales cometidos durante el tiempo de su encargo. "Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20 de la Constitución.

PRECEPTOS COMPLEMENTARIOS.- Los artículos 112, 113 y 114 no son sino una fiel reproducción de sus correlativos 106, 107 y 108 de la Constitución de 1857, y que en síntesis nos dicen, respectivamente: que en ningún caso se concederá al reo la gracia del indulto una vez que se haya dictado sentencia de responsabilidad por delitos y faltas oficiales; esta misma responsabilidad podrá exigirse al funcionario durante el tiempo en que ejerzca sus funciones y en su defecto dentro del año siguiente y por último, tratándose de demandas del orden civil ningún funcionario público goza de fuero ni inmunidad alguna.

CAPITULO II
 LAS FUNCIONES Y DEBERES JURIDICOS

 DE LOS JUECES

1.- CONCEPTO DE JUEZ--

Dice Caravantes, (32) que el origen etimológico de la palabra juez lo encontramos de las latinas *jux* y *dex*, nominativo poco usado y contracción de *vindex*, como si dijera *juris vindex*, porque el juez es el vindicador del derecho o el que declara, dicta o aplica el derecho o pronuncia lo que es recto o justo.

En las Siete Partidas, se define a los jueces: "Como hombres buenos que son apuestos para mandar o facer el derecho".

Joaquín Escribano, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, nos da la siguiente definición de juez: "el que está investido de la potestad de administrar justicia a los particulares, o sea la de aplicar las leyes en los juicios civiles o en los criminales, o así en unos como en otros". (33)

En nuestro país, el Licenciado Eduardo Pallares, define al juez de la siguiente manera: "Juez, es un funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar o resolver los juicios, así como para ejecutar la sentencia respectiva. Es, pues, juez, la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia o la que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas civiles o criminales, y dictando sobre ellas las sentencias que crea justo". (34)

Ello, es así, pues como nos manifiesta el procesalista Hugo Alsina (35) "la función jurisdiccional se ejerce por la persona a quien el Estado inviste con la dignidad de magistrado, cuyo conjunto constituye la administración de justicia. Aun cuando la función le pertenece en realidad al órgano, o sea el Tribunal propiamente dicho, y el elemento humano es sólo el medio del cual el estado se vale para ponerlo en movimiento, lo cierto es que en la práctica se identifica, y la persona del juez adquiere así singular relieve en el proceso. Su misión no puede ser ni más augusta, ni más delicada: a él está confiada la protección del honor, la vida y los bienes de sus conciudadanos. Por eso se le exigen condiciones excepcionales para desempeñar el cargo y se le rodea de garantías que aseguren la independencia y rectitud de sus fallos; pero también se castiga su inconducta con severas sanciones".

Como se puede apreciar, la denominación juez se emplea generalmente para designar al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal; la de Magistrado para designar al miembro de un órgano jurisdiccional colegiado. Sin embargo, en ocasiones, se emplea la palabra Magistrado aplicandola a los jueces que ostentan categorías superiores de la organización judicial de un país. Estos funcionarios reciben en México, la denominación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien, para nosotros la palabra juez en su acepción más amplia corresponde por igual a Ministros, Magistrados, Jueces de Primera Instancia, Civiles, Penales, de Paz, etc. El Juez es el que juzga a los infractores de la ley, pero para que esta función la desempeñe con éxito considero indispensable que este funcionario reúna cuando menos los siguientes requisitos: vocación, formación moral y formación jurídica.

2.- LA FORMACION DE LOS JUECES-

A) VOCACION DEL JUEZ.

El término vocación proviene de la voz latina vocare cuyo significado es llamar. De manera que por vocación deberemos entender un llamado, una inspiración de nuestra facultades para hacer algo en las artes o en las ciencias. La profesión del Juez, por su propia grandeza y solemnidad, es suficiente para despertar vocaciones, aunque en realidad, son escasos los jueces atraídos por una verdadera vocación e incontables los que buscan y eligen la profesión para fines opuestos al derecho.

Para tener verdadera vocación, es indispensable un mínimo de cualidades innatas al sujeto, en su completa personalidad y para no defraudar a nuestras inclinaciones y aptitudes, y por ende para no defraudarnos a nosotros mismos, es necesario un gran sacrificio y desprendimiento.

Si los jueces, al abrazar la carrera judicial lo hicieran atendiendo al llamado de su vocación estaríamos ante la presencia de un Poder Judicial responsable y digno de respeto, pero es de lamentarse en gran manera que esto no suceda ya que va en perjuicio de la justicia, de la sociedad y del patrimonio en general.

La calidad profesional del Juez, se eleva cuando se tiene vocación, pues ella significa un gran amor por servir a la humanidad.

B) FORMACION MORAL.

La formación moral del juez, es uno de los más importantes elementos que su preparación jurídica. Al manifestar esto, no quiero decir que el Juez sea un ignorante del derecho, sino que coloco el requisito de moralidad en el lugar que le corresponde, pues los valores morales están sobre los científicos, mejor dicho, sin principios morales de nada sirve la ciencia, pues cuando falta éstos, la profesión del juez, degenera en una actividad perjudicial a la sociedad.

Existen en cada hombre, deberes religiosos, morales y jurídicos, mediante los cuales, puede realizar valores éticos y entre más elevados sean los valores practicados o pretendidos, tanto más elevada y digna será su conducta. Un hombre íntegro es el que cumple fielmente sus deberes. Un hombre irresponsable es el que olvida su calidad de persona, dejándose conducir por sus instintos puramente animales. Así, un juez íntegro y moral es el que cumple fielmente sus deberes. Un juez irresponsable y carente de moral, es el que pisoteando su alta investidura, se deja llevar únicamente por sus instintos bajos.

Por lo que la probidad del juzgador, es un atributo indispensable. Sin solvencia moral, sin honestidad indudable, sin una auténtica formación ética, sin los fundamentales principios morales de la judicatura, un sujeto indigno de ponerse la toga de juez. (36)

C) FORMACION JURIDICA.

Si la misión fundamental del juez consiste en administrar el derecho y velar por él, "el juez profesional, consecuentemente, debe ser un técnico del derecho, es decir, un profesionista que habiendo concurrido a la Universidad, haya adquirido los conocimientos jurídicos necesarios y el título correspondiente de abogado o doctor en derecho". (37)

El Lic. Rafael de Pina, afirma que el estado de "la administración de justicia en un país, en lo que se refiere, principalmente a la calidad de sus jueces, depende en gran parte de la calidad de sus instituciones pedagógicas, en relación con las dedicadas a la enseñanza del derecho" (38)

En nuestro país, no existe una carrera que atienda a la formación de jueces, ni en la Universidad Nacional, ni en las Universidades particulares, no se ha instituido una carrera judicial y si bien ésta se realiza, sólo es a través de una larga práctica en los juzgados respectivos.

El juez debe ser un conocedor del Derecho, no sólo en la teoría, sino también en la práctica. Debiera exigirseles a los aspirantes a la judicatura no sólo el título profesional, acrediticio de una capacitación en la teoría jurídica, sino determinados años de experiencia en la práctica jurídica, susceptible de probarse y con necesidad de acreditarse satisfactoriamente.

Lo que se quiere es la creación de un Organismo Técnico altamente selectivo, y al cual deben ingresar, a través de rigurosos exámenes, los egresados de las Universidades que aspiren a ejercer la judicatura, o bien estudios teóricos prácticos ante diversas instituciones.

La doctrina moderna se ha preocupado por la cuestión de la especialidad del juez, insistiendo que la "especialización deberá estar preparada por una enseñanza universitaria y post-universitaria que permita a los futuros jueces adquirir el conocimiento de ciencia indispensable para poder desempeñar sus funciones". (37)

Por lo que es necesario crear un carrera judicial de la Universidad, para post-graduados, a fin de preparar ampliamente a los jueces y dignificar así, aunque sea en parte, la Judicatura y a la Justicia misma. Este ha sido un problema que ha preocupado a eminentes juristas y a gobiernos, la formación del juez, por lo que se han celebrado infinidad de Congresos Internacionales, sobre la formación de la judicatura, concluyendo que es necesario que los jueces reciban una más amplia y sólida preparación especializada y práctica eficiente.

Pero el juez no sólo debe de tener preparación técnica jurídica, sino debe poseer conocimientos generales en todas las ciencias que tenga vinculación con los estudios jurídicos, porque ese mínimo de cultura profesional es indispensable para comprender y apreciar los complejos problemas que la vida moderna plantea. No se pretende una cultura de colección, una ilustración de diccionario enciclopédico, lo que se quiere es una cultura filosófica, por lo mismo que la filosofía como disciplina de lo general, es lo más centralizador o unificador.

No se quiere decir que únicamente se debe enfocar todos sus esfuerzos en el aprendizaje de tal disciplina y echar al olvido los demás aspectos de la cultura. Los conocimientos jurídicos del juez son muy importantes e imprescindibles para el desempeño de sus funciones, pero ellos no son el único fin para el desempeño de su carrera judicial. El juez para el buen desarrollo de sus funciones, necesita basarse en el conocimiento y naturaleza del hombre, es decir, sin perder de vista otras realidades que le permitan coordinar sus funciones. Se ha dicho "que puestos en el trance de elegir entre una buena legislación o un buen juez, sería lo discreto preferir lo segundo, el buen juez suple todas las deficiencias legales, mientras que una legislación perfecta en manos de funcionarios con formación moral e intelectual deficiente, perdería la mayor parte de su eficacia, de aquí la importancia del problema de la selección de la magistratura". (40)

3.- LAS FUNCIONES DE LOS JUECES.

A) EL JUEZ Y LA INTERPRETACION DEL DERECHO..

La interpretación de normas jurídicas es una de las tareas más difíciles que lleva a costas el juzgador, puesto que para hacerla, debe tomar en consideración un variado número de circunstancias a las cuales debe atender en forma concienzuda. Respecto a lo que se debe entender por interpretar una norma jurídica de carácter positivo, existe diversos conceptos, pero todos generalmente concuerdan que interpretar "es desentrañar el sentido de una expresión". (41)

La función principal del juez es la jurisdiccional. Tradicionalmente se han considerado a la función jurisdiccional, como la actividad encaminada a la aplicación del derecho, por vía del proceso. Diversas escuelas concuerdan en afirmar que esta función no consiste exclusivamente en aplicar el derecho positivo, sino que, hasta cierto punto, es creadora del derecho. Hans Kelsen, (42) es uno de los que se encuentra dentro del grupo que afirma esto.

El juez está autorizado para ordenar que se imponga un sanción contra el *res* en caso de que falte la norma general que hubiere sido aplicada al caso concreto, con tal que considere la falta de la norma como injusta. Esto es, que el juez está obligado a crear, para cada caso concreto, la norma de derecho sustantivo que considere satisfactoria, justa o equitativa; en este caso el juez desempeña funciones de legislador creando la norma que debe ser apli cada. Así pues, expresa Stammler, (43) el juez no puede negarse en ningún caso a emitir su fallo so pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley. Si lo hace se le podrá exigir responsabilidad por negarse a administrar justicia.

La teoría de Kelsen que considera al juez como legislador y creador del derecho, en nuestro medio no tiene aplicación por no concordar con nuestro sistema constitucional. El artículo 114 de la Carta Magna expresa: "En los juicios, de orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a la interpretación jurídica de la letra y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho".

De lo consignado en el precepto que se transcribe llegamos a la conclusión de que en nuestro sistema jurídico, no se acepta que el juez haga función de legislador, sino que su función consiste en aplicar el derecho concretizando la norma al caso aplicable.

Podemos afirmar que el juez al intervenir en la aplicación de la ley no legisla sino que simplemente aplica el derecho a una situación determinada.

B) EL JUEZ Y LA SEGURIDAD JURIDICA.

Siendo la finalidad principal de todo orden jurídico es lograr la armonía social, la tranquilidad pública, y la seguridad jurídica. El juez es un servidor de la seguridad jurídica, ya que solo podrá ejercitar las funciones que la ley le confiera. Este principio tiene como fundamento constitucional los artículos 14 y 16 Constitucionales. Esto se traduce en seguridad para los individuos de que su persona, sus bienes y sus derechos, solo podrán ser afectados, mediante el cumplimiento de los procedimientos que establecen las normas jurídicas. En síntesis, la seguridad jurídica consiste en el debido cumplimiento de las normas jurídicas por parte del juzgador. Tiene el deber y la obligación profesional de sacrificar su propio sentimiento de justicia por el mandato autoritario del derecho positivo. Con una ley injusta, el juez, cumple su misión optando por la menos injusta de sus soluciones.

Radbruch, (44) afirma que la seguridad jurídica requiere de cuatro condiciones:

a) que el derecho sea positivo y estatuido en leyes.

b) que ese derecho estatuido, sea un derecho basado en hechos y que no se remita a los juicios de valor del juez en torno al caso concreto, mediante criterios generales como el de "buena fé" o el de "buenas costumbres".

c) el derecho positivo, no debe hallarse expuesto a cambios demasiados frecuente, no debe hallarse a merced de una legislación incidental.

Concluyendo, los artículos 14 y 16 Constitucionales constituyen en nuestro sistema jurídico una de las garantías más importantes para la defensa de los derechos humanos frente a los abusos de poder, traduciéndose esto en seguridad jurídica para el gobernado.

B) EL JUEZ Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.

Corresponde a los jueces apreciar en el ejercicio de los derechos y las acciones civiles, los móviles de los contendientes, para poder determinar si existe nocividad o virtud ciudadana en los litigios y hacer triunfar la moralidad del derecho sobre su simple legalidad.

La sentencia para que realice la armonía y la solidaridad social, debe mirar la íntima honestidad y sinceridad del hombre, sus buenas costumbres, su moral, su razón, su sentido común, etc., problemas que no pueden ser desconocidos por un buen y verdadero juez.

El verdadero juez no debe desentenderse del contenido ético, histórico, político, social en una palabra humana del derecho. Entendido el juez de este modo, participa y contribuye a la grandeza del derecho, y únicamente con esta labor moral y social realiza la importante función que pertenece a las profesiones legales.

Resumiendo: la función jurisdiccional, desde el punto de vista material, consiste en declarar el derecho e interpretar la ley en los casos controvertidos, tanto en las relaciones privadas, como en las de carácter público, a través de la sentencia, sin que sea posible omitir su fallo, aduciendo la falta de una norma, la obscuridad o el silencio de la ley. Desde el punto de vista formal, esta función está constituida por la actividad que desarrolla el órgano estatal a quien está encomendado el Poder Judicial, dentro de un orden constitucional.

4.- EL JUEZ EN EL PROCESO.

A) DESIGNACION DE LOS JUECES.

Es un problema difícil de resolver, el de la designación de las personas que han de ingresar a la judicatura. En la doctrina y en el derecho positivo se conocen diversos sistemas, siendo éstos principalmente los de : nombramiento que efectúe el poder ejecutivo; el de la elección popular; el nombramiento por concurso, según el cual para ocupar el cargo se abrirá una oposición y se designará a quien triunfe en ella; y el nombramiento a base de propuestas que para ocupar estos cargos han los colegios asociaciones de abogados. (45)

En el Distrito Federal, el sistema implantado por la Constitución, en el artículo 73, fracción VI, inciso 4o., respecto del nombramiento de Magistrados es el de la designación que de ellos haga el Ejecutivo, quedando sujeta tal designación a la aprobación que realice la Cámara de Diputados.

En cuanto a la elección de los jueces, la ley Orgánica de los Tribunales Comunes para el Distrito y Territorios Federales, establece que éstos serán designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. (artículos 16 y 28 fracción I).

El Presidente de la República al hacer la designación de magistrados, únicamente tendrá que tomar en cuenta lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes para el D. y T. F. que establecen, el primero, los requisitos que debe reunir una persona para que pueda ejercer el cargo de magistrado, los cuales son: ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos; no tener más de 65 años ni menos de 30 el día de la designación; ser abogado con título oficial y contar cuando menos con cinco años de práctica profesional, contados a partir de la fecha de expedición del título; ser de notoria moralidad y no haber sido nunca condenado por sentencia ejecutoria dictada por los Tribunales Penales. En el artículo 27 se establece la prohibición para que recaigan los nombramientos en individuos ciegos, sordo-mudos o con enfermedades transmisibles que constituyan un peligro para la salubridad y dificulten gravemente el desempeño de las funciones respectivas.

Para la aprobación o denegación que de la designación efectuada por el Presidente de la República deberá hacer la Cámara de Diputados, ésta no queda obligada por la proposición que haga el Ejecutivo, ya que aunque la persona designada por el Presidente reúna los requisitos enumerados, la Cámara se encuentra en posibilidad de rechazar tal designación, ya que sobre el particular tiene facultad discrecional según se desprende del artículo 73, fracción VI, inciso 4o. de la Constitución, 12, 13, y 14 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes para el Distrito y Territorios Federales. Sin embargo, cuando el Presidente designare alguna persona que no reúna los requisitos necesarios para ejercer el cargo, la Cámara de Diputados deberá desaprobar tal designación, en virtud de no reunir los requisitos que la ley establece. Aunque nunca, según tengo conocimiento, ha hecho la Cámara uso de esta facultad, a pesar de que en algunos casos las personas designadas no reúnan los requisitos de ley.

Por lo que respecta a los requisitos necesarios para ser juez de lo civil, la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 52 establece los mismos que para ser magistrado; sin embargo, en estas designaciones aparecen elementos que no se encuentran en la designación de magistrados, así la fracción VII, del artículo 37 del ordenamiento citado, establece como obligación del Presidente del Tribunal Superior: "promover oportunamente ante el Pleno, los nombramientos de funcionarios y empleados que deba hacer el Tribunal Superior en caso de vacante, tomando en cuenta precisamente la antigüedad, eficiencia y honorabilidad del personal para los ascensos.

Al incluir en la ley estos elementos para promover el ascenso de los funcionarios judiciales, aunque el Pleno del Tribunal al hacer los nombramientos pueda no tenerlos en cuenta, la ley introduce en forma embrionaria la carrera judicial, ya que es un aliciente a los funcionarios judiciales para el mejor cumplimiento de su cometido, el saber que para su progreso y sus ascensos en la judicatura, se tomen en cuenta los elementos antes citados y por tanto trataran de cumplir mejor con sus labores.

En contraste con lo anterior, no existe en ningún ordenamiento para la designación de magistrados, recomendación o exigencia similar a la que existe en la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes para el Distrito y Territorios Federales para los jueces, y por esto se deja en posibilidad al Ejecutivo, como hasta la fecha ha sido, de que tales cargos sean ocupados por políticos, lo que en algunas ocasiones redundo en perjuicio de la administración de justicia.

El mejor sistema que considero es el de oposición y concurso, como afirma el doctor Eduardo Fallares (46), "ya que por medio de la confrontación de sus méritos y con el auxilio de un Tribunal calificador que esté constituido por personas versadas suficientemente en la ciencia del Derecho, independientes y con la probidad necesaria para pronunciar un fallo justo, libre de las deformaciones producidas por las influencias políticas, las amistades, vínculos familiares, etc. Además, ha de exigirse a los candidatos que sean doctores en Derecho...."

Sin embargo, de cualquiera de los sistemas para la designación de los jueces pueden surgir buenos o malos jueces.

Las Leyes que nos rigen debieran de ocuparse más a fondo del asunto tan serio y delicado como lo es el de los nombramientos de los jueces, magistrados y ministros. Es de importancia que los administradores de justicia cumplan con una preparación adicional (doctores en derecho) si van a desempeñar un cargo de tal alta responsabilidad. Propongo que la Constitución y las leyes sobre este tema sean modificadas, debiendo ordenar la preparación previa al desempeño del puesto de juez o magistrado. En algunas ocasiones se han reformados los preceptos legales por asuntos de menor importancia, por tanto, es lógico que siendo la capacitación de importancia, se adicionen las disposiciones relativas a los nombramientos y se exija como obligatorio cumplir con este requisito, antes de ocupar el cargo de impartidor de justicia.

B) GARANTIAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION.

La importancia de la función encomendada a los jueces, hace necesario que estos gocen de una situación de independencia tal, que les permita desempeñar su encargo libremente en cuanto a influencia o coacción que sobre ellos puedan ejercer las demás autoridades, o bien, los particulares, de tal manera que al juzgar no deban tener más norma rectora que la ley.

Se establecen una serie de garantías mínimas que permiten a los jueces gozar de la independencia de que se ha hablado siendo principalmente éstas: LA INAMOVILIDAD, que consiste en "el derecho que tienen los jueces y magistrados de no ser destituidos, suspendidos, trasladados, ni jubilados, sino por causa legítima, previamente establecida y con la garantía de audiencia

personal del interesado, en los casos de destitución" (47). La cual a efecto de ser completa, no sólo debe comprender el cargo, sino también el lugar donde el juez ejerce sus funciones, ya que en ocasiones una traslación repentina equivale, en sus efectos, a una destitución.

Nuestra Constitución y la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes para el Distrito y Territorios Federales, proveen en cuanto a la garantía de inamovilidad, pero solo en lo que respecta al cargo y no lo hacen en forma vitalicia; pues los artículos 73 fracción VI inciso 4o Constitucional y 17 de la Ley Orgánica para el D. y T.F., establecen que los magistrados y jueces durarán en su encargo seis años y solo en caso de ser nombrados estando corriendo un sexenio, durarán en el puesto hasta terminar el período del sexenio en que fueron designados.

Por lo que se refiere a la garantía de inamovilidad del lugar en que se desempeña el cargo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tiene la facultad de: "...cambiar los jueces de una misma categoría, a otro Juzgado. Ahora bien, se puede presentar el caso de que se mande a un juez del Distrito Federal a un partido judicial de un territorio y viceversa; por lo que debemos concluir que nuestra ley es omisa en conceder tal garantía a los jueces.

Otra garantía, que deben gozar los jueces en el desempeño de su función, a efecto de que se encuentren en posibilidad de ejercerla libremente es la de la seguridad en EL MONTO DE SU RETRIBUCION, ya que de otra forma las autoridades administrativas podrían usar de este elemento para coaccionar el ánimo del juez o para obtener su renuncia.

Sobre esto, establece el artículo 73 fracc.VI, inciso 4o., de la Constitución, "que la remuneración que los magistrados y jueces perciben por sus servicios, no podrá ser disminuída durante su encargo".

En la retribución que se debe dar a los jueces debemos contemplar otro aspecto, el cual es el monto de tal retribución, que debe ser tal que les permita vivir con la dignidad y el decoro que competen a la importancia de su función, ya que de conformidad con la Ley Orgánica su función es incompatible con cualquier otro empleo o trabajo, a excepción del docente. Además, el monto de la retribución también debe ser una garantía en contra de los particulares, pues el mismo tendrá que ser suficiente para evitarles una posible tentación de cohecho y soborno y permitirles

consagrarse de lleno a administrar la justicia, sin preocupaciones de índole económica; desafortunadamente, en nuestro medio, el monto de la retribución que se da a los funcionarios judiciales no cumple su cometido. Alfonso Trueba Olivares (48), alude que una de "las causas de la corrupción está en los bajos sueldos. La judicatura está mal pagada. Pero los salarios ruines no explican por sí mismos la corrupción, ya que el juez venal seguirá faltando a sus deberes aunque reciba una remuneración más alta. Por lo que es necesario crear conciencia, como expone Calamandrei, (49) diciendo: "que la judicatura es una orden religiosa, y el que escoge el oficio de juez ha de renunciar para siempre de la riqueza y vivir austeramente porque su función se lo exige.

Además de los enunciados anteriormente, la ley fija a los jueces determinadas prohibiciones e incompatibilidades con el desempeño de sus cargos: así los artículos 21, 22 y 24 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes para el Distrito y Territorios Federales establecen la prohibición de que estos tengan alguna ocupación que les constituya en un estado de dependencia moral y económica de alguna corporación o persona particular; el desempeñar algún otro cargo, el ser curadores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, corredores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores de concurso, árbitros, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia. El Lic. Carlos Arellano García (50) señala que no debemos confundir los impedimentos que más adelante veremos con las incompatibilidades del juez. "Las incompatibilidades son prohibiciones para que el juez realice actos que pugnan con su carácter de juez. No afectan su imparcialidad, sino lo que afecta es el buen desempeño de su misión". Quedan exceptuados los cargos docentes, cuyo desempeño no perjudica las funciones propias que les competen.

También se establece como incompatible con el cargo de funcionario judicial, el tener dichas personas una situación que los coloque dentro de una asociación religiosa, con lo que se quiere decir que no pertenezcan al estado eclesiástico. Expresa igualmente la prohibición de que se nombre a los ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad de las personas que hagan los nombramientos. (artículo 22)

C) POSICION FRENTE A LAS PARTES. -
(Impedimentos, Excusas y Recusaciones)

Con el objeto de evitar la existencia de determinada situación del juez con las partes, situación que puede influir

en su animo al resolver, la ley establece el deber del juez de abstenerse o excusarse del conocimiento de tales negocios, ya que se encuentra legalmente impedido para ello, según lo establece el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, el cual señala que todo magistrado o juez estará forzosamente impedido para a conocer en los siguientes casos:

- a) en negocios en que tenga interés directo o indirecto.
- b) en los negocios que le interesen.

El impedimento es definido "como cualquier circunstancia susceptible de afectar la imparcialidad con que los jueces y los funcionarios judiciales, en general, deben proceder en el ejercicio de sus cargos, y que les obliga a inhibirse en el caso de que se produzca. (51)

El efecto jurídico de la existencia de un impedimento en el juez que conoce del problema controvertido es que tiene el deber de inhibirse. Al cumplimiento de ese deber por parte del juzgador se le denomina EXCUSA.

La palabra excusa significa la razón o motivo de la inhibición que lleva a cabo el funcionario. Si el juez o magistrado se excusa sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Presidente del Tribunal, quien encontrada injustificada la abstención podrá imponer una corrección disciplinaria. Aunque en realidad, las partes no impugnan la excusa, por temor de que sí podría surgir motivo de animadversión del juez a la parte que originó que se sancionará al juzgador.

En cambio, cuando la parte que podría resultar afectada con la existencia del impedimento lo hace valer, aún en contra de la aquiescencia del juez se le denomina RECUSACION.

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil (52), se define la recusación como "el acto procesal por el cual una de las partes, solicita del juez, se inhiba de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal.

La recusación tiene efectos suspensivos del juicio ya que, entretanto se califica o decide, la recusación suspende la jurisdicción del tribunal o del juez, sin perjuicio de que prosiga la sección de ejecución.

Con esto la ley completa un cuadro de garantías para los particulares, ya que es una garantía para estos el que el juez se encuentre en una situación tal que le permita realizar su encargo con absoluta independencia y libertad e imparcialidad de que el mismo le esté prohibido actuar en determinados negocios.

5.- DEBERES JURIDICOS (OBLIGACIONES)

DE LOS JUECES.

La actividad del juez en el proceso esta regulada por un conjunto de principios que establecen sus deberes y facultades con el objeto de asegurar el correcto desempeño de su cargo y proporcionar a los litigantes la garantia de una sentencia justa.

Entre los deberes juridicos de los jueces, tenemos los siguientes:

A) PROTESTA PREVIA.- El juez en nuestro pais, antes de entrar a ejercer su cargo, tiene el deber de protestar, ante su superior jerárquico, guardar la Constitución General de la República y las leyes expedidas con sujeción a ella. Este deber lo impone el artículo 128 constitucional, según el cual: "todo funcionario público, sin excepción alguna antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

Esta fórmula de protesta de guardar la Constitución viene a substituir el antiguo juramento de la Constitución de 1857, en la que los Constituyentes quisieron suprimir el elemento religioso que lleva en sí mismo el juramento, pero el espíritu es el mismo, o sea, una expresión de fidelidad a la patria, a la Constitución y al espíritu que de ella emana, por lo tanto, no hay que confundir la protesta de guardar la Constitución con un acto de adhesión al gobierno, debiendo el funcionario público oponerse a ese gobierno en caso de que el mismo tratara de cambiar los principios establecidos por la Constitución, en virtud de que rindió protesta de guardar la Carta Magna, mas no de adhesión a un gobierno que la viola.

El jurista Manuel María Díez (53), dice que "el principal deber de los funcionarios públicos es el de la lealtad a la ley en sentido lato, que se manifiesta en el juramento que prestan los funcionarios al asumir la función. Señala que este deber impone al funcionario una obligación moral y jurídica de fidelidad a la Constitución y a las leyes que integran el ordenamiento jurídico positivo".

El juez que se niega a protestar guardar la Constitución, no puede tomar posesión del cargo el cual será revocado.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establecido por el artículo 97 de nuestra Carta Magna, al entrar a ejercer su cargo, protestarán ante el Senado y en sus recesos ante la Comisión Permanente, la siguiente protesta: "Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se me ha conferido y guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito deben rendir la protesta ante la Suprema Corte de Justicia.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, protestarán ante la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente (art. 74 y 79 de la Constitución).

Los jueces de primera instancia civil, penal, de jurisdicción mixta, menores, de paz, pupilares, etc., protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia.

B) OBLIGACION DE ADMINISTRAR JUSTICIA.— La misión del juez es administrar justicia, constituye su principal obligación, y por ello, debe resolver siempre la controversia planteada ante él, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, "el juez, no puede bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que haya sido discutidas en el pleito", preceptúa el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. El deber que tiene el juez de administrar justicia, se encuentra diseminado en las diversas leyes que rigen nuestra patria; el artículo 17 de la Constitución establece: "los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley". El artículo ___ del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice: "los jueces tienen el deber de integrar la norma jurídica, cuando hay lagunas". El artículo 14 y 16 Constitucional señala "el juez debe sujetarse a la ley", este deber deriva del principio de legalidad.

La misión del juez es la del ejercicio de la función jurisdiccional, de ahí que el deber fundamental que tiene en el proceso es el de fallar las cuestiones que se le someten a su conocimiento. Chiavenda (54), manifiesta que los deberes fundamen-

tales del juez en el proceso son: a) el deber de fallar sobre el fondo de la demanda cuando la relación procesal esté normalmente constituida; b) el deber de realizar todo lo necesario para colocarse en situación de resolver; c) el deber de actuar en toda circunstancia, con rectitud e imparcialidad, incluyendo en este el deber de abstenerse en los casos previsto por la ley".

Podemos concluir que el deber esencial del juez, es el de proveer, ya sea en cuanto al fondo, ya en cuanto a los trámites. El artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, que establece el deber fundamental del juez, sino fuera completado por otros que establecieran los términos para hacerlo y las sanciones para el caso de incumplimiento, no serviría para obtener que el juez cumpliera en su deber fundamental.

El artículo 87 del ordenamiento citado, completa el precepto antes transcrito, al establecer los plazos en que deberá dictarse las sentencias en los juicios ordinarios, siendo éstos de ocho días, respecto de los autos, el término para dictarlos es de tres días a partir de la realización del último trámite o de la presentación de la promoción correspondiente.

El incumplimiento por parte del tribunal de estos deberes está sancionado no sólo como falta por el artículo 338 de la Ley Orgánica de Tribunales Comunes para el Distrito y Territorios Federales sino que también lo está penalmente, ya que la fracción XI del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, tipifica este incumplimiento como en delito.

A pesar de estas sanciones establecidas para el caso del incumplimiento de las obligaciones de proveer de los jueces, no se ha logrado que éstos lo hagan dentro de los plazos establecidos, lo que demuestra que los jueces son insuficientes por sí solos, para lograr el cometido con el que se instituyeron, ya que mientras no haya una reorganización de los tribunales que permita a los jueces poder cumplir en tiempo con sus deberes, éstos no se encuentran en posibilidad de hacerlo. No quiere decir que los jueces voluntariamente rehuyan o incumplan con su deber, sino que materialmente están imposibilitados para hacerlo, por lo que las sanciones establecidas no son suficientes para obtener el cumplimiento de sus deberes, ya que el problema radica en la organización e insuficiencia de los tribunales.

C) OBLIGACION DE RESIDENCIA.- Esta obligación consiste en que el trabajo deberá desarrollarse en el Juzgado respectivo que le co-

responda y a las horas de trabajo que señalen las leyes y en ciertos casos donde la naturaleza del trabajo lo exija. Algunos autores opinan que es indiferente que radiquen en el lugar donde prestan sus servicios, siempre y cuando concurren puntualmente a sus labores.

D) EL DEBER DE GUARDAR RESERVA.- Es obligación de los juzgadores el guardar reserva de las resoluciones de los asuntos que tuvieren a su cargo, antes de su publicación o notificación conforme a la ley. Si bien las audiencias son públicas, el dictado de resoluciones es reservado, ya que una indiscreción del juez, puede causar daños a los particulares, por lo que es obligatorio guardar reserva o silencio en los asuntos que tuvieren conocimiento con motivo de su trabajo. El autor Ruiz Gómez (55), afirma que esta obligación de guardar silencio es inherente a la función pública y que no necesita texto expreso que la imponga.

E) DEBER DE GUARDAR UNA CONDUCTA HONORABLE.- Los jueces tienen el deber de guardar una conducta honorable, tanto en el ejercicio de la función como fuera de ella. Este deber descansa en el hecho de que el juez es el órgano del Estado y tiene la obligación de no desprestigiar la Administración. El deber de conducta abarca la relación del funcionario con sus superiores, con sus iguales, con sus subalternos y con el público en general que está interesado en los asuntos de su cargo. La violación de este principio origina como consecuencia la suspensión de su nombramiento. El artículo 942, fracción II del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, obliga al servidor público a observar buenas costumbres, durante su servicio.

F) DEBE ACTUAR CON RECTITUD E IMPARCIALIDAD.- El juez en el ejercicio de su función, debe ser siempre imparcial, recto en su actuación, atemperando su poder con las reglas de la prudencia, de la buena fe y de la equidad, en los casos en que la ley le otorgue su arbitrio judicial, a fin de que no se rompa la igualdad que ante él deben conservar las partes; el juez no puede ni debe persuadir, ni presionar a los declarantes, ni alterar, ni interpretar torcidamente los hechos, ni cambiar una cosa por otra, debe tener presente que tiene obligación de dar a cada quien lo suyo, según las leyes. Fues de no ser así prevaricaría con la actualización de la responsabilidad correspondiente a una situación ya considerada como delictuosa.

La imparcialidad de los jueces es una de las garantías fundamentales sobre las que reposa todo sistema de procedimiento judicial, la ley protege la imparcialidad, en los casos que

es posible que exista, a través de los impedimentos, recusaciones y excusas. Impedimento, es la inhibición por prohibición legal; recusación es inhibición por voluntad de la parte afectada; excusa es inhibición por voluntad del magistrado.

6) Otros de los deberes jurídicos de los jueces que se encuentran diseminados en diferentes ordenamientos:

1L los jueces tienen el deber de desempeñar su actividad en forma gratuita. Esto lo dispone expresamente el artículo 17 Constitucional "los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales".

2E el juez, tiene el deber de fundar y motivar su actuación. Esto significa que el juez en cualquier auto, decreto o resolución, debe invocar las disposiciones legales que le sirven de fundamento a su decisión, así como expresar razones o motivos o causas que hayan influido en la forma que se contenga en el decreto, auto o resolución. (artículo 16 constitucional)

3. El juez en quien concurra un impedimento, está obligado a excusarse, pues ha de mantener su imparcialidad permanentemente.

4. Los jueces tienen el deber de hacer cumplir sus determinaciones, mediante el poder de coacción, que ejercen a través de las medidas de apremio que señala el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles (multa, rompimiento de cerraduras, cateo, arresto)

5. El juez tiene el deber de mantener el orden en la dependencia judicial a su cargo. Ha de conservar la respetabilidad propia de su persona y de su elevada misión. El artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles expresa "los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas, pudiendo emplear el auxilio de la fuerza pública".

6. Los jueces tienen el deber de acatar las reglas de dictado de sentencia. El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, fija tales normas decisorias: "las sentencias

deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

7. Los jueces no deben desempeñar otras actividades que sean incompatibles con su labor. Así los artículos 21, 22 y 24 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes para el D.F. establece la prohibición de que estos tengan alguna ocupación que les constituya en un estado de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona particular. Ya que debido a un crecimiento desdado de la población y siendo insuficiente el número de plazas de juez, éste tiene el difícil trabajo para cumplir decorosamente con su misión, por lo que al desempeñar otras actividades, distraerían su misión el cual tienen encomendada.

En mi opinión, con la institución de los deberes jurídicos de los funcionarios de la Administración de Justicia, quedan garantizados ante cualquier autoridad judicial los derechos que asisten tanto a los particulares como a la colectividad.

CAPITULO III

LA RESPONSABILIDAD DEL JUZGADOR1.- CONSIDERACIONES GENERALES.

El concepto de responsabilidad del juez, es de gran amplitud, pues tiene un contenido de orden moral, social, político y jurídico a la vez. Autores de gran prestigio Hermanos Maceud y Andre Tunc en este sentido expresan " pensamos que la regla de derecho carecería de fundamento si no se conformara con la regla de la moral; que en consecuencia los principios establecidos por el legislador en el ámbito de la responsabilidad como en otra materia cualquiera, deben ser traducción de los sentados por la moral". (56)

El juez es responsable del cumplimiento de su deber fundamental, propio del cargo, que consiste en ajustar su conducta al ordenamiento jurídico que rige el ejercicio del cargo o la función que desempeña. Así el concepto, de responsabilidad significa en el sentido más amplio del vocablo, compromiso u obligación de acatar los deberes que impone el cargo; Como significa también en otro respecto, estar a las consecuencias del incumplimiento de la conducta debida o legítimamente esperada, del juez, por el grupo social, por la Nación, como colectividad jurídica organizada y que redunden en un daño o perjuicio causado a otro.

El jurista español Leonardo Prieto Castro (57), manifiesta acerca de la responsabilidad de los jueces que "consiste en asociar a los jueces las consecuencias de una conducta que la ley reputa como contraria a los deberes y prohibiciones que ella impone". Considero correcto este concepto de responsabilidad, sin mayor observación que la de que la prohibición es también un deber de abstención.

Por responsabilidad de los jueces nosotros entendemos el conjunto de consecuencias a cargo de los juzgadores que emerge como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones.

Podemos concluir que la responsabilidad en la función judicial, es la obligación en que se encuentra el juez que ha infringido la ley, por haber cometido un delito, una falta, o ha causado una pérdida o un daño.

Ningún juez o funcionario público debe actuar en beneficio personal, es decir, anteponiendo sus intereses particulares al interés público, social o nacional que está obligado a proteger, mejorar o fomentar dentro de la esfera de sus facultades. (58)

Por lo que su infracción al incumplimiento de sus deberes impuestos trae aparejada diversos tipos de responsabilidad y que son: penal, disciplinaria, política y civil que corresponden a tres clases de sanciones aplicables, que por su conducta se hacen merecedores de ellas y son: la sanción penal, la civil o patrimonial y la sanción disciplinaria o administrativa.

Algunos tratadistas, entre otros el jurista argentino Tomas Jofré, afirma también que existe otra clase de responsabilidad: la responsabilidad política, confundiéndola con el antejuicio. Por su parte, el maestro Hugo Alsina nos habla del juicio político, como una de las sanciones que existen en contra de los jueces, que viene a ser el antejuicio, describiéndolo como el que existe para privar del cargo a los miembros de la judicatura "por el mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes."

En la doctrina, la responsabilidad política, se encuentra encuadrada dentro de la responsabilidad penal, como se establecía antiguamente en la Constitución 1917.

Pero actualmente en la exposición de motivos de la Ley de Responsabilidades del 31 de diciembre de 1982, se reglamentó como una nueva clase de responsabilidad, la responsabilidad política y la cual la trataremos más adelante.

La responsabilidad política, se funda en la pérdida de la confianza al alto funcionario, para el desempeño de su cargo, que sin haber incurrido en delitos palpables y notorios, se pueda calificar y probar en un proceso político que por sus omisiones y descuidos por su ineptitud o por otras causas negativas a pérdida la confianza popular.

Por lo que su infracción al incumplimiento de sus deberes impuestos, trae aparejada, diversos tipos de responsabilidad: POLITICA, ADMINISTRATIVA, PENAL Y CIVIL.

La RESPONSABILIDAD POLITICA, tiene un sentido de indignidad hacia el responsable, y por lo tanto es de contenido ético, de moralidad social, de público reproche por haber defraudado, la confianza que la sociedad deposita en la aptitud de esa persona. Se funda en la pérdida de la confianza al alto funcionario para el desempeño de su cargo, que sin haber incurrido en delitos palpables y notorios se puede calificar y probar en un proceso político, que por sus omisiones y descuidos por su ineptitud o por otras causas negativas a pérdida la confianza popular "Sois ineptos, no mereceis la confianza del pueblo, no debeis ocupar un puesto público, es mejor que volvais a la vida privada".

La RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA se refiere a faltas u omisiones en el desempeño de su labores y que pueden ser corregidas mediante procedimiento puramente administrativo.

La RESPONSABILIDAD PENAL, será penal, cuando en el ejercicio de sus funciones, ejecuta un hecho que la ley considera como delito.

Por último, la RESPONSABILIDAD CIVIL, será cuando se causa un daño o perjuicio a la administración o a los particulares.

La fuente de estas cuatro clases de responsabilidades antes mencionadas, se encuentra reglamentada en la legislación, de tal manera, que tendrá que ocurrirse al derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado.

Estas sanciones (disciplinaria, política, penal y civil) no son excluyentes unas de otras, es decir, un mismo hecho ilícito, puede acarrear la aplicación de las cuatro clases de responsabilidad y originar cuatro sanciones distintas. El principio "non ter in idem" es inaplicable, puesto que se trata de géneros diferentes de responsabilidad, cada uno con su dominio propio.

Las cuatro responsabilidades tienen finalidad específica e inconfundible. El principio clásico solamente sería vio-

lado en el supuesto de tratarse de responsabilidades y sanciones de la misma especie.

Tanto en el procedimiento civil, como el penal y administrativo difieren entre sí, pero su finalidad es la misma, esto es castigar a los juzgadores por la transgresión al deber.

A continuación analizaremos primero la responsabilidad penal, después la política, enseguida la disciplinaria y al último la civil.

III.- LA RESPONSABILIDAD PENAL

1.- LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA DOCTRINA.

La responsabilidad penal se aplica única y exclusivamente cuando el juzgador comete, en el ejercicio de su cargo, algunos de los delitos previstos en la ley vigente, y como una garantía a los jueces contra el resentimiento, la venganza y el desprecio de la parte perjudicada por una sentencia o resolución por el juez.

Pero si la responsabilidad penal, sólo se aplica en los casos que limitativamente marquen los Códigos respectivos, es necesario saber cual fue la intención del legislador al enmarcar como delitos ciertos actos del juzgador en el ejercicio de su cargo, y sacamos a conclusión que como nos dice el maestro mexicano Demetrio Sodi, "en materia penal lo que se castiga es la inmoralidad de los jueces cuando dictan sus resoluciones" (59) y es que de lo que se trata de proteger al particular cuando litiga es que la resolución que se dicte sea de buena fé.

Surge el problema de cuándo hay inmoralidad de los jueces? para así poderla penar, porque hablar de inmoralidad es abarcar un inmenso campo de conceptos que es necesario concretizar. Así lo trata de hacer el jurista Leonardo Prieto Castro, diciendo: "los delitos pueden ser de prevaricación, negativa a juzgar, retardo malicioso y cualquier otro semejante, como amenazas alguna de las partes para que deje de hacer ciertos actos en el proceso" (60).

El Tratadista Enrique Aquilera de Paz nos habla de que "habra lugar a la responsabilidad criminal en todos los casos en que los funcionarios citados procedieren con infracción de las disposiciones legales correspondientes, por malicia o con la intención dolosa, es decir, cuando sus actos o resoluciones, o las omisiones en que incurran, impliquen una injusticia manifiesta de las que no puedan ser explicadas por una interpretación racional", más adelante nos sigue diciendo que por razón de malicia en su proceder "se castiga, como reos de delito de prevaricación, a los jueces y magistrados que a sabiendas (lo cual implica el concepto de la malicia) dictaren sentencia injusta contra el reo o a favor del mismo; también debe castigarse cuando se negaren a juzgar so pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, los que incurrieren en retardo malicioso en la administración de justicia; así como en el concepto de culpables de cohecho, cuando por sí o por persona intermedia recibieren dadvivas o presentes, o aceptaren ofrecimientos o promesas para ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo". (61)

En la mayor parte de los casos, el dolo está insito en la violación del deber transgredido, por lo que las sanciones que reprimen este hecho son la privación de la libertad y con la inhabilitación temporal o perpetua.

Incurrir en responsabilidad penal los jueces que en el ejercicio de su cargo realizan actos u omisiones que constituyen delito previsto y penado por las leyes. Habrá en consecuencia: a) infracción de un deber por el funcionario en el ejercicio de su cargo, ya sea por acción o por omisión; b) la intervención de dolo o culpa; c) la previsión del delito y de la pena por las leyes.

El primer elemento es genérico porque se encuentran en todos los casos de responsabilidad. El segundo elemento es indispensable, ya que si no hay dolo o culpa como causa del incumplimiento del deber, no es imposible imputar delito alguno al funcionario. La tercera condición es también indispensable y se funda en el principio clásico según el cual no puede imponerse pena que no se hallé establecida por la ley, de acuerdo con el adagio *nulla poena sine lege*.

Sayaques Laso (62), examina cuatro hipótesis en relación con la responsabilidad penal:

a) Hechos que cuando son cometidos por un particular no constituyen un delito, pero cuando es cometido por un juez o funcionario público, en el ejercicio de sus funciones constituye una figura delictiva, como un ejemplo de esta hipótesis tenemos la gratificación que al ser recibida por un funcionario público constituye una infracción penal y en cambio puede ser aceptada por un empleado particular sin constituir delito alguno.

b) Otras veces el acto, es delictivo, si es cometido por particulares o agentes públicos, pero ese mismo acto al ser cometido por los "agentes públicos", en el ejercicio de su función, cambia la figura delictiva por una especial, un ejemplo de esta hipótesis lo tenemos en el abuso de confianza que al ser cometido por un funcionario público en el ejercicio de su encargo se denomina peculado y las sanciones penales entre esta figura delictiva y el abuso de confianza, también difieren.

c) Hay actos que la ley, solo concibe como delitos, cuando son cometidos por los funcionarios públicos, como ejemplo de esta hipótesis tenemos el delito de abuso de autoridad.

d) Hay actos que si bien la figura delictiva es la misma, al ser cometida por un funcionario, se agrava la sanción penal, tal es el caso del delito de allanamiento de morada, que cuando es efectuada por funcionarios públicos se aumenta la sanción penal.

Existe el principio en esta responsabilidad penal de que una vez iniciada la causa en contra del juez presuntamente responsable del delito que se le acuse, se le suspenda del cargo hasta la terminación de la misma, con la opción de regresar a su puesto en caso de que la sentencia le sea en sentido favorable, como nos lo hace saber el maestro Hugo Alsina, al expresar: "es de advertir que el juez debe ser privado de su cargo, por alguno de los medios de remoción que las leyes establezcan". (63)

La responsabilidad penal se refiere únicamente de las infracciones a las leyes punitivas que cometa el juez en el ejercicio de su cargo y no fuera de él, ya que en este caso actuaría como un simple particular y sería juzgado como cualquier individuo, en otras palabras, la responsabilidad penal se refiere cuando desempeña su función "administrar justicia" y es por ello que su juzgamiento sigue reglas especiales por la misma situación especial en que se encuentra en razón del cargo que ocupa.

El método para promover esta responsabilidad, es amplio, cualquier persona con interés legítimo puede solicitar se abra el juicio correspondiente al acusado, a fin de que se le aplique, en caso de culpabilidad, la sanción debida, requiriéndose requisitos para proceder en su contra, este es con la intención de evitar abusos, ya que pueden ser víctimas los jueces y magistrados de ilegítimas reclamaciones de esta índole.

Es conveniente hacer resaltar que las sanciones de la responsabilidad penal pueden consistir, según la gravedad de la acción, en prisión, multa, suspensión del empleo y separación del cargo, pudiendo aplicarse simple o conjuntamente cada una de ellas, surgiendo, en ocasiones, que la misma sanción que se aplica en esta responsabilidad se aplica al juzgador que incurre en responsabilidad disciplinaria, pero no se debe confundir con ello, una de la otra, lo que sucede cuando se aplica una sanción por responsabilidad penal igual a una sanción por responsabilidad disciplinaria (por ejemplo: la suspensión), aquella absorbe a ésta, además debemos fijarnos en el contenido de cada una de ellas, es decir, fijarnos si se impone la sanción debido a una responsabilidad penal o debido a una responsabilidad disciplinaria.

2.- LA RESPONSABILIDAD PENAL EN NUESTRA LEGISLACION.-

Por reformas del 28 de diciembre de 1982 tenemos, como base legal de esta responsabilidad la fracción II del artículo 109 Constitucional que se refiere (entre otros)" a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal los cuales son responsables por la comisión de delitos, lo cual debe perseguirse y sancionarse en los términos de la legislación penal común, ya sea federal o local."

Por su parte el artículo 111 Constitucional, señala que para proceder penalmente contra los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, será necesario que previamente la Cámara de Diputados haga "declaración de procedencia", antiguamente conocido como "fuero constitucional". Igualmente los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados por comisión de delitos federales necesitará de la declaración de procedencia. Esta declaración de procedencia la trataremos dentro de la responsabilidad política en virtud de que su naturaleza es esencialmente política, además que en la doctrina la mayoría de los tratadistas la prevén dentro de esta responsabilidad.

De acuerdo con el Código Penal Vigente, señala nominativamente los delitos en que puede incurrir el juzgador en el ejercicio de su cargo, en su Título Décimo y Decimo Primero, el primero de ellos bajo el rubro de "DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS" y el segundo "DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA", que incluyen en general a los miembros del poder Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal y a los magistrados de los Tribunales de Justicia Locales.

A) EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO.

Así pues, en el Título Décimo se encuentra dividido en trece capítulos; el capítulo segundo, se refiere al delito "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO", incurre el juez cuando: a) ejerza su cargo sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales. Esto es en base al artículo 128 Constitucional, que obliga, que "todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, presentará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."; b) también cuando (comete este delito el juzgador

que) continué ejerciendo su cargo, después de que se le ha revocado su nombramiento o que se le haya suspendido o destituido; en estos dos supuestos se impondrá como pena de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su cargo e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñarlo.

Otros supuestos de este delito se da:

c) cuando el juez se abstenga de informar por escrito, a su superior jerárquico, los actos u omisiones que puedan afectar gravemente el patrimonio o los intereses de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal; o lo evite si está dentro de sus facultades;

d) cuando por sí o por interpósita persona el juez, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su cargo.

e) cuando el juzgador teniendo obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumple con su deber, en cualquier forma, propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos que se encuentren bajo su cuidado.

En estos tres supuestos se impondrá como pena de veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro cargo público.

B) ABUSO DE AUTORIDAD.

En el capítulo III comprende el delito "ABUSO DE AUTORIDAD" y en su artículo 215 enumera en diversas fracciones los casos en que se comete este delito:

a) cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el incumplimiento de una resolución judicial, pide auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.

El maestro Antonio P. de Moreno (64) nos dice que

el delito de abuso de autoridad, consiste en abusar precisamente de la autoridad de que goza el juez, para impedir el cumplimiento de la ley o su mandatos legítimos, mediante el empleo de la fuerza gobernante.

b) cuando el juez ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o vejare o la insultare; el juez debe llevar a cabo los elementos materiales del tipo, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. De lo contrario no habrá abuso de autoridad.

c) cuando el juez indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud; en este caso hay abuso de autoridad, por faltar al cumplimiento de las obligaciones, que le son propias, por la función que desempeña.

d) cuando el juez, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley. Este delito se funda en el principio de que "La Administración de Justicia debe ser pronta y eficaz". Esa es la mejor garantía del imperio del orden y de la tranquilidad Pública.

Considero que este delito no se refiere al "Abuso de Autoridad", sino al "Denegación de Justicia", por lo que debería de haberse puesto en capítulo independiente o agregarse al título décimo primero del Código Penal.

La legislación es exagerada en este aspecto, ya que la realidad de nuestros tribunales obliga al juez a cometer infinidad de infracciones y que muchas de esas infracciones no se deben a la voluntad del juez, sino a la imposibilidad material de que el mismo cumpla con todas sus obligaciones, así por ejemplo, dictar los acuerdos y las sentencias dentro de los plazos establecidos, presidir las diligencias de prueba, etc.

e) cuando el juez haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

f) cuando por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los de éste, dadas u otro servicio.

Al juzgador que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrá de un año a ocho meses de prisión, multa desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el D.F. en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar el cargo.

C) COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS.

En el capítulo Tercero en su artículo 216, trata del delito de "COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS". Delitos que también pueden cometer los jueces, incurriendo en responsabilidades "cuando se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejercicio o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración de justicia".

Coalición es confederación, liga, unión. El móvil de la acción delictuosa debe ser específicamente dolosa.

D) COHECHO.

El artículo 222 describe típicamente el delito de COHECHO.- "El servidor público que por sí, o por interposta persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y el que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a algunas de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

La Ley Española distingue entre el cohecho pasivo y el activo. Es pasivo el imputable al funcionario público en este caso al juez. Es activo el atribuible al cohechador, que puede ser cualquier particular.

Demetrio Sodi, en "Nuestra Ley Penal", nos dice que "El Cohecho entre los encargados de administrar justicia, revela una corrupción de gravedad extraordinaria que afecte de un modo

mu. directo, los más sagrados intereses sociales, porque si un juez que cede a pasiones malévolas, es ciertamente criminal, el que cede al soborno es, a más de criminal, infame ante la conciencia pública. La admisión de dinero lleva consigo cierta cosa de bajo y despreciable cuando se mezcla con los deberes, que no tienen o difícilmente tienen, los demás prevaricaciones."

Siempre ha sido perseguido el cohecho, que prolifera en épocas de corrupción administrativa. No solamente hay persecución constante de este delito, sino que en todas las ramas de la administración pública se ha procurado dictar medidas tendientes a desterrarlo como por ejemplo: la estabilidad de las funciones, los ascensos escalofonarios, la mejoría en los emolumentos y prestaciones de que gozan; el disfrute de la seguridad social sin que haya sido posible, por desgracia, desterrar este mal endémico tan antiguo como la humanidad misma.

Los elementos materiales de este delito son:

1) El juez solicite o reciba dinero o cualquier otra dádiva.

2) Que se obligue o comprometa bajo condición de solicitar o recibir cualquier otra dádiva.

El elemento subjetivo del delito es siempre intencional.

La Ley sanciona la infidelidad del juez, el lucro indebido que obtiene bajo el amparo y en el ejercicio de sus funciones. En resumen, la explotación indebida de una función pública que se le ha encomendado, por razón de la confianza en el depositada.

Los artículos 1022 y 1023 del Código Penal de 1871 decía: "El corruptor, sufrirá, las penas que el cohechado, menos la de suspensión de empleo o inhabilitación. "Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretensión del corruptor sea justa y haya hecho el soborno a instancia del cohechado. Entonces sólo se impondrá una multa igual al monto del cohecho".

En nuestro actual Código Penal el juez que cometa

el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Quando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar el cargo.

Quando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar el cargo.

En el párrafo final del artículo 222, se señala que en ningún caso se devolverá el dinero o dádiva entregadas, las mismas se aplicaran en beneficio del estado.

E) PECULADO.

El capítulo XII se refiere al PECULADO, delito en que también pueden ser responsables los jueces. Se comete este delito:

a) cuando el juez para usos propios o ajenos distraiga de su objeto, dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiera recibido en administración, en depósito o por otra causa.

b) el juez que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades (otorgue permisos, licencias o autorizaciones o promociones) con el objeto de promover la imagen política y social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

La mayoría de las legislaciones de todos los países y los tratadistas emplearon la denominación de peculado o la de "malversación de caudales públicos"; Demetrio Sodi (65), dice que: "El peculado solo puede cometerlo un funcionario público y de ningún modo un particular.

Antiguamente el peculado era el hurto de dinero público. El Código Austriaco declara expresamente que esta conducta "se considera delito de infidelidad".

Don Francesco Carrara dice párrafos 3360 del tomo 9 correspondiente al programa de Derecho Criminal: "La fe pública asume otra forma particular cuando la nación y sus legítimos representantes han tenido fe en la probidad de algún individuo y ésta se ha manifestado confiándole el dinero público. Si éste se apropia maliciosamente de todo o parte de ese dinero, quiebra la fe pública, la fe que toda la sociedad tuvo en el poner en sus manos aquellos capitales que provenían del patrimonio de todas las asociadas y que debía ser utilizadas en beneficio de ellos y así se ha traicionado la fe de todos" (66), más adelante señala que "en el primitivo derecho romano, la sustracción del dinero público fue particularmente reprobada en razón de la cosa sustraída, la cual se consideraba sacra. De ahí que los incursos en peculado fuesen colocados en compañía de los sacrilegios..."

El maestro Antonio F. de Moreno (67), afirma que no sólo se viola el derecho de propiedad, sino, que también se viola la fe pública, aquella confianza que era su génesis es necesaria por las condiciones de la sociedad civil.

La ley tutela de manera especial con severa penalidad, que ordena se imponga la fe pública, la fidelidad de los jueces, la confianza en ellos depositada por razón del cargo que desempeñan; y de la que abusan cuando violan la finalidad jurídica de la tenencia con el acto consumativo de la acción: la distracción de la cosa recibida por el juez, en razón del cargo que se le asigna, al darle un uso distinto del que fue la finalidad de la entrega de la cosa.

Lo que se protege es el patrimonio del estado por lo que debe procurarse el resarcimiento del daño a pesar de que el bien jurídico tutelado es la honestidad y fidelidad del juzgador en relación con el sujeto pasivo del delito.

Al juzgador que cometa el delito de Peculado se le

impondrá "cuando el monto de lo districho o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el D.F. en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar el cargo" y "cuando el monto de lo districho exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el D. F. y destitución e inhabilitación de dos años a catorce para desempeñar el cargo".

El presupuesto lógico, que es uno de los elementos materiales, consiste que el juez por razón de su cargo hubiere recibido, dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado que produzca la simple transmisión de la tenencia y no del dominio de la referida cosa.

Si el juez hubiera recibido la cosa en virtud de un contrato o de un acto, por el que se le hubiera transmitido, no la simple tenencia de la cosa, sino el dominio de ella, no habría posibilidad, de que se llevara a cabo la acción consumativa: distracción de la cosa de su objeto, violación de la finalidad jurídica de la tenencia. Por lo que la acción consumativa del delito, consiste, en la distracción de su objeto de la cosa recibida, con la transmisión de la simple tenencia de ella y no del dominio. La violación de la finalidad jurídica de la tenencia, el abuso de la confianza depositada, que trae aparejada la infidelidad, la deshonestedad en el cargo de juzgador.

El elemento subjetivo del delito es la intención dolosa del juez, es decir su voluntad de cometer el delito y de emplear los medios idóneos para ejecutarlo.

El delito se consuma con la violación de la finalidad jurídica de la tenencia que equivale a la distracción ilícita de la cosa.

F) CONCLUSION.

Por su parte el artículo 218, describe típicamente el delito de CONCLUSION en la siguiente forma: "el servidor público (juez) que con el carácter de tal y a título de impuesto o con-

tribucion, recargo, renta, redito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Analizando este delito tenemos que el juez debe llevar a cabo la conducta delictuosa, en el ejercicio de sus funciones, porque solamente en el momento desempeñar el cargo de juzgador las ejerce, además de que solamente durante su ejercicio, puede exigir la entrega de dinero, valores o servicio o cualquier otra cosa, que no sepa no es debida o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Los elementos materiales del delito son:

a) valimiento del cargo que desempeña (el juez), de la posición de que está investido para exigir de las prestaciones señaladas por el precepto: dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa;

b) exigir la entrega de las dichas prestaciones, a título de impuesto, contribución, recargo, renta, redito, salario o emolumento;

c) exigir esas prestaciones que: 1) no son debidas o bien, 2) en mayor cantidad de la señalada por la ley.

El elemento subjetivo del delito es la intención específicamente dolosa del juez, de exigir, sea una prestación indebida, o bien en mayor cantidad de la debida legalmente.

El juez (concusionario) exige la entrega de prestaciones, abusando del cargo que desempeña; y engaña a la víctima del delito, para lograr la entrega de la cosa, que sabe es indebida, o en mayor cantidad que la debida.

Como se puede apreciar existe cierta similitud entre el cohecho y la concusión, sin embargo, si analizamos detenidamente las dos, vemos que existen diferencias. El responsable del cohecho pasivo NO EXIJE, sino SOLICITA O RECIBE. No engaña a la víctima sobre legitimidad de la exacción. Cambia la cantidad que pide o recibe o la promesa que acepta, por el compromiso que

contrae en el cohechador activo, de hacer o dejar hacer algo justo injusto propio de sus funciones. En la concusión hay abuso de autoridad. En el cohecho no se abuso de ella.

El maestro Demetrio Sodi (68) escribe: "No debe confundirse, la concusión con el cohecho, pues comete el delito de concusión el encargado de un servicio público quecon carácter y a título de impuesto, contribución o recargo, renta, redito, salario o emolumento, exige por sí o por medio de otro dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que no sepa ser debida o en mayor cantidad que la señalada por la ley, mientras que el cohecho lo comete toda persona encargada de un servicio público, sea o no, funcionario, que acepta ofrecimientos o promesas, o reciba dones, regalos o cualquier remuneración para ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley o por ejecutar un acto injusto o dejar de hacer otro justo, propio de su funciones.

La sanción para el juez que cometa este delito es:

a) cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar el cargo;

b) cuando el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescienta a quinientas veces el salario mínimo diario vigente y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar el cargo.

G) ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

Por último, dentro de los delitos que pueden ser cometidos por los jueces, tenemos el delito de ENRIQUECIMIENTO ILICITO, el cual lo comete el juez cuando con motivo de su cargo no pudiese acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellas respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

También incurre en este delito, el juez que haga figurar como suyos los bienes que adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a sabiendas de esta circunstancia.

En el penúltimo párrafo del artículo 109 Constitucional en vigor se establece las bases de la responsabilidad penal por ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, el cual se presume cuando el juzgador durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, aumenten sustancialmente su patrimonio, sin que puede justificar su procedencia lícita; disponiendo que además de las penas que correspondan, se sancionará con el decomiso y con la privación de propiedad sobre dichos bienes, para cuyo efecto se reformó el artículo 22 Constitucional. Los dos últimos párrafos del artículo 111 vigente, establecen ciertas características de las sanciones económicas para el caso de delitos patrimoniales.

Por su parte, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 80 fracción VI y VII, señala como obligación de los jueces de presentar declaración anual de su situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General y en su artículo 87 nos dice que se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos (quedan incluidos los jueces) o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o las que dispongan su conyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servicio público.

El artículo 89 señala que podrán recibir obsequios, donativos o beneficios siempre y cuando su monto no exceda de diez veces el salario mínimo diario vigente en el D.F.

El enriquecimiento ilícito encuentra su primer antecedente en los artículos 103 a 110 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación de 1940. La reforma penal, en su artículo 224 tipifica este delito.

La remisión a la Ley de Responsabilidades, tiene su razón de ser, porque dicha ley regula todo lo concerniente a la materia.

Analizando este delito, tenemos que la conducta delictiva, consiste en cualquier actividad o inactividad que se traduce en un incremento ilícito del patrimonio y que por lo tanto lesiona el patrimonio estatal. Es muy importante la inclusión del

enriquecimiento ilícito en el Código Penal Vigente, en virtud de que el juzgador no podrá incrementar ilícitamente su patrimonio con detrimento del patrimonio estatal o de los particulares.

Como es de advertirse, en todos estos delitos que pueden ser cometidos por los jueces, la conducta delictiva ha de cometerse en el desempeño de su cargo. Es de verse también que para todos estos delitos las penas que se establecen son entre otras la destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo. Este señalamiento, es porque, quien ha faltado a sus deberes como juzgador en forma tal que lesiona o pone en peligro intereses de tal alto valor, no merece continuar desempeñando ningún empleo, cargo, o comisión de ninguna entidad de servicio público.

En mi opinión personal, considero que esta penalidad debería modificarse en el sentido de "destitución e inhabilitación de por vida", ya que el juzgador que a faltado a sus deberes en forma tal que lesiona o pone en peligro intereses particulares y del Estado, no merece continuar desempeñando su cargo. Ya que quien comete un delito de los específicamente detallados no merece volver a ocupar tal alta investidura como es la judicatura, ni aún después de varios años.

F) DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION

DE JUSTICIA.

A continuación examinaremos el título décimo primero del Código Penal Vigente, que trata específicamente de los "DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA", delitos que también pueden ser cometidos por los jueces y son los siguientes:

- a) El juez que conozca de negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de conocer de los que correspondan, sin tener impedimento legal para ello;
- b) Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley prohíba;
- c) Litigar por sí o por interpusita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- d) Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- e) No cumplir una disposición que legalmente se

les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

f) Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminantemente de la ley, o se contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

g) Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

h) Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

i) No otorgar, cuando se solicita, la libertad caucional, o proceda legalmente;

j) Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

k) Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

l) Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

m) No dictar auto de formal prisión o libertad de un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta en disposición de éste al juez;

n) Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin haberselo retirado previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

ñ) Rematar en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

o) Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

p) Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

q) Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;

Las sanciones impuestas por la comisión de alguno de estos delitos son:

Al juez que cometa los delitos previstos en los incisos a), b), c), g), h), p) y q) se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días de multa.

A todos los demás delitos, la pena será de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de multa.

En todos estos delitos, además de la pena de prisión correspondiente, el juez será privado de su cargo e inhabilitado por el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

Estos son todos los delitos que pueden cometer los jueces en el ejercicio de su cargo, y como consecuencia su infracción da la responsabilidad penal, ya que éstos se encuentran debidamente tipificados en la ley penal.

3.- PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACION.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, cuando cometan alguno de los delitos señalados anteriormente, se procederá conforme al procedimiento llamado "declaración de

procedencia", o conocido también como "antejuicio, previsto en el artículo 111 de la Constitución Vigente que señala que "para proceder penalmente contra ellos, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes si ha lugar a proceder contra el inculpaado".

Este procedimiento lo trataremos más adelante, dentro de la responsabilidad política, debido a que su naturaleza jurídica es esencialmente política.

Una vez que se haya llevado a cabo este procedimiento y en caso de haber resultado culpable, se le separará de su cargo quedando a disposición de la autoridad competente, a fin de que se le juzgue por el delito cometido, juicio que se llevará como cualquier otro juicio ordinario ya que el responsable ha dejado de ser servidor público quedando como simple particular.

Como se ve, se deja al Poder Legislativo, cierta jerarquía y superioridad sobre el poder judicial ocasionando, la inclinación de los jueces (ministros y magistrados) a influencias políticas y parcialidad de los mismos a favor de determinado sector por la conveniencia de no verse acusado continuamente por ellos. Por conveniencia del Poder Judicial debiera ser el propio Poder Judicial por conducto de su órgano máximo como es la Suprema Corte de Justicia, el encargado de juzgar a sus miembros.

Por lo que respecta a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, se observarán las reglas siguientes: puede hacer la denuncia cualquier persona o procederse de oficio por el Ministerio Público Federal, quien hará la consignación al juez de Distrito, el cual a la vez deberá hacerselo saber al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que éste proceda a la suspensión del funcionario acusado.

En caso, de que se le dictará auto de formal prisión quedará el juez acusado suspendido del cargo y sujeto al procedimiento que establece el Código Federal de Procedimientos Penales, hasta que se dicte sentencia. En cambio, si es dictado auto de libertad por falta de méritos, se le repondrá inmediatamente en sus funciones.

Referente al procedimiento a seguir en contra de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D.F., así como a los Jueces del Orden Común, responsables penalmente por su actuación como servidores públicos, se hará de la manera siguiente:

puede hacer la denuncia cualquier particular o de oficio el Ministerio Público, pero previamente deberá separarse al juez en entredicho de su cargo, separación que dictará el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Al juzgador acusado se le juzgará conforme al procedimiento que señala para todos los particulares el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y una vez dictada la sentencia respectiva, se le repondrá o no en su puesto al juzgador acusado, según sea absolutoria o condenatoria la resolución.

III.- LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

1. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA DOCTRINA.-

Para lograr un correcto funcionamiento en la Administración de Justicia, es necesario que se exija a los jueces y magistrados un estricto cumplimiento de sus deberes y sancionarlos por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos.

Así pues, se puede decir que este tipo de responsabilidad en el mismo nombre lleva la finalidad de la misma, es decir, responsabilidad disciplinaria es la que trata de conservar la disciplina dentro de los tribunales, o en otras palabras, "es la facultad que a los jueces y tribunales compete para hacer cumplir rectamente sus deberes a los subordinados de dicho orden, y para que sean observados, respetados y cumplidos por los mismos los preceptos procesales a que deben atenerse en el desempeño de sus cargos, o que regulan el ejercicio de sus respectivas funciones, imponiéndoles, con tal objeto, y con el fin indicado, las sanciones que correspondan por las faltas que hubieran incurrido, dentro de los límites propios de dicha esfera disciplinaria." (69)

Esta responsabilidad administrativa tiene su fundamento jurídico en el poder correccional y disciplinario del Estado que es base de toda buena administración y la finalidad de esta es mantener la disciplina y el orden en la Administración de Justicia, asegurando la correcta observancia de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los juzgadores.

Diversos tratadistas señalan que este tipo de responsabilidad se origina por "las faltas cometidas por los jueces en el ejercicio de sus funciones, transgrediendo las disposiciones legales que regulan sus deberes". (70)

Es decir, si un juez deja de cumplir alguno de los deberes puede, por ese sólo hecho afectar los intereses generales que tiene a su cargo. Por lo que es necesario evitar que esa circunstancia se produzca, y, en caso de producirse, es necesario penarla por medio de las sanciones disciplinarias que se encuentran establecidas en la ley. Es de advertirse, que esta responsabilidad se puede exigir a todas las personas que intervienen en la función jurisdiccional, ya sea, juez, subalterno, partes, testigo,

peritos, etc., pero en este estudio de las responsabilidades, sólo nos ocuparemos de la responsabilidad disciplinaria en que puede incurrir el juzgador.

Este tipo de responsabilidad presenta la particularidad de que no solo es exigible en el desarrollo de un proceso determinado, sino también en el incumplimiento o mal cumplimiento de sus deberes en su calidad de juzgador, y aún más, puede incurrirse por actos extraños del juez a las funciones judiciales, siempre que vayan en decoro de la mismas, así como de su cargo.

Por lo que diversos autores han dividido esta responsabilidad en dos clases:

a) responsabilidad disciplinaria procesal y b) responsabilidad o corrección disciplinaria gubernativa.

A la primera se refiere a la conducta que debe observar el juez en el procedimiento de los juicios que se lleven ante él. Es necesaria la existencia de esta responsabilidad, porque si los jueces y magistrados no tuvieran la potestad precisa para corregir las irregularidades y las faltas que, sin llegar a constituir delito, ni merecer una grave corrección, pueden cometer los funcionarios judiciales en todos los actos celebrados ante la presencia de la autoridad judicial, se vería frecuentemente menoscabada y en desprestigio su propia autoridad. además de mantenerse la autoridad de los jueces y tribunales y el respeto debido a los mismos en el ejercicio de sus funciones. Como lo señala el tratadista Enrique Aguilera Faz, mediante ella se afirma, "la superioridad jerárquica y la potestad de inspección y vigilancia que a los superiores corresponde sobre los inferiores para velar por el buen orden de la administración de justicia y por la pureza del procedimiento, llegándose, sin necesidad de otros medios de mayor trascendencia, a corregir adecuada y prontamente las pequeñas faltas, las cuales, en el caso de ser descuidada su corrección, de quedar impunes, arrastrarían el procedimiento a los abismos del abandono". (71)

Por lo que se puede concluir que este tipo de responsabilidad tiene por objeto corregir los actos indebidos o las omisiones del juzgador con respeto al orden y respeto al procedimiento y a los actos judiciales, pero que no lleguen a constituir delito o daño patrimonial, como lo hace resaltar el maestro Hugo Alsina al afirmar: "desde luego, deben tratarse de faltas cometidas en juicio y no comprende, por lo tanto, las que pudieran caer bajo el imperio de las leyes civiles o penales, de acuerdo con las disposiciones comunes". (72)

b) La corrección disciplinaria guberantiva. El juez, al tener misión tan elevada y trascendente, como es la de administrar justicia, debe llevar la moralidad y vida ejemplar que se le haga tener confianza en él, se le tenga respeto y se llegue a esperar nada más equidad y justicia de su actuación. Y todo esto no se lograría si sus actos, tanto en su vida pública como privada, den pensar de lo contrario; es por ello, que el derecho exige, de una manera relativa desgraciadamente, una vida del juzgador ejemplar y fija las responsabilidades y sanciones que deben existir para tratar de que el cuerpo judicial se les respete y se le haga respetar, como atinadamente nos lo expone el maestro Leonardo Prieto Castro "es para lograr que los jueces se conduzcan con el decoro y elevación privada y pública que se les exige como ciudadanos calificados y como funcionarios". (73)

La doctrina sostiene que el ejercicio de este poder disciplinario es discrecional y de allí que proceda aplicar sanciones por cualquier falta a los deberes funcionales de los jueces, sin necesidad de que el hecho esté previamente especificado como punible. De ahí que se divida las faltas de acuerdo con distintos criterios. Así se clasifican en leves, graves y muy graves. El Derecho Argentino considera falta muy grave "la falta de probidad moral o material o cualquiera constitutiva de delitos dolosos, la manifiesta insubordinación individual o colectiva, el abandono del cargo, la violación de secreto profesional y la emisión de informes o adopción de acuerdos manifiestamente ilegales". (74)

A) FALTA O INFRACCION DISCIPLINARIA.

Se ha definido la falta o infracción disciplinaria diciendo que es una violación por el juez (ya sea acción u omisión) de cualquier deber propio de su condición, aún cuando no haya sido especialmente previsto o definido. De aquí se deduce la existencia de tres elementos de la falta disciplinaria: a) un elemento material, que es un acto o una omisión; b) un elemento moral, que es la imputación del acto a una voluntad libre; y c) un elemento formal, que es la perturbación al funcionamiento del cargo o afección inmediata o posible de su eficacia.

No se consideran faltas disciplinarias, la ineptitud física, la incapacidad legal, la insuficiencia profesional, ya que éstas son un estado permanente, independiente de la voluntad del juez, además es necesario que esa falta no pueda ser imputable a la demencia, epilepsia, o coacción irresistible. Ni tampoco en lo casos de fuerza mayor, por ejemplo el hecho de una ausencia por enfermedad o por circunstancias de guerra que hayan impedido al juez cumplir con su obligación. Sin embargo, la falta cometida por un juez fuera del ejercicio de sus funciones, pero que pueda

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

71.

dar lugar a la iniciación del procedimiento. En otras palabras no pueden aplicarse sanciones disciplinarias si el funcionario ya está separado de su cargo. Pero el alejamiento no evita la aplicación de sanciones penales y civiles que pudieren corresponder.

Las faltas que dan origen a esta responsabilidad son muchas. Las legislaciones suelen mencionarlas por grupos: desidia, apatía, descuido, inasistencia del oficio, incorrección con los superiores, iguales o subordinados y con el público, quebrantamiento no punible de la disciplina, conducta social irregular, falta de probidad, abandono del cargo, etc.

B) DIFERENCIA ENTRE SANCION PENAL Y

SANCION DISCIPLINARIA.

Analizando la falta disciplinaria, se advierte que existen diferencias claras entre la represión disciplinaria y la penal.

1.- En el Derecho Penal rige el principio Nulla Poena Sine Legge, en cambio, en la potestad disciplinaria es de principio y no requiere la previa determinación de los hechos punibles, ni de las sanciones aplicables.

2.- La sanción penal se impone mediante acto jurisdiccional que hace cosa juzgada. En cambio, la sanción disciplinaria, es siempre un acto administrativo.

3.- La aplicación de la sanción penal, es imperativa, después de constatado el hecho punible. La sanción administrativa posee cierta discrecionalidad para imponer las sanciones.

4.- La sanción disciplinaria, no excluye la penal, ni viceversa, ni ésta a aquella, pues tutelan órdenes jurídicos distintos y persiguen finalidades diferentes.

5.- En cuanto a su punición, la infracción penal, es punible con la pena, que la ley establece en cada caso. La infracción disciplinaria puede ser castigada con penas de acuerdo a la gravedad que se atribuya al caso concreto.

Por otro lado, la sanción disciplinaria, se ha definido como "un castigo a la vez moral y material, que debe aplicarse únicamente a los funcionarios en servicio" (75), es decir a los jueces en el ejercicio de su cargo.

A una falta disciplinaria no puede corresponder sino una sólo sanción, en virtud del principio Non Bis In Idem. La sanción no puede ser establecida con efecto retroactivo, se aplicará desde el día en que haya sido dictada y no a contar del día de la falta.

C) SANCIONES O INFRACCIONES DISCIPLINARIAS.

Las sanciones que se aplican en caso de haberse incurrido en esta responsabilidad son, en orden creciente a su rigidez, las siguientes: apercibimiento, represión, multa, suspensión del cargo, suspensión del sueldo, sanciones que se imponen según la gravedad del caso y la reincidencia del mismo.

Diversos autores (76), han clasificado las sanciones o infracciones disciplinarias, desde distintos puntos de vista:

a) Sanción con miras, a un efecto moral.

b) Sanción con miras, a un efecto pecuniario directo.

c) Sanción con miras indirectas y con un efecto sobre la carrera del juez.

d) Sanción con miras a eliminar del cargo al juez culpable.

a) Son sanciones ligeras que constituyen una advertencia al juez culpable de negligencia, desobediencia o torpeza. Entre nosotros sería el apercibimiento privado a que se refiere el artículo 53 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

b) En cuanto a las sanciones que traen aparejada un efecto pecuniario directo, son aquellos que una suspensión con la pérdida del sueldo.

c) La sanción con miras indirectas y efectos, sobre la carrera del juez son la postergación en el ascenso o una retrogradación de categoría.

d) En cuanto a las sanciones que tratan de eliminar del cargo al juez culpable, son la cesantía y la exoneración.

En la doctrina, se sostiene que transcurrido un cierto término, desde el cumplimiento de la sanción y según el carácter de las faltas, naturalmente no sancionadas con la separación del cargo, podrá acordarse la cancelación de esas anotaciones a instancia del interesado, que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción.

En la práctica, "el superior jerárquico, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias". (77)

Otra clasificación que se hace de las sanciones disciplinarias: en correctivas y depurativas. Las correctivas se han considerado como penas medicinales en el sentido de derecho canónico y algunos lo denominan pedagógicas. Tienen por objeto corregir la conducta culpable. Las depurativas tienen por objeto eliminar de la administración al funcionario. Las penas correctivas serían el apercibimiento, la suspensión hasta un mes, la postergación en el ascenso y la retrogradación de la categoría. Y las depurativas serían la cesantía y la exoneración.

La doctrina, hace a su vez otra clasificación de las sanciones correctivas, en la siguiente forma:

1.- AMONESTACION.- Es una sanción leve, consiste en una advertencia o prevención que algunos (autores) denominan censura. Esta represión del juez puee revestir la forma de un llamado de atención o un llamado de orden. En nuestro derecho positivo está establecido en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2.- APERCIBIMIENTO.- Es una amonestación calificada. En esta clase de sanciones debe hacerse saber al amonestado, las consecuencias que seguirán a la reiteración de los mismos hechos. (78)

3.- MULTA O REDUCCION DEL SUELDO.- Consiste en una retención de uno o varios días de sueldo, sin perjuicio de la prestación del cargo. Esta sanción no debe ser superior a la parte embargable del sueldo. Esta sanción no se encuentra reglamentada en nuestro derecho positivo.

4.- SUSPENSION.- Consiste en la prohibición de ejercer la función y tiene como consecuencia la privación de sueldo durante el tiempo de la sanción. (79)

En cuanto a las sanciones depurativas o expulsivas sería:

a) LA CESANTIA, que consiste en la remoción del juez, a cuyo efecto se revoca el nombramiento. No debe confundirse la cesantía, como sanción disciplinaria con aquella que se impone por razones de economía o suspensión de la función. Es decir como sanción sería la pérdida de los derechos jubilatorios.

b) LA DESTITUCION O EXONERACION, es una de las sanciones más severas, implica la separación definitiva del juez de su cargo.

Concluyendo, haciendo una comparación de la responsabilidad civil, con la penal y la disciplinaria se sostiene que mientras, la responsabilidad penal es castigada con una sanción denominada pena y la civil con una obligación de indemnizar o de reparar el daño causado al patrimonio, es decir, con una sanción económica. la responsabilidad administrativa es sancionada por medio de las correcciones disciplinarias, también llamadas sanciones disciplinarias o penas disciplinarias.

Las sanciones disciplinarias no son castigo en el sentido del derecho penal, sino medios de que dispone el Estado para asegurar el buen orden del servicio y la observancia de los deberes prescritos.

También diremos que en general y salvo excepciones el legislador no ha establecido causales para aplicar una u otra sanción administrativa, sino que entrega esta materia a las facultades discrecionales del poder administrador, fiscalizando en este aspecto, en forma directa por el organismo contralor de los actos administrativos del juzgador.

2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN NUESTRA LEGISLACION.-

Este tipo de responsabilidad en nuestra legislación se deriva de la obligación de los jueces y magistrados de "guardar

la Constitución y las leyes que de ella emanen antes de tomar posesión de su cargo". (80)

En el artículo 109 fracción III y el artículo 113 Constitucional se establecen las bases de esta responsabilidad, que pueden incurrir los jueces: "...por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de su cargo..."; "...así también se señala que las leyes sobre responsabilidad administrativa determinarán sus obligaciones en el desempeño de su cargo...".

Las obligaciones del juez en el desempeño de su cargo, se originan, en el hecho de que el juez no cumple con sus obligaciones legales en el ejercicio de su conducta, siendo tan prolijas las hipótesis en que esta situación se puede registrar, que sólo nos ocuparemos de las más importantes, siendo necesario acudir a diversas legislaciones que prevén esta responsabilidad.

A) LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS

SERVIDORES PUBLICOS.

En la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, señala las obligaciones que deberán observar los jueces para "salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que antes hice referencia en dicho artículo 109 Constitucional y cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones administrativas pudiéndose ser sancionadas también conforme al Cód. Penal, pero respetando siempre el principio establecido "de que no se podrá castigar dos veces una misma conducta con sanciones de la misma naturaleza".

Estas obligaciones son: (B1)

1.- Cumplir con la máxima diligencia el cargo que se le ha encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo.

2.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su cargo, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas.

3.- Observar buena conducta en su cargo, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación.

4.- Observar en la dirección de sus inferiores las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

5.- Observar respeto y subordinación legítimos con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos; cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

6.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

7.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.

8.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año.

9.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba.

10.- Excusarse de intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios. Incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocio, o para socios o sociedades de las que el juez o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

11.- Informar por escrito, al jefe inmediato o en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, tramite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito, sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

12.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus fun-

ciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpusita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al bien de que se trate.

13.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o sus familiares.

14.- Presentar, con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en los términos que señala la ley.

15.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos, resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta.

16.- Informar al superior jerárquico de todo acto, u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

17.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público:

18.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

A contrario sensu, el juez que incurra en el incumplimiento de estos deberes, será responsable administrativamente y podrá ser sancionado por faltas administrativas que hubiere incurrido. Por lo que se puede afirmar, que este tipo de responsabilidad en nuestra legislación, se origina, en el hecho de que el juez no cumple con sus obligaciones legales en el ejercicio de su conducta, siendo tan amplias las hipótesis en que esta situación se puede registrar, que sólo como decíamos anteriormente nos ocuparemos de las más importantes, siendo necesario acudir a diversas legislaciones que preveen esta responsabilidad, por ejemplo, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distri-

to Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Las sanciones por el incumplimiento de estas obligaciones, consistirán en:

1.- Apercibimiento privado o público.

2.- Amonestación privada o pública.

3.- Suspensión.

4.- Destitución del puesto.

5.- Sanción económica y

6.- Inhabilitación temporal para desempeñar el cargo.

Estas sanciones eran impuestas tomando en consideración los siguientes elementos: (82)

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

b) Las circunstancias socioeconómicas del juez.

c) El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

e) La antigüedad en el cargo.

f) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

g) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

B) LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES

**-----
COMUNES DEL D.F.
-----**

Por otro lado, en la Ley Organica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal en el Titulo Décimo Segundo denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia", en su artículo 277 determina quienes son los sujetos responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y que quedan sujetos a las sanciones que determina esa ley, así como a la Ley de Responsabilidades.

Estos sujetos responsables son: los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces del Orden Común del Distrito Federal y todos los miembros de la judicatura del mismo ramo.

En el artículo 288 del mismo ordenamiento se señala las faltas de los jueces en las siguientes:

1.- No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes.

2.- No dar al secretario los puntos resolutivos, ni dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento.

3.- No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento.

4.- Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tiendan a dilatar el procedimiento;

5.- Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar, por esa deficiencia, unas y otras, de quienes le hubieren acreditado suficientemente.

6.- Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten, suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello.

7.- Actuar en los negocios en que estuvieran impedidos por las causas previstas en las fracciones III, IV, VI, X, XI, XII y XIII del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles.

8.- Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma ilegal o antes del término prevenido por la ley.

9.- No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnan los requisitos del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles;

10.- Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada.

11.- No presidir las audiencias de recepción de pruebas, y las juntas y demás diligencias para las que la ley determine su intervención.

12.- Señalar para la celebración de las visitas o audiencias, un día lejano cuando se pueda designar otro más próximo.

13.- Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente, que proceda una u otra.

14.- No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias.

15.- Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia.

16.- Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia, al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el reglamento de esta ley.

Las faltas señaladas en los números 1, 2, 3, 4, 12, 14 y 16 serán sancionadas la primera vez con apercibimiento hecho por escrito por el órgano encargado de aplicar la sanción y la segunda y siguientes, con multa de tres a seis días de salario. Y las faltas en que incurran los jueces en los números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 15 serán sancionados la primera vez, con tres a seis días de salario y la segunda y siguientes, con suspensión de cinco a treinta días sin goce de sueldo.

En el artículo 294 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal, también nos señala las faltas de los servidores públicos de los juzgados, salas:

a) no concluir a las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;

b) no atender oportunamente y con la debida corrección, a los litigantes y público en general;

c) no mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día;

Estas faltas serán sancionadas la primera vez con apercibimiento hecho por escrito, y la segunda y siguientes, con multa de tres a seis días de salario.

También se sancionará como faltas leves o graves, las infracciones y omisiones en que incurran los jueces del Distrito Federal, con relación a los deberes que les imponen las disposiciones de esta ley y las demás sustantivas y adjetivas del Distrito Federal y los reglamentos respectivos.

Las faltas en que incurran los Jueces del orden común del Distrito Federal, serán sancionadas por el Magistrado Visitador respectivo, y las que incurran los Magistrados serán sancionados por el Tribunal del Pleno.

94.

Quando un juez del orden común cometa cinco faltas en el desempeño de su cargo, ameritará su inmediata suspensión, que deberá dictarse por su Superior (magistrado visitador), por un término no menor de dos meses, ni mayor de cinco, y sin perjuicio de la pena que le corresponda por la última falta cometida.

La declaración de responsabilidad por las faltas señaladas en la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, producirá el efecto de inhibir al juzgador en el conocimiento del negocio, además, se ordenará una anotación en su expediente personal y se le aplicará una sanción de cinco a diez veces el salario diario que perciba.

C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F.

i) RECURSO DE QUEJA.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, regula el RECURSO DE QUEJA, el cual es definido "como el medio de impugnación que se concede al afectado contra actos u omisiones del juez en los casos y conforme al procedimiento que marca la ley" (83)

Vicente y Caravantes (84), definió el recurso de queja como aquel que se interpone cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que proceda con arreglo a derecho, o cuando el mismo comete faltas o abusos en la Administración de la Justicia, denegando las peticiones justas de las partes.

Para que proceda la queja deberá estarse dentro de los supuestos contemplados genéricamente o específicamente en el Código de Procedimientos Civiles. Es decir, se requiere que, haya un precepto que funde la procedencia de la queja.

Genéricamente es necesario que tratándose de queja contra actos de los jueces, la causa sea apelable, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegada apelación.

El artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles determina los casos en que procede el recurso de queja respecto de los actos del juez:

a) contra el juez que se niegue a admitir una demanda. En este caso, se trata de resoluciones denegatorias que se produce antes de que se integre la relación procesal, ya que se pronuncian antes de que se realice el emplazamiento.

La actitud pasiva del juez, al no admitir de hecho la demanda, no da origen al recurso de queja, pues éste debe tener como base una determinación que se impugne y el no hacer, no da origen a ninguna resolución recurrible, por lo que debe interpretarse la palabra queja que usa el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles no en el sentido de queja-proceso impugnativo, sino queja-acusación, originada en una falta oficial del juez a que se refieren los artículos 279, 290, 286, 288 y demás relativos de la Ley Orgánica de los Tribunales y que los litigantes denominan "queja-chisme".

Es decir, este queja no es un recurso, pues no tiende a modificar, ni a revocar la resolución del juez, que aunque suponiendo favorable su resolución, no afecta el acto que origina la queja el que queda intacto, no obstante, que constituya delito o falta oficial.

b) el juez que desconozca de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento. En este caso, si existe una resolución impugnada y por lo tanto se le conoce como queja-proceso impugnativo.

c) las sentencias interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia. Según el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles "las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja. La regla general es la inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas con motivo de la ejecución directa de las sentencias definitivas y, por excepción, se permite la impugnación de las sentencias interlocutorias pronunciadas en la etapa ejecutiva, a través del recurso de queja.

d) la resolución del juez a quo que deniega (no admite) el recurso de apelación. Aquí tiene la función del antiguo recurso de "denegada apelación".

e) la fracción IV del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles, expresa en forma genérica, "los demás casos fijados por la ley"

A juicio nuestro, ésta es una falta de técnica legislativa pues, hubiera sido deseable que, los preceptos dispersos por el Código de Procedimientos Civiles se hubieran aglutinado en este dispositivo para evitar las búsquedas en todo el Código. Por

tanto, citaremos los artículos que determinan la procedencia del recurso de queja: artículo 63, donde el quejoso combata, una resolución dictada respecto a una corrección disciplinaria que se le ha impuesto y en relación con la que se ha pedido se le oiga justicia; artículo 601 fracción II, se concede el recurso de queja contra la resolución que dicte un juez en ejecución de sentencia de otro Estado o del extranjero, que condene al tercer opositor al pago de las costas procesales, daños y perjuicios; artículo 257, respecto de que el quejoso fue prevenido respecto de su demanda considerada oscura o irregular y no se le da curso a la misma.

En fin, la queja está limitada por el legislador a estos casos taxativamente señalados, pues si hubiera recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, así se establece en el artículo 726 "si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviera fundada en derecho, o hubiera recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Este recurso se da para corregir los efectos de las decisiones del juez, en los casos expresamente determinados, ya sea funcionando como queja-acusación que no modifica, ni revoca la resolución del juez, sino sólo se impone correcciones disciplinarias de acuerdo a la Ley Orgánica de los Tribunales, y por otro lado, queja-proceso impugnativo, que sí modifica y revoca la resolución judicial, aunque sus efectos no se encuentran debidamente precisados en la ley, es omiso en cuanto a esto, pero se interpreta la ley por vía de analogía, ya que el objeto de los recursos es: obtener un nuevo fallo, en el que se confirma o se anula lo establecido en la resolución anterior.

Como se ve, el recurso de queja que regula el Código de Procedimientos Civiles, como dice Pallares (85) "es una institución híbrida, mal reglamentada y que está pidiendo una reforma sistemática, ya que debemos distinguir en él dos aspectos: como recurso y como denuncia.

Realmente son de difícil interpretación estos preceptos por lo que nos adherimos a la opinión de Pallares cuando pide que es urgente poner en orden y claridad en el capítulo respectivo.

D) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

DE LA FEDERACION.

Además de la Constitución, la Ley Orgánica de los

Tribunales Comunes del Distrito Federal, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código de Procedimientos Civiles, LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, nos habla también de esta responsabilidad, al referirse en su artículo 12, a las atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y entre las que se encuentran: "dictar las medidas necesarias para que se observe la disciplina y puntualidad debidas en los tribunales federales".

El Pleno de la Suprema Corte podrá imponer correcciones disciplinarias a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, en los casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, y en su caso, suspenderlos en sus mismas funciones para consignarlos al Ministerio Público si aparecieran indiciados en la comisión de un delito.

3. PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACION.

A) LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL D.F.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, fija el procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones a que se han hecho acreedores por incurrir en responsabilidad disciplinaria los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de esa jurisdicción, estatuyendo que cuando se presente una denuncia o queja, esta debe ser indefectiblemente por escrito, debiéndose inmediatamente formar expediente de ella.

Si la queja es contra de un juez del Orden Común en el Distrito Federal, deberá presentarse ante el Magistrado Visitador que corresponda a ese juzgado, en cambio, si la queja, se presenta contra de un Magistrado, deberá ser ante el Tribunal del Pleno.

Presentada una queja en contra de un juez, el magistrado visitador oirá al denunciante y al juez, recibiendo las explicaciones o justificaciones de cada parte, se formará inmediatamente el expediente respectivo, en el que se tendrá que dictar sentencia dentro de un término no mayor de treinta días, a la presentación de la queja, una vez hecho ésto, se declarará o no por la Sala a que corresponda el magistrado visitador, que el juez incurrió en la falta que se le acusa.

En ocasiones, se tiene la falsa creencia de que

siempre que se presenta una queja, ésta se declara infundada, en atención a que en el Boletín Judicial, sólo se publican los fallos contrarios a los quejosos y favorables a los jueces. Lo que pasa es que sólo esas resoluciones son las que deben publicarse. Así lo establece el artículo 286 de la Ley Orgánica.

Si el Magistrado Visitador o el Pleno del Tribunal no resolvieran la queja dentro del plazo de treinta días, será multado con el importe de un día de salario; y si el Tribunal Pleno lo fuere, se impondrá a los componentes del mismo una multa de tres días de salario.

B) LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES

DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Por otro lado, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se establece que las sanciones económicas que no excedan de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, serán aplicadas por el Superior Jerárquico (Magistrado Visitador o en su caso Pleno del Tribunal o Pleno de la Suprema Corte de Justicia) y si son superiores las sanciones económicas a esa cantidad la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, impondrá las sanciones administrativas, mediante el siguiente procedimiento:

a) citará al juzgador responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad que se le imputa, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, y su derecho de ofrecer pruebas y alegar.

b) al concluir, la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al juez las sanciones administrativas correspondientes, notificando la resolución al interesado y al Superior Jerárquico, dentro de las veinticuatro horas siguientes; pero si en la audiencia la Secretaría no contara con elementos suficientes para resolver, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra audiencia.

c) en cualquier momento, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal del juzgador, si a su juicio así conviene para las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa.

d) las resoluciones y acuerdos de la Secretaría constarán por escrito, y se asentará en el registro respectivo.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, podrá emplear medidas de apremio como: sanción económica hasta de veinte veces el salario mínimo, auxilio de la fuerza pública y si hay resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará al Código Penal.

Si el juez responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones, se procederá de inmediato a dictar resolución; si se acepta la plena validez, probatoria de la confesión, se impondrá al juez dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero respecto a la indemnización, deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados y quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

Los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa se establecen tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones, por ejemplo, si el beneficio obtenido o el daño causado no excede de diez veces el salario mínimo, prescribirá en tres meses y en los actos y omisiones que fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores de tres años.

C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

DEL D.F.

El recurso de queja previsto en el Código de Procedimientos Civiles, se deberá presentar por escrito. Becerra Bautista advierte (86) que "la interposición del recurso deberá ser motivada, es decir, con la expresión de los agravios que cause esa determinación, indicando tanto las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o que se aplicaron ilegalmente, como los argumentos jurídicos que demuestren la violación correspondiente".

El plazo para interponer el recurso de queja es de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del acto reclamado. La queja se debe interponer directamente ante el tribunal ad quem, pero el quejoso debe comunicar el juez a quo que ha interpuesto el recurso ante aquél, acompañándole copia del escrito en que se contiene la queja.

El juez a quo, en un plazo de tres días, contados a partir de que se tenga conocimiento del recurso, debe remitir al superior un informe con justificación, el el cual exprese los motivos legales que tuvo para dictar la resolución combatida. El Tribunal ad quem debe resolver el recurso en un plazo de tres días, contados a partir del día en que el juez a quo haya rendido el informe con justificación. (artículo 725)

Por último, en su resolución sobre el recurso de queja al tribunal ad quem podrá decidir la subsistencia o insubsistencia jurídica de la resolución recurrida, según la estime ajustada o no a derecho.

I V.- R E S P O N S A B I L I D A D ----- P O L I T I C A -----

1.- LA RESPONSABILIDAD POLITICA EN LA DOCTRINA.

La responsabilidad política se traduce generalmente (87) "en el deber que les imponía la índole del grupo político o gubernamental a que pertenecen, en el sentido de no ser desleales a él, de disciplinarse, a las directrices que establezcan sus jefes. Por lo que la responsabilidad política que implica una vasta gama de renunciaciones y sometimientos a los jerarcas de un grupo, de un "sistema de gobierno", trae aparejada un conjunto de sanciones que para "el político" (juzgadores) son de la mayor gravedad, pues estriban sustancialmente, en su detención de su carrera para ocupar puestos públicos, su "muerte política" que es más temida que la muerte natural."

En tesis general, nuestra Constitución considera responsables de toda clase de delitos y faltas a los (magistrados, Jueces y Ministros), incluyéndolos así en el principio de igualdad ante la ley. No obstante, la Constitución ha querido que durante el tiempo que desempeñan sus funciones, algunos servidores públicos (Ministros de la Suprema Corte y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados) no pueden ser perseguidos, por los actos punibles que cometieren, a menos que previamente, lo autorice correspondiente Cámara de la Unión. Esta inviolabilidad de ciertos servidores públicos ha recibido el nombre de "Fuero Constitucional".

La Constitución utiliza la expresión "responsabilidad política", como aquella que puede atribuirse a un servidor público de alta jerarquía, como consecuencia de un juicio político seguido por presuntas infracciones graves de carácter político, con independencia de que las mismas configuren o no algún delito sancionado por la legislación penal común.

El juicio político o la responsabilidad política, tuvo su origen en el Impeachment consagrada por la Constitución de los Estados Unidos de América, quien a su vez se inspiró en los precedentes del Impeachment Inglés. El juicio político en rela-

ción con sus primeras experiencias, se instauro para castigar a los favoritos y poderosos por hechos de naturaleza criminal. En este sentido, el juicio político no se utilizó como el arma para establecer la Supremacía del Parlamento, sino simplemente para asegurar el cumplimiento de la ley.

El juicio político fue un procedimiento judicial para "los grandes hombres y las grandes causas". Se estableció para hacer que los grandes nobles y los favoritos del Rey fueran responsables, por hechos criminales. En esa época, estos barones por su poder y prestigio eran más poderosos que los tribunales mismos y, por lo tanto, no sujetos a la ley.

El juicio político en la Constitución Americana quedó definida por Halminton (88) en Federalist No. 65, en los siguientes términos: "...las faltas u omisiones de los hombres públicos por abusos o violaciones a la confianza en ellos depositada, están sujetos a la jurisdicción del juicio político y son de naturaleza que se puede denominar política y se relaciona principalmente con agravios hechos a la sociedad misma".

El juicio político, tiene por objeto destituir de su cargo e inhabilitar a cualquier servidor público (juzgadores). No es un castigo, no es una pena; su función es la de preservar el orden constitucional, salvaguardar los actos u omisiones que atenten contra la forma de gobierno. Su fin se manifiesta en lo limitado de su acción: remover o inhabilitar.

A la inviolabilidad con que gozan los juzgadores para ser juzgados por un Tribunal especial, en virtud de haber incurrido en actos u omisiones que "redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho" (89), así como de delitos tipificados en la ley penal, se le ha denominado en la doctrina como fuero constitucional.

Antiguamente recibía el nombre de "Fuero", aquellos antiguos privilegios que tenían determinadas personas para ser juzgados por Tribunales de su clase y no por la justicia común. La palabra Fuero alcanzó en el Derecho Español varias acepciones, Don Manuel de la Peña, definió así, el tribunal especial: "todo aquel que se destina para conocer sólo cierta clase de causas o de personas determinadas. Se llama especial, en contraposición del ordinario, el cual está establecido para conocer indistintamente de todo género de causas y de personas. (90)

Decía Abad y Queipo en 1779 en la famosa Representación de Cabildo de Michoacán del Rey de España, que aprovechó elogiosamente el barón de Humboldt: "el derecho de ser juzgado por jueces de su clase es como una propiedad la más preciosa en el concepto de cada individuo. Y por esta razón todas las clases distinguidas han pretendido y obtienen sus fueros respectivos" (91)

Estos antiguos fueros constituían verdaderos privilegios en favor de las clases beneficiarias. En cambio, el fuero constitucional, no tiene por objeto instituir un privilegio en favor del funcionario, en este caso el juez, lo que sería contrario a la igualdad del régimen democrático, sino lo que se busca es como dice el maestro Tena Ramírez (92) ; "proteger a la función de los amagos del poder o de la fuerza, es decir, en mantener el equilibrio entre los poderes del Estado para posibilitar el funcionamiento normal del gobierno institucional dentro de un régimen democrático".

"Las amenazas para impedir el ejercicio de sus funciones a los integrantes de los poderes legislativo y judicial puedan provenir principalmente del Ejecutivo, mediante detenciones arbitrarias. Para detener estos posibles abusos se erige el fuero, que sólo cede ante la resolución del órgano legislativo competente. En cambio, no existe defensa constitucional contra el abuso de la potestad de desaforar de que está investido el órgano legislativo".

La doctrina constitucional mexicana coincide con esta idea. Don Jacinto Pallares (93) sostiene; "La necesidad de que los funcionarios a quienes están encomendados los altos negocios del Estado, no estén expuestos a la péfidas asechanzas de sus enemigos gratuitos, al evitar que una falsa acusación sirva de pretexto para eliminar a algún alto funcionario de los negocios que le están encomendados y el impedir las repentinas acefalías de los puestos importantes de la administración pública, son los motivos que han determinado el establecimiento que se llama Fuero Constitucional".

El privilegio de los antiguos fueros se extendía a la totalidad de la jurisdicción, de suerte que el proceso debía iniciarse y concluirse dentro de la jurisdicción especial. En cambio, el fuero constitucional no excluye el conocimiento del caso de la jurisdicción ordinaria.

Los fueros constituyen según Bielsa (94), un presupuesto procesal de carácter impeditivo, del cual depende la persecución y no la iniciación del procedimiento penal.

El fuero constitucional que se traduce en la no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales no equivale a la inmunidad de los funcionarios que con el esten investidos y que señala el artículo 108 de la Constitución Vigente. En otras palabras, este fuero no implica la irresponsabilidad jurídica absoluta, como en el caso a que se refiere el artículo 61 de nuestra Ley Fundamental, ni la responsabilidad jurídica relativa que alude su artículo 108 in fine y por lo que concierne al Presidente de la República.

La no procesabilidad realmente se traduce en la circunstancia de que mientras no se promueva y decida contra el funcionario de que se trate [Ministros de la Suprema Corte y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados] el llamado juicio político no quedaran sujetos a la patria potestad jurisdiccional ordinaria.

De acuerdo con la legislación de cada país, los tratadistas han sostenido criterios diversos en relación a la naturaleza del privilegio o fuero, criterios que varían al considerar este privilegio como; "antejuicio", "condición objetiva de punibilidad", "obstáculo procesal", "requisito de procedibilidad", etc.

El fuero licencia para enjuiciar como lo define el maestro Becerra Bautista, o el "antejuicio", como lo denomina la mayoría de nuestros tratadistas consiste en la no aprehensión de los miembros de la Cámara en forma distinta del juicio político.

El juicio político, opina el maestro Tena, el fuero cumple su objetivo principal, como es el de ser juzgados por un tribunal especial el titular de la prerrogativa. "Sois ineptos, no mereceis la confianza del pueblo, no debeis ocupar un puesto público, es mejor que volvais a la vida privada".(95) Esto es lo que en resumen dice una sentencia del juicio político, sin impedir por eso que los delitos del orden común sean juzgados y castigados por la legislación ordinaria.

El tratadista argentino Linares Quintana [96], sostiene que el juicio político, es un procedimiento solemne, de carácter esencialmente político, que inicia la Cámara de Diputados y por el cual ésta acusa ante el Senado como Tribunal, a determinados funcionarios públicos por las causas que se especifican taxativamente en la Constitución, con la responsabilidad de hacer efectiva la responsabilidad política de los mismos.

2. LA RESPONSABILIDAD POLITICA DE LOS
MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN LA CONSTITUCION DE 1917.-

En la Constitución de 1917, se entendía por juicio político, el procedimiento que se seguía contra algún alto funcionario del Estado [únicamente estaban incluidos los Ministros de la Suprema Corte], para desaforarlo por el delito común o aplicarle la sanción legal conducente por el delito oficial, que hubiere cometido y de cuya perpetración se le declare culpable.

En el primer caso, a dicho procedimiento se le ha denominado "antejuicio", puesto que sólo persigue como objetivo eliminar el impedimento que representa el "fuero" para que el funcionario quede sometido a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios que deban procesarlo por el delito común de que haya sido acusado. En cambio, en el segundo caso, el aludido procedimiento si reúne las esenciales características de un proceso, ya que culmina con un acto jurisdiccional llamado sentencia, en el que se imponía la pena legalmente decretada por el delito oficial del que el alto funcionario haya sido declarado responsable. Además, los delitos o faltas oficiales eran juzgados por un Jurado Popular.

Como podemos apreciar, en la Constitución de 1917 existían dos clases de delitos; comunes y oficiales que podían cometer sólo los ministros de la Suprema Corte y que acarrearán la correspondiente responsabilidad política.

Al hablar de delitos comunes se refería a todos aquellos delitos federales y locales que se encontraban debidamente tipificados en la ley penal.

En cambio, los delitos oficiales, no eran propiamente delitos, pues más que delitos eran situaciones políticas que se cometían en el ejercicio de su cargo.

En el artículo 111 de la Constitución de 1917, se establecía que los delitos oficiales eran aquellos "actos u omisiones que podían redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho".

Asimismo, la Ley de Responsabilidades de 1940, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente 1982, señala que "redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho":

- 1.- El ataque a las instituciones democráticas;
- 2.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- 3.- Las violaciones graves y sistematicas a las garantías individuales o sociales;
- 4.- El ataque a la libertad de sufragio;
- 5.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

El Lic. Raúl F. Cárdenas [97] opina que los supuestos delitos oficiales, no podían ser considerados como tales, ya que estaban redactado en forma tan vaga e imprecisa, que violaban las más elementales reglas de tipicidad. Por lo que definirlo así era proceder con imprecisión y vaguedad y contrarios al artículo 14 Constitucional.

Por su parte el maestro Gonzalez Bustamante [98], también señala que "los supuestos delitos oficiales, no son delitos porque ni son atípicos, ni están definidos; son simples enunciados de posibles situaciones, que dan lugar a que el alto funcionario pierda la confianza, más que una sanción, se dicte una "medida" para separarlo del cargo e inhabilitarlo incapaz, para desempeñar el cargo, aún cuando nuestra Constitución, habla de pena".

Joaquín B. González, nos dice que [99], "los actos de los funcionarios, no pueden ser delitos o crímenes calificados y tipificados por la ley común, pero sí constituir mal desempeño, porque perjudiquen al servicio público, deshonran al país o a la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución.

Por lo que concluyendo, el juicio político no es de naturaleza criminal. El término "High crimes" "delitos graves" - puede connotar para algunos tratadistas una naturaleza penal; también se argumenta que tanto traición, como cohecho, son crímenes y

consecuentemente, "delitos graves". El problema está en determinar si se trata de hechos criminales, o de conducta política subversiva a las instituciones constitucionales y a la forma de gobierno. Nosotros consideráramos, así como nuestros tratadistas mexicanos, que se trata de infracciones graves de carácter político, no delitos, porque éstos no se encuentran debidamente tipificados en la ley penal.

En su artículo 108 [Const. 1917] establecía; "Los altos funcionarios son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo". Aquí al hablar de comunes abarca [federales y locales] y se contraponen con los delitos oficiales, que son aquellos en que incurre, con motivo del ejercicio de la función protegida por el fuero.

Del desafuero en caso de delitos comunes, trataba el artículo 109 "Si el delito fuere común, o sea, susceptible de cometerse con independencia de la función pública, o fuera de ella, corresponde a la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarar por mayoría absoluta del número total de miembros que lo formen, si ha o no ha lugar a proceder contra el acusado".

Si la resolución de la Cámara de Diputados era en el sentido negativo, el funcionario conservaba el fuero con él, mientras no expiraba la vigencia de la función, la prerrogativa de no ser enjuiciado, sin que ésta declaración negativa fuera obstáculo para que, una vez que el propio funcionario dejara de tener fuero por cualquier motivo, se iniciaba o reanudaba ante los tribunales ordinarios el proceso legal por el delito del orden común que haya sido materia de la acusación desestimada por la citada Cámara. [art. 109 párrafo segundo]

Si la resolución era en el sentido de que si ha lugar a proceder, el funcionario "quedaba separado de su encargo" [lo que traía consigo la suspensión del fuero, que es acompañante de la función] y sujeto a la jurisdicción de los tribunales comunes y a la acción del Ministerio Público, tanto en el caso de delitos no federales, como federales. El funcionario acusado tenía derecho a intervenir para formular su defensa y aportar las pruebas atinentes a desvirtuar los cargos en que se finque el delito de carácter común. Este procedimiento estaba regulado por los artículos 22 a 42 de la Ley de Responsabilidades de 1940.

Dicha declaración se llama en el lenguaje usual "desafuero", porque remueve el fuero de no procesabilidad del que, por razón de su cargo, está investido el alto funcionario.

La Cámara de Diputados no absolvía, no condenaba, no prejujaba respecto de la responsabilidad penal del inculcado, sino que solo llevaba a cabo o no el acto indispensable para que el acusado quede a merced de la potestad judicial común, el acto consistente en separarlo de su encargo, único medio de suspender el fuero. Aquí se confirma que el fuero se otorga en razón del encargo. Por lo tanto el acto de la Cámara, si ésta resolvía en sentido afirmativo, no era por lo tanto un acto jurisdiccional, sino de índole administrativa, el simple acto administrativo de separar de su encargo a un funcionario.

El desafuero por delitos comunes, en la Const. de 1917, no tenía más objeto que dar oportunidad a la jurisdicción ordinaria para conocer del caso, mediante un juicio que culmine en sentencia definitiva. En términos generales, ni la suspensión del funcionario [Ministro de la Suprema Corte] de su encargo por virtud del desafuero, ni la sentencia judicial condenatoria implican la pérdida irreparable de la investidura, quiere decir que cuando se ha purgado la pena, nada había que impidiera a dicho funcionario la reasunción de sus funciones, exactamente igual que si hubiera sido absuelto.

En los delitos comunes a desemejanza de los oficiales, la separación del cargo era mera suspensión y no destitución, por lo que el funcionario tenía dos posibilidades de regreso; la absolución judicial o la expiación de la pena. De este modo la suspensión del cargo cumple la finalidad del desafuero, que consiste únicamente en dar oportunidad de que intervenga la Justicia Común.

En cambio, en los delitos "oficiales", la normación constitucional de 1917 fue del todo diversa:

Art. 11.- "De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado, pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados..." "estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de Imprenta establece el artículo 20...."

En su conocimiento, no interviene una sola Cámara como en los delitos comunes, sino las dos; la de Diputados como órgano de acusación y la de Senadores como órgano de instrucción y de sentencia. El Senado no puede actuar sin la previa acusación de la Cámara de Diputados, la cual toma su decisión por "la mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros".

La Cámara de Senadores inicia, por virtud de la acusación, un verdadero juicio, que justifica la denominación de Gran Jurado. Debe al efecto oír al acusado y practicar todas las diligencias que estime conveniente, para concluir con una resolución que es auténtica sentencia, ya sea que absuelve o que condena.

Antes de que se dicte sentencia, el alto funcionario acusado tenía derecho a ser oído en defensa y de aportar y promover todas las pruebas y diligencias que consideraba pertinentes para desvirtuar los cargos y los cuales se desahogaban y practicaban dentro del procedimiento que marcan los artículos 19 a 62 de la Ley de Responsabilidades de 1940.

Si absolvía, ningún otro Tribunal podía llegar a ocuparse del caso, ejecutoriamente resuelto, a diferencia de lo que ocurre en los delitos comunes, donde el desafuero no prejuzga de la acusación que conocerá el juez ordinario.

Si condenaba, el Gran Jurado, aplicaba como pena la privación del puesto, que en este caso es definitiva, difiriendo así de la simple suspensión que produce el desafuero por delitos comunes.

En los delitos oficiales, la infracción se cometía precisa y exclusivamente en el ejercicio del cargo, lo que traía consigo que el infractor no merecía más ser depositario de la función de que hizo mal uso. Los delitos comunes, en cambio, no acarreaban necesariamente la indignidad para el desempeño de la función; compete en todo caso al legislador consignar la indignidad como impedimento para el cargo; lo que en la actualidad existe únicamente y tan sólo para ciertos delitos.

Además de la privación del cargo, el mandamiento constitucional obligaba al Senado a imponer al reo la pena consistente en no obtener otro empleo por el tiempo que determine la ley.

Es en los delitos oficiales donde el fuero cumple su objetivo tradicional, como es el de ser juzgado por un tribunal especial el titular de la prerrogativa. El mismo fuero operaba de modo diverso en presencia de delitos comunes. De todas maneras en ambos casos el retiro temporal o definitivo del fuero se traducía gramaticalmente e ideológicamente en el desafuero que entre nosotros significa el retiro de la inmunidad.

El maestro Tena considera que el fuero existe en los dos casos con la diferencia tan importante de que en el juicio político, el fuero despliega su máximo contenido, atravesando el conocimiento de un tribunal especial la causa del aforado; esa fue la institución del fuero que México heredó de la Colonia.

Los reflejos políticos de la intervención de las Cámaras en los delitos oficiales, han inspirado el artículo 112, conforme al cual una vez pronunciada sentencia de responsabilidad por aquellos delitos, no podía concederse al reo la gracia del indulto, ya que por depender exclusivamente de la voluntad de otro órgano político como lo es del Ejecutivo, el indulto puede frustrar en la práctica la decisión tomada por las Cámaras.

Concluyendo, el juicio político en la Constitución de 1917, sólo podía intentarse contra los altos funcionarios (Ministros de la Suprema Corte), por los delitos oficiales cometidos en el desempeño de su encargo, que se funde única y exclusivamente por hechos políticos señalados taxativamente en la Ley de Responsabilidades de 1940, que aunque no estaban debidamente tipificados en la Ley Penal, por no ser propiamente delictuosos, se trataba de situaciones políticas que debía tener en consideración el Congreso, a efecto de separar de su encargo.

3. LICENCIA Y FUERO.

El fuero se instituye para proteger a la función. Retirado de esta por virtud de la licencia, el juzgador abandona el fuero hasta el momento en que por haber cesado la licencia regresa a la función. En otras palabras, el apartamiento de la función entraña la suspensión de la inmunidad.

La licencia persigue generalmente por objeto que el funcionario pueda dedicarse a otro empleo o comisión, incompatible con las funciones protegidas por el fuero; así sucede por mandamiento constitucional respecto a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia [arts. 100 y 101 [Const. Vigente], con la sanción de la pérdida de la investidura.

La licencia es la separación del cargo sin renunciar a él, y los delitos cometidos durante el tiempo de la licencia no están protegidos por el fuero. Tales delitos no podían ser nunca los oficiales de los altos funcionarios que prevé el arti-

culo 111 de la Constitución de 1917, pues si el funcionario no está en ejercicio de sus funciones, existe la imposibilidad de que cometa delitos con motivo y en ejercicio de dichas funciones, que es en lo que consisten los delitos oficiales

Debe concluirse que la licencia sin goce de sueldo y con suspensión de funciones hace que cesen las prerrogativas de que está investido el funcionario; además, los autores enseñan que las prerrogativas no existen en razón de la función y sólo por ella debe concluirse que la persona alejada de la función, sin detrimento de la independencia y autonomía del órgano del Estado a que pertenece, ningún derecho tiene a tales prerrogativas mientras dura la suspensión de derechos y obligaciones que trae consigo la licencia.

4. RESPONSABILIDAD POLITICA DE LOS JUZGADORES EN LA

CONSTITUCION MEXICANA ACTUAL Y EN LA LEY FEDERAL

DE RESPONSABILIDADES DE 1982.

Las reformas y adiciones al Título IV Constitucional, así como su nueva Ley Reglamentaria, publicados el día 23 de diciembre de 1982, resolvieron algunos de los más serios problemas que planteó la Constitución de 1917, entre otros, la reiterada y confusa mención de los llamados delitos oficiales y comunes, la intervención que se dió al Jurado Popular en el conocimiento de ciertos delitos que redundarán en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, así como los graves errores en que incurrió la Ley de Responsabilidades de 1939.

La primera "novedad" que surge es que en lugar de referirse a las responsabilidades de los funcionarios públicos, ahora se alude a la responsabilidad de los servidores públicos. Lógicamente quedan incluidos como servidores públicos: los Miembros de primera instancia, los Magistrados del Tribunal Superior de Cuito y Jueces de Distrito, los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del -- D.F.

De este modo, atendiendo al principio de igualdad ante la ley, se pretendió establecer la responsabilidad a nivel constitucional de todos los servidores públicos, independientemente de su jerarquía, rango, origen o lugar de su empleo, cargo o comisión.

El maestro Raúl F. Cardenas (100), nos dice, que esta reforma fue atinada, pero no necesariamente debía aparecer en la Constitución, ya que evita las opiniones encontradas sobre la connotación de servidor público.

La fracción I del actual artículo 109 Constitucional, establece la procedencia del juicio político para aquellos servidores públicos (jueces, magistrados o ministros), "cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho", correspondiendo a la ley reglamentaria del título cuarto establecer las causales respectivas.

Como hemos visto anteriormente, aquí la expresión responsabilidad política, se define como aquella que puede atribuirse a cualquier juzgador, como consecuencia de un juicio político seguido por presuntas infracciones graves de carácter político, con independencia de que las mismas configuren o no algún delito sancionado por la legislación penal común.

Las infracciones de carácter político, se refieren a aquellos actos u omisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y que "redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales se encuentran previstos por el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria y que son:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal.

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales.

IV.- El ataque a la libertad de sufragio.

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

Estas infracciones políticas o causales del juicio político a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades Vigente, a diferencia de la precisión y objetividad de los tipos que es peculiar del derecho penal, se caracterizan por su vaguedad, cuya tipificación depende en buena medida de los criterios imperantes entre los miembros de la Cámara.

Por otra parte, en el segundo párrafo del artículo 109 Constitucional fracción I, reitera lo previsto en forma general por el artículo 60. Constitucional, al proscribir la procedencia del "juicio político por la mera expresión de ideas".

Asimismo, en el segundo párrafo del actual artículo 110, considera como sujetos del juicio político a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero sin definir tampoco que se entiende por "violaciones graves". Hay además, una innovación importante: "en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como correspondan". De este modo, se confiere a una legislatura local la última palabra sobre la presunta violación de la Constitución Federal o de una ley Federal. Si bien esta medida puede estimarse opuesto a un sistema federal, es quizás, en defensa de éste que se establece: en efecto, al condicionarse la sanción a la resolución del órgano legislativo local, se evita que la Federación cuente con un instrumento más para deshacerse injustificadamente de un funcionario estatal.

En otras palabras, el Senado no dicta ninguna sentencia, por los actos que haya dado origen al juicio político, sino que simplemente declara la responsabilidad correspondiente, misma que sin ulterior recurso debe ser evaluada por el Congreso Local de que se trate.

Como se ve la sanción en el juicio político se concreta a la destitución e inhabilitación del juzgador responsable políticamente para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, y sólo en el caso de que la infracción política tipifique también algún de-

lito se requerirá, entonces, que la presunta responsabilidad penal del juzgador, una vez removido del cargo se sustancie ante los tribunales ordinarios.

De este modo, el juicio político se presenta como un instrumento para remover a los juzgadores, ya sea por incompetencia, negligencia, arbitrariedad, deshonestidad, etc. pero sin entregar a un órgano político, como necesariamente es el Congreso, la potestad para privarlo del patrimonio, de la libertad o de la vida, función ésta última que exige la imparcialidad de un juez en sentido estricto, para evitar los excesos de la pasión política.

Otra innovación al Título Cuarto de la Constitución Vigente referente a la responsabilidad política, es que ya no emplea los términos de "Fuero" y "Desafuero" que se utilizaba en la Constitución de 1917, para significar, respectivamente, la prerrogativa de no procesabilidad de los altos funcionarios por delitos del orden común y la remoción de tal prerrogativa con el objeto de que queden a disposición de la autoridad judicial que deba procesarlos.

Efectivamente en el actual artículo 111 Constitucional, sin mencionar la palabra "Fuero" o conocido también como "antejuicio", mantiene el fuero de no procesabilidad para los "Ministros de la Suprema Corte de Justicia y para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, por delitos federales.

Dicho fuero estriba en que ninguno de estos funcionarios públicos pueda ser procesado por cualquier delito tipificado en la legislación penal, mientras la Cámara de Diputados no declare "por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no ha lugar a proceder contra el inculpado.

Este fuero es igual al reglamentado en la Constitución de 1917, sólo que ahora ya no se habla de delitos comunes, -- sino de "cualquier delito tipificado en la legislación penal"; también se amplía este fuero de "no procesabilidad" no solo a los -- Ministros de la Suprema Corte de Justicia, sino hacia los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, por -- la comisión de delitos federales.

La Cámara de Diputados es la competente para despojarlos de la citada prerrogativa mediante una "declaración de procedencia" que como decíamos es lo mismo que el "desafuero".

5. PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA

LA RESPONSABILIDAD POLITICA DE LOS

JUZGADORES.-

Este procedimiento se encuentra reglamentado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del artículo noveno al vigesimo cuarto.

Cualquier ciudadano, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por los actos u omisiones de los Jueces, Magistrados y Ministros en general, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y por lo que toca a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Presentada la denuncia deberá ser ratificada dentro de los tres días naturales. Por lo que las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Una vez ratificada la denuncia, se turnará a las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia, para que determinen si la conducta atribuida corresponde a la enumerada anteriormente y si el juzgador está comprendido entre los servidores públicos, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados que actuará como Órgano de Acusación y en la que se practicarán todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el juzgador denunciado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia la Sección Instructora notificará al Juzgador inculpado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

La Sección Instructora abrirá un período de prueba de treinta días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el juzgador denunciado y el denunciante, así como calificará la pertinencia de las pruebas, desechándolas las que a su juicio sean improcedentes.

Terminada la instrucción, se formularán los alegatos que deberán presentarse por escrito tanto del denunciante como del juzgador denunciado dentro de los seis días naturales siguientes.

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Analizará la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para la conclusión o la continuación del procedimiento.

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del juzgador, las conclusiones de la Sección Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra.

Si por el contrario, aparece la probable responsabilidad, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- 1.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- 2.- La sanción que deba imponerse;
- 3.- Se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación.

La Cámara de Diputados se erigirá en Órgano de Acusación, y si ésta resolviese que no procede acusar al juzgador, éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se le impondrá a disposición de la Cámara de Senadores.

Recibida la acusación en la Cámara de Senadores, ésta fungirá como Jurado de Sentencia, donde se turnará a la Sección de Enjuiciamiento para que se emplace al juzgador, y presente por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes.

Transcurrido el plazo con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores, formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al juzgador inculcado y expresando los preceptos legales en que se funde.

Emitidas las conclusiones, la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores. Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, su Presidente deberá erigirse en Jurado de Sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, en la que se dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento.

Por lo que toca a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones definitivas de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Las sanciones que se impongan al juzgador en el juicio político serán: destitución e inhabilitación para el ejercicio del cargo desde un año hasta veinte años.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo que el juzgador desempeñe su cargo y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Se destierra definitivamente el Jurado Popular que en la Constitución de 1917 debían sujetarse los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, por los delitos oficiales (infracciones políticas) en que hubieren incurrido en el ejercicio de su cargo.

6.- PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA
"LA DECLARACION DE PROCEDENCIA".-

Previsto en los artículos vigésimo quinto al vigésimo noveno de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este caso, la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del Juzgador, la cual determinará si ha lugar a proceder penalmente en su contra.

Esta Sección Instructora deberá rendir su dictámen en un plazo de sesenta días hábiles.

Si a juicio de la Sección, la imputación fuese "notoriamente improcedente", lo hará saber de inmediato a la Cámara para que ésta resuelva si se continúa o se desecha.

Con el dictámen de la Sección Instructora, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que deba erigirse en Jurado de Procedencia.

Si la resolución de la Cámara de Diputados fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el juzgador inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Los efectos de la "declaración de procedencia", consisten en que el funcionario desafortado quede a disposición de las autoridades competentes para que éstas actúen conforme a la ley y en la separación de su encargo, mientras dure el proceso

penal correspondiente y si en esta se dicta sentencia absolutoria "el juzgador inculcado podrá reasumir su función", pero si fuese condenatoria, independientemente de la pena que se le imponga, no se le concederá la gracia del indulto, si el delito se perpetra "durante el ejercicio de su encargo".

Es evidente que dicho fuero gozan los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados cuando cometan los expresados delitos "sólo durante el tiempo de su encargo", pero no en el caso de que no lo estén desempeñando. Sin embargo, si algún funcionario de los ya señalados perpetra un delito sin haber estado investido de fuero durante su comisión y después goza de esta prerrogativa inherente al cargo que posteriormente desempeñe, deberá ser desaforzado en los términos ya indicados por la Cámara de Diputados.

Por último, las sanciones impuestas al juzgador se aplicaran de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal.

V.- LA RESPONSABILIDAD

CIVIL

1.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA DOCTRINA.-

A) SU FUNDAMENTO.

Esta responsabilidad tiene su origen y fundamento en el principio jurídico de que "aquel que causa un daño a otro, ya sea por culpa o negligencia, tiene obligación de repararlo".

La doctrina ha señalado un fundamento moral a este principio. Así, Ripert, (101), demuestra que "el principio de la responsabilidad civil fundado en el deber de no dañar injustamente a otro, traduce la influencia de la regla moral en el mundo jurídico y revela que es un factor esencial del derecho". y agrega: - "la idea de reparación es una de las más viejas ideas morales de la humanidad".

Este principio general de responsabilidad se halla establecido, en el artículo 1382 del Código Civil Francés, del año de 1804, y fue reproducido con algunas reformas en nuestra legislación en el artículo 1910. El texto del Código Napoleón previene que: "todo hecho cualquiera del hombre, que cause daño a otro, obliga a repararlo a aquél por cuya culpa ha ocurrido."

Es por ello, que si el juzgador en el desempeño de su cargo, causa un daño en sus resoluciones ilegales, al particular, está obligado a repararlo, reparación que consistirá en el pago de los daños y perjuicios.

La responsabilidad civil de los jueces es procedente, según dice el jurista Enrique Aguilera de Paz, basándose en los estatuido en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española en su artículo 903 (el cual fue copiado íntegro por el Código de Procedimientos Civiles del D.F), "cuando por infracciones de las disposiciones legales que cometieran los jueces y magistrados por negligencia o ignorancia inexcusables en el desempeño de sus funciones, causen perjuicios " (102), esto también lo confirma el tratadista Alsina al afirmar que los jueces están sometidos a la res-

responsabilidad civil cuando " en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, responden de los daños y perjuicios que con ello ocasionaren". (103)

Igualmente así lo reconoce el maestro mexicano Demetrio Sodi (104) al decir, " en materia procesal civil, la responsabilidad descansa en los perjuicios que producen las resoluciones de los jueces y magistrados, cuando infringen las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables", haciendonos, la aclaración de que lo inexcusable se refiere al derecho, porque lo "inexcusable consiste en que incurre en culpa el funcionario judicial, sino sabe lo que debiera saber por el oficio que ejerce, y que hace lo que no sabe y que debiéndolo saber, deja de creer que sabe ".

Manresa y Navarro manifiestan que fue en la Ley Orgánica del Poder Judicial Español de 1870 la que dictó por primera vez algunas reglas para explicar las palabras negligencia o ignorancia inexcusables, transcribiendo el artículo 261 de la Ley Orgánica citada según el cual "se tendrán por inexcusables la negligencia o la ignorancia cuando, aunque sin intención, se hubiere dictado providencia manifiestamente contraria a la ley, o se hubiera faltado a algún trámite o solemnidad, mandada observar por la misma, bajo pena de nulidad".

B) ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En la doctrina y en el derecho mexicano los elementos de la responsabilidad civil son indispensables, sin ellos no se puede dar esta responsabilidad y son: 1.- La comisión de un daño; 2.- La culpa y 3.- la relación causa a efecto entre el hecho y el daño. (105)

Toda responsabilidad civil del juzgador supone en primer término que se cause un daño; en segundo lugar, que el juez haya causado ese daño procediendo con dolo o con simple culpa, y finalmente, que medie una relación de causalidad entre el hecho determinado del daño y éste último.

C) EL DAÑO

Sin la existencia del daño en la más amplia acepción de la palabra, no puede existir responsabilidad, es decir, obligación, aún cuando hubiere dolo en el juzgador y existiere la relación causa a efecto de que se ha hablado.

En tanto, que la responsabilidad penal del juzgador se funda en un daño causado a la sociedad, la responsabilidad civil sólo implica un daño causado exclusivamente al particular.

Ahora bien, el daño debe ser cierto y determinado, de tal manera que el daño cuya existencia se halle sujeta a alguna eventualidad no producirá acción en responsabilidad.

Se entiende por daño, lo que los antiguos llamaban "daño emergente", es decir, la pérdida que una persona sufre en su patrimonio. Se reputa perjuicios, lo que antiguamente se llamaba "lucro cesante", la privación de una ganancia lícita.

Se ha planteado el problema importante de determinar, si sólo el daño patrimonial es susceptible de reparación o también el derecho debe imponerla cuando se cause un daño moral. En nuestro derecho positivo, se previene dentro de la reparación del daño la posibilidad de que se restaure el daño moral, el cual se ha definido como "toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones, pero ésta sólo existirá cuando se haya causado un daño patrimonial, el cual lo analizaremos dentro de la responsabilidad civil en nuestra legislación.

La reparación del daño patrimonial deberá consistir únicamente en el pago de los daños y perjuicios, y no en la restitución de la cosa, ya que la resolución dictada por el juzgador y que haya sido causa de la declaración de responsabilidad, continuará firme y bajo ningún concepto deberá cambiarse, aunque sea, la causa originadora de la declaración de que el juzgador debe reparar el daño, y se ha instituido terminantemente que no modificará el resultado del juicio de responsabilidad a la resolución que dió origen el daño o perjuicio.

El pago de los daños y perjuicios como consecuencia de la reparación del daño patrimonial deberá ser valorado en dine-

ro, no habiendo otra clase de valoración que no sea la de cantidad líquida en numerario, "la responsabilidad civil es la que pueden incurrir los jueces y magistrados cuando infrinjeran las leyes por ignorancia o negligencia inexcusable.... ocasionado, por consecuencia de la infracción citada, un daño o perjuicio, apreciable o valorable en dinero" (106) según dice el tratadista Enrique Aguilera de Paz, siguiendo los lineamientos que marca la Ley de Enjuiciamiento Civiles Española.

Es por ello, que en caso de que el juez al dictar su resolución o resoluciones cause un daño, este deberá ser patrimonial, afectar al patrimonio, para que proceda la responsabilidad civil y en su caso, la indemnización por el daño moral.

D) LA CULPA.

"Causar un daño o perjuicio sin derecho es obrar con culpa o falta" (107)

También es esencial este segundo elemento de la responsabilidad civil, pues se ha estimado uniformemente en la doctrina y en el derecho positivo, que el pago de los daños sólo se presenta como sanción que se aplica al juzgador que procedió con culpa.

La Teoría subjetiva de la responsabilidad civil, parte del elemento culpa, estimándolo como esencial para que nazca la reparación del daño, entendiéndolo la noción de culpa en su sentido más general, tanto cuando hay dolo, es decir, intención de dañar, como cuando existe un acto ejecutado con negligencia. (108)

Generalmente, la culpa se define como todo acto ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión o bien con la intención de dañar, en cuyo caso esa culpa toma el nombre de dolo.

Esta definición parte del concepto de que haya una obligación sobreentendida en todo sistema jurídico, según el cual todo hombre al desarrollar cualquier actividad, debe proceder con "diligencia, previsión y cuidado". En consecuencia, se faltará a este deber general cuando se cause un daño por negligencia, descuido o falta de previsión.

La culpa en la doctrina, para los efectos de la responsabilidad civil, ha sido clasificada en :

- 1.- Culpa grave
- 2.- Culpa leve
- 3.- Culpa levisima

Esta clasificación de la culpa se funda en la apreciación de la conducta humana, referida a un tipo de hombre que los romanos llamaban el "buen padre de familia".

La culpa grave o lata, consistía en la extrema diligencia (magna negligentia) aquella que ni los hombres menos diligentes cometían en sus propios negocios.

La culpa leve se hacía consistir en el cuidado o diligencia prestados por la generalidad de los hombres en sus negocios.

Por culpa levisima se entendía aquella que sólo puede ser evitada, no sólo por el común de las gentes, sino una persona en extremo diligente en su actividad.

Esta clasificación ha servido, fundamentalmente, para determinar el aumento o disminución del monto de los daños y perjuicios.

En el Código Civil, la noción de culpa se estatuye: "el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Del artículo anterior se desprende que el Código, define la culpa a través del hecho ilícito o del acto que se ejecuta contra las buenas costumbres.

Por su parte, el artículo 1830, nos dice: "es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

En consecuencia, el juez que obre en el desempeño de sus funciones con negligencia o ignorancia inexcusable, infringiendo las leyes, será culpable por éste sólo hecho, por lo que deberá reparar los daños y perjuicios que haya causado.

E) NEXO CAUSAL.

Por último, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, es esencial, pues lógicamente no puede hacerse responsable a alguien de las consecuencias perjudiciales.

Al particular en el juicio de responsabilidad le incumbe no sólo la prueba de la culpa del juez, sino también la del nexo causal entre el hecho ilícito y el daño, así como la de que efectivamente se produjo un menoscabo en su patrimonio (daño emergente) o dejó de percibir alguna ganancia lícita como consecuencia directa del citado hecho (lucro cesante), ya que no puede hacerse responsable al juez de las consecuencias perjudiciales que no puedan imputarse directa o indirectamente a su actividad.

Esta responsabilidad civil no excluye a la responsabilidad penal, es más, en ocasiones la primera es subsidiaria de la segunda, como lo hace notar el maestro español Leonardo Prieto Castro "la exacción de responsabilidad (se refiere a la civil) implica la averiguación de la posible existencia de responsabilidad penal" (109), y así debe de ser, ya que dictar una resolución dañina por error o negligencia inexcusable, puede significar la posible existencia de la comisión de un delito que deba ser investigado. En síntesis, es posible ejercitar tanto la responsabilidad civil como la penal al mismo tiempo en contra del juez que haya dado motivo a ello en un juicio, ya que son acciones distintas para fines diversos (la penal para seguridad social y la depuración del cuerpo judicial y la civil para el resarcimiento de los daños sufridos por el particular) que puedan haber nacido de una misma resolución viciada.

2.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN NUESTRA

 LEGISLACION.

A) CONSTITUCION MEXICANA.

En el artículo 111 de la Constitución Vigente dispone que tratándose de demandas del orden civil no se requerirá declaración de procedencia para ningún servidor público. Dicho en otros terminos, esta "declaración" comprende a todos los juzgadores del fuero común y del fuero federal. Es decir, en demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún juzgador.

B) CODIGO CIVIL

En el Código Civil Vigente se establece la responsabilidad civil derivada de los hechos ilícitos. De esta manera, el artículo 1910 del Código Civil establece: "el que obrando ilícitamente o en contra de las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Por lo tanto, la conducta ilícita, contraria a las normas jurídicas que rigen la actuación del juez, pueden llegar a engendrar la responsabilidad civil.

La reparación del daño esta enunciada en el artículo 1915 del Código Civil:

"La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios".

Pero en el caso específico de los jueces y magistrados, la reparación del daño, no será restitutoria ya que el Código de Procedimientos Civiles del D.F. en el artículo 737 ordena que en "ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio", o sea, no nulifica ni alterará la sentencia que haya motivado el juicio, porque cambiarse significaría inseguridad en el derecho, prefiriendo-

se la seguridad en el derecho a variar una resolución injusta pero ya firme, que dado el caso solo afecta a un particular el cual se haya indemnizado en sus intereses con la condena del pago de los daños y perjuicios dictada en contra del juez responsable. En contra de ello, sugiero que debe revisarse la sentencia definitiva que haya dictado el juez con ignorancia o negligencia inexcusable del derecho, solamente cuando por medio de la sentencia condenatoria del juicio de responsabilidad civil no pueda repararse el daño causado, en virtud de que exista además del valor en dinero, un valor afectivo o moral que hace invalorable la reparación, (ejemplo: la sentencia que ordene la entrega de un objeto valioso no sólo en dinero, sino afectivamente para el que lo posee), sólo en este caso, es decir cuando se cause un daño moral, y demostrado que sea, considero deba revisarse y cambiarse la sentencia injusta originadora de la responsabilidad civil.

Como decíamos, también se establece, dentro de la reparación del daño, la posibilidad de que se restaure el daño moral, así lo señala el artículo 1916: "...igual obligación de reparar el daño moral lo tendrán el Estado y sus funcionarios....". Y cuando el juzgador cometa hechos ilícitos que produzcan un daño moral, el juzgador tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material.

Asimismo, el artículo 1916 del Código Civil establece que "el monto de esta indemnización se determinará tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la víctima, así como las demás circunstancias del caso". Para la reparación del daño moral deberá acreditarse plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Por lo tanto, el juez que al administrar justicia ilícitamente cause un daño al particular debe repararlo; pero esta reparación, por la causa que le dió origen, no podrá volver las cosas como estaban, sino sólo al pago de los daños y perjuicios, es decir, al pago de determinada cantidad de dinero.

Ahora bien, tratándose de los daños y perjuicios que un juez puede causar a los particulares en el ejercicio de sus funciones, el Estado asume responsabilidad solidaria conforme a lo prescrito en el artículo 1928 del Código Civil Federal. Esta responsabilidad surge como obligación estatal (subsidiaria) de resarcir la damnificación siempre que el juzgador que hubiese originado con su conducta los daños, no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para hacer frente a dicha responsabilidad.

C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En el Título décimo segundo del Código de Procedimientos Civiles del D.F., se habla del "Recurso de Responsabilidad" pero, en realidad, se trata de un juicio ordinario civil para exigir a los jueces o magistrados, una responsabilidad civil.

No se trata de un recurso pues, el juicio de responsabilidad deja incólume la sentencia pronunciada que dió origen a ese juicio, tal y como lo determina el artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles, "en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio". Se trata pues, de un verdadero juicio con toda la tramitación propia de él y de ninguna manera existe la tramitación que corresponde a un recurso.

El término "recurso" nos dice el tratadista Enrique Aguilera de Paz (110) "no es un verdadero recurso en el sentido que da la ley a los autorizados contra las resoluciones judiciales". También opina igual el jurista Manuel de la Plaza que expone (111) "no puede calificarse como recurso en el sentido estricto que a la palabra se le da, ni mucho menos puede reputársele remedio " .

En nuestra legislación mexicana se denomina como recurso a esta responsabilidad civil, pero en su aplicación se le da el carácter de un juicio muy aparte de la actuación del juzgador en el juicio que le dió origen.

La responsabilidad civil en que pueden incurrir los jueces y magistrados, dice el artículo 728, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Se trata de un proceso que se tramita ante jurisdicción de grado superior, mediante los procedimientos de un juicio ordinario cuyo contenido es la responsabilidad civil en que hubiere podido, incurrir el juez o magistrado que dictó la sentencia firme, y como decíamos, la resolución que resuelve ese juicio de responsabilidad no modifica ni altera la sentencia combatida, por lo que no surte efectos en el proceso la resolución favorable.

Por lo que, podemos decir, desde el punto de vista impugnativo, el juicio de responsabilidad carece de interés jurídico.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA
EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD PREVISTO EN
EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Constituyen requisitos de procedibilidad para que pueda instararse el juicio de responsabilidad los siguientes:

1.- La base de una reclamación de responsabilidad requiere la infracción de leyes (artículo 729 C.P.C.)

2.- Tal infracción a las leyes ha de obedecer a negligencia o ignorancia inexcusables (artículo 728 C.P.C.)

Considero que estos requisitos llenos de gran subjetivismo, son una de las razones principales del escaso uso que se da en la práctica al recurso de responsabilidad.

3.- No puede intentarse la demanda de responsabilidad civil sino hasta que se haya concluido el pleito o causa que dió origen al juicio de responsabilidad, bien por sentencia o auto firme (artículo 729 C.P.C.); es decir, es condición indispensable para que pueda ser eficazmente interpuesta la demanda correspondiente, que sea firme la sentencia que hubiere recaído en la causa o en el pleito en que se suponga causado el agravio, ya que teniendo la parte perjudicada el medio para remediar la resolución injusta es ilógico el ejercicio de la responsabilidad civil, como lo hace resaltar el maestro Hugo Alsina (112) "las injusticias o los errores que un magistrado puede cometer en un juicio tienen señalado en las leyes de procedimiento el modo de corregirse: los recursos, mediante los cuales pueden ser los perjuicios reparados, y en tales casos no incurre el juez en responsabilidad alguna".

4.- No se podrá entablar la demanda de responsabilidad si no se utilizaron a su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga tuvo su origen la responsabilidad (artículo 734 C.P.C.); ya que si el perjudicado no ejercita en su debido tiempo las defensas que la ley otorga, es culpa de él, y no del juez, que se le cause un perjuicio.

5.- La demanda de responsabilidad ha de intentarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso fin al pleito. Terminado este plazo quedará prescrita la acción. (artículo 733 C.P.C.)

De los requisitos anteriores, se puede concluir:

a) Aún cuando proceda el recurso de responsabilidad por disposición expresa de la ley, debe acreditarse en cada caso que hubo negligencia o ignorancia inexcusables; el maestro Eduardo Pallares hace una crítica diciendo que de acuerdo con el texto del art. 728 C.P.C. sólo procedera la responsabilidad civil cuando haya negligencia o ignorancia inexcusable del juzgador y no cuando se viola la ley por dolo, mala fe, cohecho, etc., por lo que su mala redacción conduce al absurdo, ya que el interesado no podrá exigir la responsabilidad conforme a las normas generales que establecen los códigos penal y civil.

b) No obstante que no se establezca en forma expresa la procedencia del recurso, cuando se acredite negligencia o ignorancia inexcusable, puede demandarse en juicio ordinario civil la responsabilidad del juez y magistrados, es decir, puede promoverse el recurso de responsabilidad.

c) La responsabilidad civil debe distinguirse de la penal y de la administrativa de los jueces y magistrados.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Además de la regla general de procedencia en el sentido de que se requiere infracción de leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, existen también varias disposiciones en el Código de Procedimientos Civiles del D.F. que establecen la procedencia del recurso de responsabilidad:

a) En cuestiones competenciales, la resolución dictada por el tribunal no admite más recurso que el de responsabilidad (artículo 166);

b) En la regulación relativa a los medios preparatorios a juicio ejecutivo y tratándose de liquidación incidental, la resolución del juez no admite más recurso que el de responsabilidad (artículo 204);

c) Contra el auto que mande abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad (artículo 277);

d) Respecto del auto que admite pruebas no hay más recurso que el de responsabilidad (artículo 298);

e) El auto que limita el número de testigos también es impugnabile sólo por medio del recurso de responsabilidad (artículo 298);

f) El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad (artículo 298);

g) Resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia no admiten más recurso que el de responsabilidad (no las interlocutorias) (artículo 527);

h) Durante la subasta el juez decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite y las resoluciones que tome no admitirán más recurso que el de responsabilidad (artículo 578);

i) Respecto del acreditamiento del impedimento insuperable para haber incurrido en rebeldía, mediante incidente, no hay más recurso que el de responsabilidad (artículo 649);

j) La resolución que resuelve el recurso de revocación no admite más recurso que el de responsabilidad (artículo 685);

k) La sentencia que resuelve una apelación extraordinaria no admite más recurso que el de responsabilidad (artículo 720);

l) En el título especial de la justicia de paz, el artículo 23 determina que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad.

TITULARIDAD DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

El artículo 728 establece la legitimación para promover el juicio ordinario de responsabilidad civil: "solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes", y no, como en la responsabilidad penal, cualquier persona que tenga noticias de ella, esto es debido a que esta acción que se da a los particulares puede ser renunciable, y como lo hace notar el jurista Aguilera de Paz: "la responsabilidad de que nos ocupamos solamente podrá ser exigida a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, y fácilmente se comprende la razón o fundamento de esta limitación, pues siendo renunciable por los interesados el derecho de reparación o resarcimiento, implica una renuncia presunta al ejercicio de ese derecho, y, en esa virtud no puede entablarse el procedimiento para su exacción a instancia de terceras personas por falta de objeto de aplicación". (113)

3.- PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA

ESTA RESPONSABILIDAD.

Esta responsabilidad pueden incurrir tanto los juzgadores de carácter federal como los del orden común, sólo que la de éstos últimos se encuentra reglamentada específicamente, no así la de los jueces federales, pero no por esto dejan de incurrir en ella.

A) JUZGADORES DE CARACTER FEDERAL.

Así pues, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito son responsables de los daños y perjuicios que infrinjan a los particulares en ocasión al ejercicio de sus cargos, por las resoluciones y sentencias que dicten, cuando éstas sean dictadas por ignorancia o negligencia inexcusables de la ley. Ahora bien, no habiendo legislación expresa para la exacción de esta responsabilidad, nos tenemos que guiar con las generalidades que hacen diversos ordenamientos.

Con base en los artículos 1910, 1915 y 1928 del Código Civil Vigente, podría presentarse demanda en contra de dichos juzgadores, pero antes de ver ante quien se deba presentar y cual es la vía procedente, debemos hacer la siguiente distinción:

la demanda de responsabilidad civil puede exigirse al mismo tiempo que se inicie el juicio de responsabilidad penal en que incurrió el juez demandado, debido a que los actos del juzgador dieron origen a estas dos responsabilidades y en la sentencia que se dicte en el proceso penal llevará incluida la reparación del daño, y también puede exigirse sin que dicho juzgador haya incurrido en responsabilidad penal.

En el primer caso, según lo dispone el capítulo V del título segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en el artículo 30 fracción III, "se condenará también a la reparación del daño que abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, dos tantos del valor de la cosa o los bienes obtenidos por los delitos comprendidos en el Título Décimo".

En el segundo caso, cuando haya dado margen al juzgador federal a ser demandado por responsabilidad civil, sin haber incurrido en responsabilidad penal, deberá conocer de la demanda civil un juez del orden común, teniendo como base que esta demanda de responsabilidad, es una demanda de carácter civil y que "en demandas del orden civil no se requerirá declaración de procedencia".

Por lo tanto, el juicio que se presente contra uno de estos juzgadores federales, será ante el juez del orden común en el ramo civil y la vía conducente será el juicio ordinario civil.

B) JUZGADORES DEL ORDEN COMUN.

Por lo que respecta a los juzgadores del orden común, el mismo Código de Procedimientos Civiles, reglamenta concretamente esta responsabilidad en su título decimosegundo, el cual se refiere a los "Recursos", dándole este ordenamiento el nombre de recurso a esta responsabilidad, y en donde, se repite, que erróneamente se le denomina "recurso de responsabilidad", ya que como examinábamos anteriormente esta responsabilidad en ningún modo puede ser recurso. Cabe hacer notar que en el Código de Procedimientos Civiles denomina correctamente a la responsabilidad como "juicio" (artículos 728, 734 y 737).

Considero debe reformarse, este capítulo del Código

de Procedimientos Civiles, y en vez de encuadrarlo en el título que se refiere a los recursos, debe reglamentarse independientemente a fin de que no aparezca en dicho Código la incongruencia a que nos referimos.

Como expusimos en el punto anterior de esta tesis, la demanda sólo puede presentarse, según lo dispone el artículo 728 del citado ordenamiento, por la parte que haya sido perjudicada o por sus causahabientes.

Esta demanda de responsabilidad civil se presentará cuando la sentencia o auto que se tome como base para esta demanda haya quedado firme, así como deben haberse utilizado las defensas legales para impugnar dichas resoluciones, ya que en caso contrario "no podrá entablarse el juicio de responsabilidad".

Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio de:

a) la sentencia, auto o resolución, en que se suponga causado el agravio;

b) las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;

c) la sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa .

El término para presentar la demanda es de un año a partir del día en que se hubiere dictado la sentencia o resolución firme que puso término al pleito, y con la consiguiente prescripción de la acción en caso, de no hacerlo.

Deberá presentarse la demanda de responsabilidad civil, si es contra un juez de paz, ante el juez de primera instancia que le corresponda; si es contra un juez de primera instancia, ya sea del orden civil, penal o familiar, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del D.F.; y por último si se presenta la demanda en contra de un magistrado, conocerá de ella el Tribunal Superior de Justicia en Pleno.

Las sentencias dictadas en el juicio de responsabilidad no tienen recurso alguno, a excepción de la sentencia contra un juez de paz que si puede ser apelada, apelación que será en ambos efectos y con la condición de que el juicio de responsabilidad sea por cuantía apelable, de esta apelación conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia.

Si la sentencia es absolutoria a favor del juez acusado, la parte acusadora deberá resarcir de los posibles gastos que haya efectuado el juez o magistrado para defenderse, porque con la misma resolución que absuelve, se demuestra que obró apegado a la ley y la persona que lo demanda, su obrar fue doloso: en caso contrario, cuando la sentencia es condenatoria, el juzgador que haya sido condenado debe pagar igualmente las costas del juicio de responsabilidad, debido a que por su mal obrar, dio origen a los daños y perjuicios que se le reclamaron.

C) SUS RESULTADOS IMPRACTICOS

DE ESTE JUICIO.

El legislador en este juicio de responsabilidad, ha querido cuidar la actuación del juzgador para evitar las posibles rencillas o pasionamiento de las partes, en vista, de que se va a poner en juego, la reputación, la honra y la dignidad del juzgador.

Es por ello, que se ha reglamentado, de tal manera, que se dan los mayores medios de defensa y de prueba, para cada una de las partes, tanto para el acusador, como para el juez acusado, y que mejor medio que el juicio ordinario, que es, por antonomasia, en el cual se dan mayores oportunidades de defensa para cada uno de los contendientes.

Ahora bien, este juicio ordinario en la práctica ha demostrado ser largo y tardado, lo que trae como consecuencia, que la posible reparación del daño se verifica pasado un largo tiempo.

Resulta impráctica, también, porque para hacer efectiva dicha responsabilidad, debe comprobarse la ignorancia o ne-

glicencia en sus resoluciones judiciales, lo que no resulta sencillo, en una organización burócratica, cada vez más amplia y compleja como es el Poder Judicial.

Además, de estos motivos, no ha podido hacerse efectiva, porque nos encontramos, en muchos casos, ante la insuficiencia patrimonial de los jueces (nunca han sido los mejores remunerados), que también debe ser probada para proceder después contra el Estado, lo cual demanda una duplicidad de procedimientos judiciales, erogaciones y de tiempo que la hacen cada día más impracticable la aplicación de esta responsabilidad.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Desde la época romana se regulaba los delitos cometidos -- por los jueces y magistrados, imponiéndoles su pena correspondiente. Estas podían ser desde la imposición de multas, acción para recuperar la devolución de lo entregado, hasta la pena de muerte que sólo se aplicaba en delitos políticos graves y el delito de peculatus (fraude cometido contra el Estado).
- 2.- En Roma, existió todo un sistema jurídico para reprimir los abusos e injusticias, en que podían incurrir los jueces y -- magistrados, y los encargados de administrar justicia, así vemos que se crearon comisiones, leyes, acciones, institu-- ciones, etc., para poder regular y controlar la actuación -- de ellos en el ejercicio de la función jurisdiccional.
- 3.- En síntesis, en el derecho penal azteca, en su afán de im-- partir justicia de manera correcta y para hacer efectiva su legislación, aplicaba sanciones demasiado drásticas y san-- grientas a los funcionarios que no actuaran dentro del mar-- co de las leyes. La pena de muerte era la sanción más co-- rriente y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel. Esto hacía que el derecho fuera respetado por todos.
- 4.- En realidad, son pocas las noticias de los casos que consi-- deraban materia de responsabilidad. En virtud de que al -- rey se identificaba con la divinidad, se encontraba al mar-- gen de cualquier responsabilidad. En cambio, ^L los jueces, nobles, embajadores y verdugos, sí eran sometidos a juicio por actos constitutivos de responsabilidad, como veíamos --

se les imponía penas severísimas, para el caso de que se impusiera la ejecución o la pena de muerte, las formas más utilizadas fueron: la muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedramiento, azotamiento, degollamiento y desgarramiento del cuerpo.

- 5.- En mi opinión, todo esto se traducía en una seguridad jurídica para el pueblo indígena mexicano, respeto de sus derechos y sobre todo "justicia clara, recta e igual para todos".
- 6.- Durante la colonia, las leyes relativas a la materia de responsabilidad establecieron ventajosas instituciones jurídicas que constituyeron medios efectivos de vigilancia del manejo de los funcionarios de la misma. Estas instituciones fueron el Juicio de Residencia y las Visitas, mediante ellas los reyes de España, pretendían conocer a través de la denuncia de los gobernados, aquellos abusos, actos ilícitos o errores que sus funcionarios hubiesen cometido en el desempeño del cargo.
- 7.- Se trata pues de instituciones que en su época pretendió evitar los males de una administración que actuaba a gran distancia de los órganos primarios.
- 8.- Puede considerarse el Juicio de Residencia el antecedente más remoto de la Ley de Responsabilidades en México. Si bien es cierto, la eficacia de estas instituciones, contribuyeron para hacer efectiva las responsabilidades oficiales, también lo es que un hondo sentido de responsabilidad de la mayoría de los funcionarios de esa época, constitu-

yeron la base primordial del buen manejo de los funcionarios públicos.

- 9.- Desgraciadamente, no podemos afirmar lo mismo de la mayoría de los hombres que han llegado al poder, por lo menos desde hace cuarenta años. La influencia política ha sobrepasado la ley, y la corrupción, el soborno han privado en nuestra Administración de Justicia.
- 10.- La Constitución de 1857, como la de 1824, constituyen el antecedente inmediato y directo de nuestra Carta Magna y plasma con amplia y clara visión las responsabilidades de los funcionarios públicos. La Constitución de 1857 fue la primera Constitución que durante su vigencia expidió las leyes reglamentarias sobre esta materia.
- 11.- Reviste importancia la época independiente, ya que durante ella se expidieron leyes y Constituciones que sirvieron de base y guía para nuestro actual régimen de responsabilidades.
- 12.- Es el juez la autoridad a quien está encomendada en forma específica la realización de la función jurisdiccional, aunque puede haber otras autoridades a quienes también se les encomiende la misma actividad.
- 13.- La función jurisdiccional es la potestad conferida a determinados órganos del Estado para resolver aplicando la ley general a las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones.
- 14.- El juez como titular de la función jurisdiccional, es el aplicador del derecho por la vía del proceso, no desem--

peña la función de legislador, sino que integra el derecho en casos de lagunas.

- 15.- Para que las funciones del juez se desempeñen con éxito, considero indispensable los siguientes requisitos: I.-Vocación.- II.- Formación Moral y III.- Formación Filosófica y científica sobre el derecho.
- 16.- La calidad del juez se eleva con la vocación, pues la vocación da al que la tiene una potencialidad creadora que abrevia y facilita sus funciones.
- 17.- Son contados los jueces que siguen su profesión por auténtico amor de vocación, son muchos los que se determinan a llevarla con fines ajenos y opuestos al derecho.
- 18.- La formación moral del juez, es un requisito que considero el más importante que su preparación jurídica; al afirmar esto, no estoy en favor de la ignorancia del juez, sino que pongo el requisito de la moralidad en el lugar que le corresponde.
- 19.- La moral del juez es una parte de la moral que obliga a todo hombre en los distintos aspectos de su conducta y — constituye la aplicación de principios generales de actitud a una persona especializada del obrar humano.
- 20.- A la vocación y formación moral se debe ligar la formación jurídica y filosófica, éste tercer requisito para el éxito del cargo del juez en sus funciones, consiste, en una sólida preparación sobre el saber jurídico integrada desde el punto de vista científico y filosófico.
- 21.- Para que el juez logre los elevados fines de su apostolado,

es requisito necesario que viva independiente de toda --
mordaza, tanto de los particulares, así como de los go--
bernantes, que tengan independencia y libertad en sus --
fallos.

- 22.- El juez sólo debe estar subordinado al derecho; éste es principio y el fin de toda magistratura.
- 23.- La misión del juez es administrar justicia y fundar sus fallos en la Constitución y en las leyes secundarias, y cuando ello le sea permitido, en su prudente arbitrio.
- 24.- El juez en el ejercicio de sus funciones, debe estar alejado de la política y de la influencia oficial.
- 25.- El juez en el proceso debe ser una persona imparcial que debe decidir sobre los puntos que han sido objeto del debate. El juez debe motivar sus fallos, dar las razones de la convicción que se ha formado de las cuestiones que han sido puestas a su decisión.
- 26.- Para la designación de los jueces debe implantarse la carrera judicial, sujetando a los aspirantes a concursos y oposiciones, para que los mejores, los más capaces, sean seleccionados para desempeñar los puestos en la judicatura, y para los funcionarios que ya laboran dentro de los tribunales, cuando aspiren a ocupar los puestos superiores, también deberían someterse a las pruebas de los concursos y oposiciones.
- 27.- Además de el sistema de designación de concursos y oposiciones es importante que el nombramiento recaiga en quien

merezca el cargo, para lo cual se necesitará el mayor número de cualidades, las cuales ya hemos enfatizado en el capítulo respectivo. Por lo que debe aplicarse a la formulación de reglas para una atenta y exhaustiva investigación de los candidatos.

- 28.- Es decir, además del sistema de oposición para la designación de los jueces y de que éste tenga el mayor número de cualidades se requiere aparte de una preparación más profunda y especializada de los aspirantes a la judicatura (doctores en derecho).
- 29.- Propongo que la Constitución y las leyes sobre este tema sean modificadas, debiéndose ordenar la creación de un Instituto, en el cual los aspirantes a ingresar a la judicatura, se sometan a un postgrado y a rigurosos exámenes, para luego estar en aptitud de someterse a la oposición; o bien, podría también exigirse a los aspirantes que una vez que terminen sus estudios de licenciatura, se sometan a estudios teóricos-prácticos ante diversas instituciones, con exámenes ante organismos oficiales, colegio de abogados, etc. y luego someterse a los exámenes de oposición.
- 30.- No obstante, aunque el sistema de designación sea malo, algunos jueces mexicanos superan con estudios personales esta deficiente preparación, lo que constituye un mérito particular, pero gran parte de ellos desconocen las nuevas técnicas de la función judicial moderna y por ello, no participan en la eminente labor creativa de la jurisprudencia.

- 31.- Aunque el sistema de designación sea malo, pueden provenir buenos jueces, si se posee cualidades personales como inteligencia, virtud, estudios, etc.
- 32.- La inamovilidad judicial es un principio y presupuesto indispensable para la buena administración de justicia. Por consiguiente debe ser una realidad, en todos los ámbitos y estar basada en una retribución justa a los funcionarios encargados de impartir justicia, así como de la debida reglamentación a los ascensos, estímulos y sobre todo una efectiva y decorosa jubilación.
- 33.- El pago decoroso por sí solo no viene a solucionar el problema de la ineptitud y de la corrupción de los juzgadores es decir, además del pago decoroso se requiere el sistema de rigurosa selección y las garantías a que hice referencia en esta tesis. Pero es urgente, se dé la debida importancia al pago pecuniario de los jueces, ya aunque los sueldos insuficientes no justifican la corrupción, pero sí la propicia o por lo menos obliga a realizar actividades complementarias que distraen de los jueces de sus deberes que requieren la entrega total. La Tranquilidad económica es el ambiente propicio al trabajo efectivo y la armonía del espíritu.
- 34.- La inamovilidad de los funcionarios judiciales es generalmente considerada no sólo como una garantía de los derechos profesionales de éstos, sino al mismo tiempo, una garantía de la buena administración de la justicia. No deben abusarse de la inamovilidad al grado de que el juzga-

dor inamovible pide licencia para dedicarse a otras actividades y mientras tanto, el juzgador que lo suple está - sujeto a la voluntad del funcionario que puede o no regresar.

- 35.- El juez auténtico, honra la judicatura, debe tener altas dotes morales, amplia cultura y sobre todo una magnífica preparación técnica teórica-práctica, para así poder cumplir con la verdadera aunque muy imperfecta justicia.
- 36.- Sería conveniente que se creara una nueva ley sobre las características que debe tener todo juzgador para ingresar a la judicatura.
- 37.- Para que las responsabilidades legales a que está sujeto el juzgador sean efectivas - - - - - en todos sus aspectos deben existir cuatro tipos de responsabilidades: penal, administrativa, política y civil.
- 38.- Por responsabilidades de los jueces se debe entender el conjunto de consecuencias a cargo de los juzgadores que emerge como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones; o en otras palabras, la obligación en que se encuentra el juez que ha infringido la ley, por haber cometido un delito, una falta o ha causado una pérdida o un daño.
- 39.- La responsabilidad penal se aplica única y exclusivamente cuando el juzgador comete, en el ejercicio de su cargo, algunos de los delitos previstos en la ley vigente y como una garantía a los jueces contra el resentimiento, - la venganza y el despecho de la parte perjudicada por una

sentencia o resolución por el juez.

40.- Estos delitos en que pueden incurrir los jueces se encuentran debidamente tipificados en el Código Penal Vigente y son:

- a) Ejercicio Indevido del Servicio Público
- b) Abuso de autoridad
- c) Coalición de Servidores Públicos
- d) Cohecho
- e) Peculado
- f) Concusión
- g) Enriquecimiento ilícito y
- h) Delitos cometidos contra la Administración de justicia.

41.- La responsabilidad administrativa se deriva de la obligación que tienen los jueces de "guardar la Constitución" y las leyes que de ella emanen, antes de tomar posesión de su cargo (artículo 128 Constitucional) y generalmente se hace efectiva mediante sanciones pecuniarias establecidas en los diferentes ordenamientos legales que rigen la actividad de los órganos del Estado y se origina comúnmente, en el hecho de que el juzgador no cumple sus obligaciones legales en el ejercicio de su conducta como tal, siendo como ya vimos muy prolijas las hipótesis en que esta situación se registra, - por lo que nos remitimos a las múltiples leyes y variados ordenamientos que prevén dicha responsabilidad.

42.- Es decir, la responsabilidad administrativa es la que trata de conservar la disciplina dentro de los tribunales.

- 43.- Este tipo de responsabilidad presenta la particularidad de que no sólo es exigible en el ejercicio de sus funciones, sino puede incurrirse también por actos extraños del juez a las funciones judiciales, siempre que vayan en detrimento de las mismas, así como de su cargo, ya que el juez al tener misión tan elevada y trascendente, como es la de administrar justicia, debe llevar la moralidad y vida ejemplar, tanto en su vida privada como pública.
- 44.- Las faltas que dan origen a esta responsabilidad administrativa son muchas: desidia, apatía, descuido, inasistencia del oficio, incorrección con los superiores, iguales o subordinados y con el público, quebrantamiento no punible de la disciplina, conducta social irregular, falta de probidad, abandono del cargo, etc.
- 45.- Las sanciones que se aplican en caso de haberse incurrido en esta responsabilidad son: Apercibimiento, amonestación, suspensión, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar el cargo. No son propiamente penas o sanciones en el sentido del derecho penal, sino medios de que dispone el Estado para asegurar el buen orden dentro de los tribunales.
- 46.- Las 22 fracciones a que hace referencia el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con respecto a la responsabilidad administrativa, han sido redactadas en forma tan vaga y genérica que las autoridades encargadas de aplicarlas se ven dotados de amplísimas facultades discrecionales que les permite sancionar sin una razón de peso. Por ejemplo ¿que se debe entender por má--

xima diligencias, buena conducta o debidas reglas de trato? pi enso que se debe reformar este artículo para precisar su contenido.

- 47.- Existen diferencias entre la sanción disciplinaria y la penal. La sanción administrativa posee cierta discrecionalidad para imponer sanciones. La aplicación de la sanción penal, es imperativa después de constatado el hecho punible.
- 48.- En general, no se ha establecido causales para aplicar una u otra sanción administrativa, sino que entrega esta materia a las facultades discrecionales del poder administrador.
- 49.- Nuestra Constitución utiliza la expresión "responsabilidad política", como aquella que puede atribuirse a un servidor público de alta jerarquía, como consecuencia de un juicio político seguido por presuntas infracciones graves de carácter político, con independencia de que las mismas configuren o no algún delito sancionado por la legislación penal común.
- 50.- Por lo que el juicio político o la responsabilidad política tiene por objeto destituir de su cargo e inhabilitar a cualquier servidor público (juzgadores). No es un castigo, no es una pena; su función es la de preservar el orden constitucional, salvaguardar los actos u omisiones que atenten contra la forma de gobierno. Su fin se manifiesta en lo limitado de su acción : remover e inhabilitar.
- 51.- A la inviolabilidad con que gozan los juzgadores para ser juzgados por un Tribunal especial, en virtud de haber incurrido en actos u omisiones que "redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho", así como los delitos tipificados en la ley penal, se le ha denomi-

nado en la doctrina como fuero constitucional.

- 52.- El fuero se instituye para proteger a la función. Retirado de ésta por virtud de la licencia, el juzgador abandona el fuero hasta el momento en que por haber cesado la licencia regresa a la función.
- 53.- Las infracciones de carácter político, se refieren a aquellos actos u omisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y que "redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho", los cuales se encuentran previstos por el artículo 72 de la Ley Reglamentaria.
- 54.- De este modo, el juicio político se presenta como un instrumento para remover a los juzgadores, ya sea por incompetencia, negligencia, arbitrariedad, deshonestidad, etc, pero sin entregar a un órgano político, como necesariamente es el Congreso, la potestad para privarlo de su patrimonio, de la libertad o de la vida.
- 55.- Las sanciones que se imponen al juzgador en el juicio político son la destitución e inhabilitación para el ejercicio del cargo desde un año hasta veinte. Es decir, su muerte política, no la pérdida de la libertad, por lo que no son delitos propiamente dichos,
- 56.- La declaración de procedencia a que se refiere el artículo 111 de la Constitución, debería de incluirse dentro de la irresponsabilidad política, no penal. Ya que si bien es cierto, se habla de los delitos federales que pudieran cometer los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de los Estados, también lo es que la Cámara de Diputados no prejuzga sobre -

fundamentos de dichos delitos, sólo declara si ha o no ha lugar a proceder contra ellos penalmente. Por lo tanto, a esta prerrogativa de que gozan los estos juzgadores, para no ser puestos a disposición de las autoridades comunes, se le ha conocido doctrinalmente como "fuero" que esta regulado dentro de la responsabilidad política.

- 57.- Concluyendo, el juicio político también llamado juicio de opinión, se funda en la pérdida de la confianza del alto funcionario para el desempeño de su cargo, sin que un magistrado o Ministro haya incurrido en delitos palpables y notorios, se puede calificar y probar en un proceso político que por sus "omisiones y descuidos" por su ineptitud o por otras causas negativas ha perdido la confianza popular.
- 58.- La responsabilidad civil del juez. Por ésta no debemos entender la que contrae, como persona, en ocasión de los actos de su vida civil, ya que en este supuesto su investidura de autoridad y el cargo respectivo que desempeña son irrelevantes.
- 59.- La responsabilidad civil consiste en la que asume todo juzgador que en el desempeño de los actos inherentes a sus funciones o con motivo de su cargo causa un daño o un perjuicio a los particulares, con la obligación indemnizatoria de pagar los daños y perjuicios.
- 60.- Esta responsabilidad puede provenir de un hecho ilícito civil, de un delito o una falta oficial, y siempre que se compruebe los daños y perjuicios ocasionados con dichos actos u omisiones, aún cuando se absuelva al inculcado en el procedimiento penal.

N O T A S

B I B L I O G R A F I C A S

NCTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) VON Mayr Robert. Historia del Derech Romano. Tomo I. pág.6
- (2) PETIT Eugéne. Derecho Romano. Ed. Nacional. pág. 639.
- (3) FLCRIS Margadant Euillermo. Derecho Romano.- Ed. Esfinge. -- pág. 174.
- (4) MOMMSEN Teodoro. Derech Fensl Romano. Ed. Temis. Bogote 1976. pág. 353.
- (5) MOMMSEN Teodoro. Op. Cit. pág. 443
- (6) MOMMSEN Teodoro. Op. Cit. pág. 446
- (7) MOMMSEN Teodoro. Op. Cit. pág. 450
- (8) MOMMSEN Teodoro. Op. Cit. pág. 455
- (9) MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. El Derech Frecolncial. Ed. Porrúa. pág. 156.
- (10) SAHAGUN. Historia General de las Cosas de la Nueva España. Tomo II. Ed. Porrúa. pág. 557.
- (11) OROZCO Y BERRA Manuel. Historia Antigua de la Conquista de México. Tomo I. Pág. 364.
- (12) KOPLER J. El Derech de los aztecas. Edición de la Reviste Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Mex. 1924. pág.23
- (13) SAHAGUN. Op. Cit. pág. 321.
- (14) CHAVERO Alfredo. México a Través de los Siglos. Tomo I. pág. 290.
- (15) CHAVERO Alredo. México a Través de los Siglos. Tomc I. pág. 283.
- (16) SAHAGUN. Op. Cit. pág. 465.
- (17) Apuntes para la Historia del Derech en México. Ed. Porrúa. Tomo I. pág. 187.
- (18) SAHAGUN. Op. Cit. pág.187

- (19) DEL TCRC Alfonso. Historia de la Suprema Corte de Justicia de LA Nación. Ed. 1934. pág. 33
- (20) MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. LA Administración Pública en México. Cap. II. Ed. Porrúa. pág. 27.
- (21) CHAVEZ Orozco Luiz. Historia de México. pág. 181 y 182
- (22) Recopilación de las Leyes de los Reinos de los Indios. 2º Libro V. fff. II. pág. 116.
- (23) ESQUIVEL Ctegrón Teobicio. Apuntes para la Historia del Derecho. Ed. Porrúa. 1984. pág. 194.
- (24) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II pág. 1438.
- (25) Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana. Leyes Fundamentales de México 1808-1979. Constitución de Apatzingán. artículo 224.
- (26) Leyes Fundamentales de México 1808-1979. Op. Cit. pág.38 artículo 59. Constitución de Apatzingán.
- (27) Leyes Fundamentales de México 1808-1979. Op. Cit. pág. 172. - artículo 38. Constitución de 1824.
- (28) Leyes Fundamentales de México 1808-1979. Op. Cit. pág. artículo 49. Constitución de 1836.
- (29) Leyes Fundamentales de México 1808-1979. Op. Cit. pág. artículo 77. Bases Orgánicas de 1843.
- (30) EUSTAMANTE Gonzalez Juan. Los delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional. pág. 46
- (31) Leyes fundamentales de México 1808-1979. Op. Cit. Ley Reglamentaria 1870. artículos 2 y 3.
- (32) PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México 1978. pág.
- (33) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II pág. 939.
- (34) PALLARES Eduardo. Op. Cit. pág.
- (35) ALSINA Hugo. Tratado Teórico y práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. págs. 422-423.

- (36) ARELLANO Garcia Carlos. Práctica Jurídica. Ed. Porrúa. Méx. pág. 369.
- (37) JIMENEZ DE ASúa Luis. El Criminalista. pág. 105.
- (38) DE PINA Rafael. Principios de Derecho Procesal Civil. Ed. - Porrúa. pág. 87
- (39) JIMENEZ DE ASUA. op. Cit. pág. 108.
- (40) DE PINA Rafael y castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. Pág. 85.
- (41) GARCIA Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. pág. 313.
- (42) KELSEN Hans. Teoría Pura del Derecho. PAG. 82.
- (43) STAMMLER Rodolfo. El Juez. Trad. Emilif F. Camus Cultural, S.A. La Habana. 1941. pág.
- (44) RADBUCHO. Introducción a la Filosofía del Derecho. Breviarios DEL FONDO CULTURA ECONOMICA No. 42. México 1951. pág. 40 y 41.
- (45) ALSINA Hugo. Op. Cit. Tomo II. Pág. 201.
- (46) FALLARES Eduardo. Op. Cit. pág. 716 y 717.
- (47) DE PINA Rafael y Castillo Larrañaga José. Op. Cit. pág.
- (48) TRUEBA Olivares Alfonso. Defensa de los Jueces. Ed. Jus - México 1960. pág. 12 y 13.
- (49) CALAMANREI Piero. Elogio de los Jueces escrito por un Abogado. pág.
- (50) ARELLANO García Carlos. Op. Cit. pág.
- (51) PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México 1970. pág.
- (52) PALLARES Eduardo. Op. Cit. pág. 655 y 656.
- (53) DIEZ Manuel María. Derecho Administrativo. Tomo II. Ed. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. pág. 398.
- (54) CHICVENDA Giuseppe. Derecho Procesal Civil. Tomo II. pág.

- (55) SAVAGUES Laso. Principios de Derecho Administrativo. pág. 307
- (56)
- (57) PRIETO Castro Leonardo. Derecho Procesal Civil. Madrid 1952. pág. 342.
- (58) BURGDA Ignacic. Derecho Constitucional Mexicano. México 1985. Pág. 551.
- (59) DEMETRIC Sodi. La Nueva Ley Procesal. Tomo II. Segunda Edición. pág. 163.
- (60) PRIETO Castro Leonardo. Derecho Procesal Civil. Librería General Zaragoza, Madrid 1946. pág. 109.
- (61) AGUILERA de Paz Enrique. Derecho Judicial Español. Edición - España 1920. pág. 656 y 657. Tomo I.
- (62) SAVAGUES Laso. Op. Cit. pág. 336.
- (63) ALSINA HUED. Op. Cit. pág. 492.
- (64) P. DE MORENO Antonio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 1968. pág. 533.
- (65) DEMETRIC Sodi. Op. Cit. Pág.
- (66) P. DE MORENO Antonio. Op. Cit. pág. 539.
- (67) P. DE MORENO Antonio. Op. Cit. pág. 539
- (68) P. DE MORENO Antonio. Op. Cit. pág. 596
- (69) AGUILERA DE PAZ Enrique. Op. Cit. pág. 665.
- (70) SILVA Cimma Enrique. Derecho Administrativo. Vol. II. Ed. Universitaria, S.A. Chile. pág. 63.
- (71) AGUILERA DE Paz Enrique. Op. Cit. pág. 924
- (72) ALSINA Hugo. Op. Cit. pág. 456

- (73) PRIETO CASTRO Leonardo. Op. Cit. pág. 104
- (74) DIEZ Manuel María. Op., Cit. pág. 436.
- (75) DIEZ Manuel María. Op., cit. pág. 438.
- (76) DIEZ Manuel María. Op., cit. pág. 438.
- (77) artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los -
Servidores Público.
- (78) artículo 53 de la Ley Federal de Respcnsabilidades de los -
Servidores Públicos. fracción I
- (79) artículos 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabili-
dades de los Servidores Públicos.
- (80) artículo 128 de la Constitución Mexicana Vigente.
- (81) artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los -
Servidores Públicos.
- (82) artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los -
Servidores Públicos.
- (83) ARELLANO GARCIA. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. pág. 545.
- (84) BECERRA Bautista José. El proceso civil en México. Ed. Porrúa
México 1987. pág. 67C.
- (85) PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. Mex.
1986. pág. 479.
- (86) BECERRA Bautista Jose. Op. Cit. pág.
- (87) BURGOS IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa.
México 198 . pág.
- (88) REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. Procuraduría General de la Re-
pública. Septiembre de 1980. Número Especial. pág.
- (89) artículo 109 de la Constitución Vigente.
- (90) DE LA PEÑA On Manuel. Lecciones de práctica Forense. México
1836. Título II. pág. 371.

- (91) Colección de los escritos más importantes que en diferentes épocas en diferentes épocas dirigió al Gobernador C. Manuel Pbad y Queiço, obispo electo de Michoacán, Méx. 1813. pág. 18
- (92) IENA Ramirez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. - Porrúa. México pág.
- (93) BURGOS Ignacio. Cerecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa México 198 pág.
- (94) CARDENAS Raul F. Las Responsabilidades de Funcionarios Públicos. E. Porrúa. México 1982. pág.
- (95) CARDENAS Raúl F. Op. Cit. pág.
- (96) Revista de Investigaciones Jurídicas. Año 8. No. 8 Tomo I. 1984. México, D.F., pág. 240..
- (97) CARDENAS RAUL F. Op. Cit. pág.
- (98) CARDENAS RAUL F. Op. Cit. pág.
- (99) CARDENAS RAUL F. Op. Cit. pág.
- (100) Revista de Investigaciones Jurídicas. Año 8. No. 8 Tomo I. 1984. México D.F. pág. 249.
- (101) LOPEZ de la Cerna Julio. Estudio de la Responsabilidad proveniente de daños. Ed. Culture. 1940. pág. 13.
- (102) AGUILERA de Paz Enrique. Op. Cit. pág. 667.
- (103) ALSINA Hugo. Op. Cit. pág. 490 y 491.
- (104) DEMETRIO Sodi. Op. Cit. pág. 163.
- (105) ROJINA Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III Ed. Porrúa. México 1981. pág. 295.
- (106) AGUILERA DE Paz Enrique. Op. Cit. pág. 656.
- (107). BORJA Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa. México 198 pág. 347.
- (108) ROJINA Villegas Rafael. Op. Cit. pág. 289.
- (109) FRIETO Castro Leonardo. Op. Cit. pág. 109.

(110) AGUILERA de Fez Enrique. Op. Cit. pág. 608.

(111) DE LA PLAZA Manuel. Derecho Procesal Civil. Especial. Ed. de la Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945. pág. 376.

(112) ALSINA Hugo. Op. Cit. pág. 491.

(113) AGUILERA DE PAZ Enrique. Op. Cit. pág. 666.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA.

- (1) AGUILERA De Paz Enrique. Derecho Judicial Español. Edición - España 1920. Tomo I.
- (2) ALSINA Hugo. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I.
- (3) Apuntes para la Historia del Derecho en México. Ed. Porrúa.
- (4) ARELLANO García Carlos. Práctica Jurídica. Ed. Porrúa. Méx.
- (5) ARELLANO García Carlos. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa.
- (6) BECERRA Bautista José. El Proceso Civil en México. ED. Porrúa. México 1987.
- (7) BORJA Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa. México.
- (8) BURGOA Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México.
- (9) BUSTAMANTE González Juan. Los delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional. Ed. Porrúa. México.
- (10) CALAMANDREI Piero. Eloquio de los Jueces escrito por un Abogado.
- (11) CARDENAS RAÚL F. Las Responsabilidades de Funcionarios Públicos. Ed. Porrúa. México. 1982.
- (12) COLECCION de los escritos más importantes que en diferentes -- épocas dirigió al Gobernador C. Manuel Aabad y Queipo, obispo electo de Michoacán, Méx. 1813.
- (13) CHAVERO Alfredo. México a Través de los Siglos. Tomo I.
- (14) CHAVEZ Orozco Luis. Historia de México.
- (15) CHIOVENDA Guiuseppe. Derecho Procesal Civil. Tomo II.
- (16) DECRETO Constitucional para la Libertad de América Mexicana. Leyes Fundamentales de México 1808-1979. Ed. Porrúa. México.
- (17) DE LA PLAZA Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Ed. de la Revista de Derecho Privado, Madrid 1945.
- (18) DE PINA Rafael. Principios de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa México.

- (19) DE PINA Rafael y Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México.
- (20) DE LA PEÑA Dn Manuel. Lecciones de Práctica Forense. México 1836. Título II.
- (21) DEL TORO Alfonso. Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (22) DEMETRIO Sodi. La Nueva Ley Procesal. Tomo II. Segunda edición
- (23) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. Ed. Porrúa. México.
- (24) DIEZ Manuel María. Derecho Administrativo. Tomo II. Ed. - - Bibliografica Omeba. Buenos Aires.
- (25) ESQUIVEL Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del derecho. Ed. Porrúa. México.
- (26) FLORIS Margadant Guillermo. Derecho Romano. Ed. esfinge.
- (27) GARCIA Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. ed. Porrúa. México.
- (28) JIMENEZ De Asúa Luis. El criminalista.
- (29) KELSEN HANS. Teoría pura del Derecho.
- (30) KOHLER J. El Derecho de los aztecas. Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Méx. 1924.
- (31) LOPEZ De la cerna Julio. Estudio de la responsabilidad proveniente de daños. Ed. Cultura. Méx.
- (32) MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. El derecho Precolonial. Ed. Porrúa. Méx.
- (33) MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. La Administración Pública en México. Ed. Porrúa. Méx.
- (34) MOMMSEN TEODORO. El Derecho Penal Romano. Ed. temis. Bogota.
- (35) OROZCO Y BERRA Manuel. Historia Antigua de la Conquista de México. Tomo I. México.
- (36) PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. Méx.
- (37) PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. Méx.

- (38) PETIT Eugène. Derecho Romano. Ed. Nacional.
- (39) P. DE MORENO Antonio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. Méx.
- (40) PRIETO Castro Leonardo. Derecho Procesal Civil. Librería General zaragoza, Madrid.
- (41) RADBRUCHO. Introducción a la Filosofía del Derecho. Breviarios del fondo de cultura económica. Méx.
- (42) RECOPIACION de las Leyes de los Reinos de los Indios. Libro V Tit. II.
- (43) REVISTA MEXICANA de Justicia. Procuraduría General de la República. septiembre de 1980. Número especial.
- (44) REVISTA DE Investigaciones Jurídicas. Año 8. No. 8 Tomo I. -- México 1984.
- (45) ROJINA Villegas Rafael. Compendio de Derecho civil. Tomo II. - Ed. Porrúa. Méx.
- (46) SAHAGUN. Historia General de las Cosas de la Nueva España. Ed. Porrúa. Méx. Tomo II.
- (47) SAYAGUES Laso. Principios de derecho Administrativo.
- (48) SILVA Cimma Enrique. Derecho Administrativo. vol. II. Ed. Universitaria, s.a. Chile.
- (49) STAMMLER Rodolfo. El Juez. Trad. Emilif. F. Camus Cultural, s.a. La Habana 1941.
- (50) TENA Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México.
- (51) TRUEBA Olivares Alfonso. Defensa de los Jueces. Ed. Jus. Méx.
- (52) VON Mayr Robert. Historia del Derecho Romano. tomo I.